

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS



LA DESPROTECCIÓN DE LAS MUJERES EN LA RELACIÓN DE PODER Y DE CONFIANZA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY ESPECIAL INTEGRAL PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES PROVENIENTE DE OTRA MUJER O DE PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGBTI.

TRABAJO DE GRADO PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO (A) EN CIENCIAS JURIDICAS
PRESENTADO POR:

TICAS PONCE, FATIMA DEL CARMEN.

DOCENTE ASESOR:

LIC. LEVIS ITALMIR ORELLANA CAMPOS.

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, 22 DE ENERO 2020

TRIBUNAL CALIFICADOR

Lic. Georlene Marisol Rivera López.

PRESIDENTA

Lic. Lili Verónica García Erazo.

SECRETARIA

Lic. Levis Italmir Orellana Campos.

VOCAL

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
AUTORIDADES**

M.SC. Roger Armando Arias Alvarado.
RECTOR

Lic. Raul Ernesto Azcúnaga López.
VICERRECTOR ACADEMICO

Ing. Juan José Rosa Quintanilla.
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

Lic. Francisco Antonio Alarcón Sandoval.
SECRETARÍO GENERAL

Lic. Rafael Humberto Peña Marín.
FISCAL GENERAL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

Dra. Evelyn Beatriz Farfán Mata.
DECANA

Dr. Edgardo Herrera Medrano Pacheco.
VICEDECANO

Lic. Digna Reyna De Cornejo.
SECRETARIA

Lic. Hugo Dagoberto Pineda Argueta.
DIRECTOR DE ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS

MSC. Diana Del Carmen Merino De Sorto.
DIRECTORA DE PROCESOS DE GRADUACIÓN

Lic. María Magdalena Morales.
COORDINADORA DE PROCESOS DE GRADUACIÓN DE LA ESCUELA
DE CIENCIAS JURÍDICAS

AGRADECIMIENTO

Le agradezco al Creador por haberme permitido culminar mis estudios, darme la fuerza y sabiduría a lo largo de toda la carrera, por guiar mi camino, por haber superado cada obstáculo en el proceso y por sostenerme cuando más lo necesito. A mis padres y hermanos que siempre han sido mi apoyo.

INDICE

RESUMEN.....	i
ABREVIATURAS Y SIGLAS.....	ii
ABREVIATURAS.....	ii
SIGLAS.....	ii
CAPÍTULO I	5
ENFOQUE HISTORICO CONCEPTUAL SOBRE FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y MIEMBROS DE LA COMUNIDAD LGBTI.....	5
1. Historia sobre formas de violencia contra las mujeres y miembros de la comunidad LGBTI.....	5
1.2. Evolución histórica de los diferentes tipos de violencia contra la mujer	33
1.3. Diferentes tipos de violencia contra la mujer en la antigüedad.....	34
1.3.1. Babilonia	34
1.3.2. Persia	34
1.3.3. Roma antigua.....	35
1.3.4. Edad media	36
1.3.5. Edad moderna.....	39
1.4. Antecedentes históricos de violencia entre personas del mismo sexo	40
1.4.1. Orígenes de violencia entre parejas del mismo sexo	41
1.4.2. Antigua Grecia en la antigüedad clásica	44
1.4.3. Edad moderna y contemporánea: Europa.....	45
1.4.4. Historia del movimiento LGBTI	46
1.4.5. Antecedentes históricos de violencia entre parejas de personas del mismo sexo en el salvador.....	54
CAPÍTULO II	59
BASE JURIDICO DOCTRINARIA SOBRE TIPOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGBTI	59
2. Constitución de la República	60
2.1. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, mejor conocida como convención de Belem do Pará	61
2.1.2. Ley contra la violencia intrafamiliar.....	61
2.1.3. Código penal.....	62
2.1.4. La ley especial integral para una vida libre de violencia para las mujeres ..	62
2.2. Diferentes tipos de violencia contra la mujer	64
2.3. Violencia intrafamiliar.....	67
2.4. Violencia de genero	68

2.5.	Feminicidio.....	69
2.6.	Concepto de comunidad LGTBI o de sexo indefinido.....	69
2.7.	Diferentes tipos de violencia contra miembros de la comunidad LGTBI	70
2.8.	Violencia sexual.....	74
2.9.	Intimidación	78
2.9.1.	Chantaje	79
2.9.2.	La violencia intragénero.....	80
2.9.3.	Diferencia entre violencia intragénero y violencia heterosexual.....	81
2.9.4.	Violencia entre parejas de mujeres lesbianas.....	81
2.9.5.	Diferentes tipos de violencia entre parejas de mujeres	82
2.9.6.	Homofobia.....	84
2.9.7.	Lesbofobia	85
2.9.8.	Heterosexismo	85
CAPÍTULO III.....		88
SITUACION JURIDICA DOCTRINARIA DE LA COMISION INTERAMERICANA EN RELACION A LA PROTECCION LEGAL DE LAS MUJERES Y PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGTBI QUE SON VICTIMAS DE ABUSO DE PODER PROVENIENTE DE OTRA MUJER O DE SU PAREJA.....		88
3.	Relación a la protección legal de las mujeres y personas de la comunidad LGTBI que son víctimas de abuso de poder proveniente de otra mujer o de su pareja.....	88
3.1.	Antecedentes en materia de legislación internacional	93
3.2.	Comisión interamericana de mujeres	96
3.2.1.	Comisión interamericana de mujeres la Habana, Cuba,1928	96
3.3.	Convención sobre la eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)	97
3.4.	Convención sobre el estatuto de los refugiados de 1951 y su protocolo de 1967	103
3.5.	Legislación nacional.....	109
3.5.1.	Constitución.....	109
3.5.2.	Ley especial integral para una vida libre de violencia para las mujeres	110
3.5.3.	Análisis del artículo 7 de la LEIV.....	113
3.5.4.	Ley de igualdad, equidad y erradicación de la discriminación contra las mujeres, en adelante LIE	115
3.5.5.	Disposiciones para evitar toda forma de discriminación en la administración pública, por razones de identidad de género y/o de orientación sexual	117
3.6.	Instituciones asociaciones que velan por los derechos de las mujeres y miembros de la comunidad LGTBI.....	118

3.6.1.	Instituto salvadoreño para el desarrollo de la mujer (ISDEMU).....	118
3.6.2.	Organización de mujeres salvadoreñas por la paz (ORMUSA).....	120
3.6.3.	Asociación de mujeres por la dignidad y la vida.....	120
3.6.4.	Asociación para la libertad sexual el nombre de la rosa	122
CAPÍTULO IV.....		123
LINEAMIENTOS Y CRITERIOS EJECUTADOS POR LOS JUECES DE LOS TRIBUNALES Y CÁMARAS ESPECIALIZADO PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN PARA LAS MUJERES.....		123
4.	Competencia en los delitos de la ley especial integral para una vida libre de violencia para las mujeres y código penal	123
4.1.	Criterios de valoración aplicados por los jueces los, tribunales y cámaras especializados para una vida libre de violación y discriminación para las mujeres, para diferenciar sus competencia en los casos en los que una mujer se le impute un delito contra otra mujer y este tipificado en la LEIV	131
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES		133
CONCLUSIONES		133
RECOMENDACIONES		136
BIBLIOGRAFÍA		137

RESUMEN

El presente trabajo de graduación denominado La Desprotección de las Mujeres en la Relación de Poder y de Confianza establecido en el artículo 7 de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres proveniente de otra mujer o de personas de la comunidad LGBTI se expone los antecedentes de la investigación, las bases teóricas, el marco conceptual la información general relacionada al tema de investigación y que permite formarse una noción de lo que hasta ahora se ha trabajado al respecto.

Asimismo, se describen aspectos sustanciales del tema de investigación y cuya teoría le da fundamento a esta investigación. En este sentido, conscientes de la condición de vulnerabilidad en la que se encuentra la población LGBTI, y las mujeres, recordando las libertades de las que debe gozar toda persona humana, sin diferencia alguna se estimó realizar el presente trabajo de graduación.

Identificándose que para las personas miembros de la comunidad LGBTI los reconocimientos que se les han dado en otros países e incluso en el nuestro de que se respeten y no sufran discriminación por su orientación sexual. Además contiene la base jurídico-doctrinaria sobre tipos de violencia contra la mujer y personas de la comunidad LGTBI.

También se la situación jurídica doctrinaria desarrolla la relación a la protección legal de las mujeres y personas de la comunidad LGBTI siendo víctimas de abuso de poder proveniente de otra mujer o de su pareja. Desarrolla los lineamientos y criterio ejecutados por los jueces de los Tribunales y Cámaras Especializado Para Una Vida Libre de Violencia y Discriminación Para las Mujeres, en la jurisprudencia.

ABREVIATURAS Y SIGLAS

ABREVIATURAS

Art.: Artículo.

Cn.: Constitución.

SIGLAS

CEDAW: Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos

FMC: La Federación de Mujeres Cubanas.

ISDEMU: Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer.

LCVI: Ley Contra la Violencia Intrafamiliar.

LEIV: Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las mujeres.

LIE: Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las mujeres.

ONU: Organización de Naciones Unidas

INTRODUCCION

En varios países del mundo en particular en El Salvador, el tema de la desprotección de las mujeres en la relación de poder o de confianza se ha visto vulnerada y frágil por el hecho de ser mujer y a sufrido grandes abusos de poder y control por la figura masculina ya sean estas las relaciones de trabajo o sentimentales y no solo en estos dos escenarios sino también de todas las instituciones públicas y privadas sin tener un vínculo sentimental o de poder, todo esto se debe que desde tiempos antiguos nuestro país en especial ha sido desarrollado con una cultura machista en donde han querido ver a la mujer con menosprecio y tratándola como el sexo débil.

Sin embargo, en la actualidad ya existen muchos tratados, convenios y leyes especiales que se han creado con el objeto de proteger y garantizar los derechos de las mujeres para que gocen de una vida libre de violencia que sean capaces de desarrollarse profesionalmente, y alcanzar su satisfacción, sin ser discriminada y para eso se creó la LEIV y es una de las leyes más efectivas para regular sus derechos existe una figura de desprotección en la aplicación del Art. 7 ya que solo se refiere a la violencia ejercida por un hombre hacia la mujer pero no la protege de otra mujer quedando desprotegidas como son el caso de una pareja lesbianas tienen una relación de confianza con otra mujer y en caso de violencia no podría aplicarse esta ley por no estar regulado o en las relaciones de poder ya sea esta laboral donde una mujer sufra acoso o cualquier otro tipo de abuso laboral ya que las mujeres lesbianas tienen la orientación sexual hacia otra mujer que es su mismo generó.

Y asimismo los demás pertenecientes a la comunidad LGBTI en el Art. 7 no se reconocen ni se regulan estas conductas de violencia hacia la mujer y los del tercer género que aunque legalmente aun no los protegen pero ya es una realidad en el salvador y su constitución es clara en su Art. 1 y garantiza las libertades de las que debe gozar toda persona humana, sin

distinción alguna, estimé realizar la investigación que ahora presento bajo el tema “La desprotección de las mujeres en relación de poder y de confianza establecido en el art 7 de la Ley Especial Integral Para Una Vida Libre De Violencia Para Las Mujeres proveniente de otra mujer o de personas de la comunidad LGBTI” el referido tema como un aporte a los intereses prioritarios de la mujer y la comunidad LGBTI demanda al Estado de El Salvador, es decir un Estado que institucionalmente proteja a la mujer en su totalidad a los de la población LGBTI que reconozca y regule sus derechos dentro del sistema normativo que responda a la realidad social del país, todo a fin de crear un entorno de respeto y tolerancia.

La estructura capitular se desarrolla con cuatro capítulos, cada uno es esencial aporte a la investigación. El capítulo uno, denominado: Enfoque histórico conceptual sobre formas de violencia contra las mujeres y miembros de la comunidad LGBTI, en este se analiza como las mujeres han sido víctimas de todas formas de violencia y como fue evolucionando convirtiéndose en un fenómeno social que afecta su entorno. Y de igual forma las personas LGBTI, ya existen ciertos reconocimientos en otros países e incluso en el nuestro de que se respeten y no sufran discriminación alguna por el hecho de su orientación sexual. Capítulo dos: Base Jurídico Doctrinaria sobre tipos de violencia contra la mujer y personas de la comunidad LGTBI. El Capítulo tres tiene como fin desarrollar la situación Jurídica Doctrinaria en Relación a la Protección Legal de Las Mujeres y Personas de la Comunidad LGBTI que son víctimas de Abuso de Poder proveniente de otra Mujer o de su pareja. Y finalmente el Capítulo cuatro, Lineamientos y criterio ejecutados por los Jueces de los Tribunales y Cámaras Especializado para una Vida Libre de Violencia y Discriminación Para Las Mujeres.

CAPÍTULO I

ENFOQUE HISTORICO CONCEPTUAL SOBRE FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y MIEMBROS DE LA COMUNIDAD LGBTI

El presente capítulo tiene como propósito una pequeña reseña histórica de la evolución que ha tenido las formas de violencia de contra las mujeres y miembros de la comunidad LGBTI. A lo largo de la historia, y a su reconocimiento ante la comunidad jurídica.

1. Historia sobre formas de violencia contra las mujeres y miembros de la comunidad LGBTI

La violencia es considerada como parte de la cultura, de modo que se acepta desde sus ancestros, el comportamiento violento y agresivo ha estado presente a través de toda la historia y ha quedado grabado en documentos que van desde las antiguas escrituras hasta las tablas estadísticas actuales.

La violencia es tan antigua como el mundo, está vinculada a los orígenes, evolución y desarrollo del hombre. Desde la antigüedad se hallan referencias sobre ello, en escritos de filósofos y pensadores como: Amoximandro, Heráclito, y Sofos del mismo modo que es reflejado por artistas, en diferentes manifestaciones de otros tiempos, ya sean narrativos o escultores.

La violencia es universal en tiempo y espacio, en el tiempo porque ha estado y sigue estando presente encabezando las causas de defunción en las mujeres, y en el espacio porque se infiltra en todas las mujeres, históricamente han vivido en mayor o menor intensidad formas de violencia,

donde esta está presente en la mayoría de las sociedades, pero a menudo no es reconocida y se acepta como parte del orden establecido.

Desde los albores de la historia es latente el dominio del hombre en las distintas sociedades. En la religión, por ejemplo, también se apoya la idea de que la mujer por naturaleza es más débil e inferior a los hombres, donde en la Biblia podemos ver que Dios sitúa a Eva bajo la autoridad de Adán.¹

El suttee entre los hindúes (que exige que la viuda se ofrezca en la pira funeraria de su marido), el infanticidio femenino en la cultura china e india dominadas por hombres, los matrimonios concertados entre los musulmanes, que pueden llevar al asesinato o a la tortura de la mujer, y la esclavitud doméstica en el nuevo hogar indican la presencia endémica de sexismo y violencia doméstica masculina.

En el matrimonio tradicional la mujer estaba destinada a dar hijos, principalmente varones, así como en la Legislación Romana base de la sociedad occidental, la mujer era una posesión del marido y como tal no tenía control legal sobre su persona, sus recursos e hijos. En la edad media bajo la legislación feudal, las tierras se heredaban por líneas masculinas e implicaban poder político, favoreciendo aún más la subordinación de la mujer. La misoginia, definida como la aversión u odio hacia las mujeres, existe desde tiempos inmemoriales. Para decir un ejemplo histórico se puede señalar que, el Positivismo en sus inicios fue misógino Augusto Comte, el padre de la Sociología Moderna, reiteró antiguas y falsas creencias sobre la mujer en sus influyentes escritos.

¹ *La Violencia Hacia La Mujer. Antecedentes Y Aspectos Teóricos*,
<http://www.eumed.net/rev/cccss/20/ashm.html>

En 1839 (año del nacimiento de Hostos) escribió: “La relativa inferioridad de la mujer en este sentido es incontestable, poco capacitada como está en comparación con el hombre, para la continuidad en intensidad del esfuerzo mental, o bien debido a la debilidad intrínseca de su raciocinio, o a su ligera sensibilidad moral y física, que son hostiles a la abstracción científica y a la concentración”

Esta indudable inferioridad orgánica que se atribuye al género femenino ha sido confirmada por experimentos decisivos, incluso en las Bellas Artes, y en medio de las mejores circunstancias, en cuanto a los fines del gobierno, la radical ineptitud del sexo femenino es aún más evidente, incluso la violencia doméstica son actos violentos cometidos en el hogar entre miembros de una familia. En la década de 1970 las feministas analizaron el alcance de la violencia doméstica (considerada como un fenómeno exclusivamente masculino) y se crearon centros de acogida y de ayuda para las mujeres maltratadas y para sus hijos. La violencia doméstica también está relacionada con los niños maltratados (muchas veces, aunque no siempre, por abuso sexual) y con acciones verbales y psicológicas que pueden ser cometidas tanto por mujeres como por hombres.

Algunos autores buscan el origen de los conflictos, donde subyacentes de la violencia intrafamiliar en las rutinas del hogar adaptadas a una fuerza de trabajo exclusivamente masculina, que ha dejado de monopolizar los ingresos económicos de la familia con la incorporación de la mujer al trabajo, la pobreza y la escasa movilidad social. A lo largo de la historia, la sociedad, según el movimiento feminista, ha puesto el poder en manos de maridos y padres en cualquier relación es probable que haya una mayor predisposición a denunciar estos hechos al existir una mayor independencia femenina, más oportunidades de trabajo fuera del hogar, mayor conciencia feminista y más

posibilidades de anticoncepción y por el otro lado, la motivación para la violencia es menor al existir una mayor libertad de elección de compañero, menos matrimonios forzados y una mayor emancipación de la mujer en cuanto a propiedad, estudios y divorcio. Ninguno de estos elementos puede ser evaluado con exactitud. La tecnología de la información actual ayuda a recopilar datos, pero en cambio resulta difícil conocer los procesos y los antecedentes.

Desde las épocas más remotas de la cultura humana se ha manifestado siempre la subordinación de las mujeres respecto a los hombres. Este fenómeno no se ha limitado sólo a concebir la inferioridad femenina, sino que ha trascendido las fronteras de lo racional, hasta llegar incluso a manifestarse mediante comportamientos agresivos, que acreditados por el patriarcado y ratificados luego por las sociedades ulteriores, conforman la ya histórica y universal violencia de género. Este trabajo persigue como objetivo analizar los antecedentes de la violencia de género, evitando incomunicar el fenómeno de las condiciones histórico-concretas que lo propiciaron, dado que su génesis se encuentra en la sociedad patriarcal, y sus atisbos tan discriminatorios, luego de recorrer largos siglos, llegan hasta estos días tras las mujeres es un importante tema de salud y derechos humanos.

Tomando como referente la población femenina mundial, por lo menos una de cada cinco mujeres ha sido maltratada física o sexualmente por un hombre o varios hombres, en la preocupación de la comunidad internacional por la violencia contra la mujer en el hogar aumenta sistemáticamente. Trascendental ha sido su incorporación como tema central de análisis en la agenda de diversos e importantes foros de las Naciones Unidas. Pero esta preocupación es reciente. El primer paso para combatir este problema, fue la conferencia mundial del año Internacional de la Mujer, celebrada en 1975 en

Ciudad de México, aunque no hizo hincapié en la violencia contra la mujer en la familia, adoptó un plan mundial de acción para que las mujeres disfrutaran de iguales derechos, oportunidades y responsabilidades, y contribuyeran al proceso de desarrollo en pie de igualdad con la plasmación de esta preocupación no se manifestó plenamente hasta 1980 en la Conferencia Mundial del Decenio de las Naciones Unidas para la mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz, celebrada en Copenhague que declaró que la violencia en el hogar era un problema complejo y constituía después de la Conferencia Mundial de Copenhague la cuestión fue debatida intensamente por la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la mujer y por el Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia en sus periodos de sesiones celebradas entre 1982 y 1984.

El tema continuó recibiendo cada vez mayor atención en 1984 y 1985, en especial en la Conferencia Mundial de Nairobi para el Examen y la Evaluación de los Logros del Decenio de la Naciones Unidas para la Mujer, Igualdad, Desarrollo y Paz, y el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, que tuvieron lugar en 1985. En las estrategias de Nairobi se reconoció que la violencia contra la mujer es un tema complejo y un obstáculo para el logro de la paz y de los demás objetivos del Decenio de la ONU para la mujer.

Un importante momento de concertación fue la aprobación por la Asamblea General de las Naciones Unidas de la resolución 40/36 de 29 de noviembre de 1985 sobre la violencia en el hogar, resolución que patrocinaba una acción concertada y multidisciplinaria, dentro y fuera del sistema de las Naciones Unidas, a fin de combatir el problema e instó a que se introdujeran medidas criminológicas específicas para lograr una respuesta equitativa y humana de los sistemas de justicia como parte de la labor de las Naciones

Unidas a fines de 1986 se celebró la Reunión del Grupo de Expertos sobre la violencia en la familia, en particular sus efectos sobre la mujer. En la reunión, que agrupó a expertos de todo el mundo, se examinaron cuestiones medulares sobre esta problemática para conocer su naturaleza, sus causas y los efectos que sobre las víctimas produce. También evaluó los métodos de intervención que se pueden prestar a quienes son violentadas y formuló recomendaciones para hacer frente a la violencia contra la mujer en el hogar.

Un hito importante en estos empeños significó la aprobación el primero de diciembre de 1993 por la Asamblea General de las Naciones Unidas la Declaración sobre la eliminación de la Violencia contra la mujer, donde uno de los aspectos más relevantes de la Declaración es que amplía el concepto de violencia contra la mujer, así como las recomendaciones de los Estatutos orientadas a neutralizar la impunidad existente y a restar validez a excusas y justificaciones de situaciones violentas contra las mujeres.

Otra extraordinaria trascendencia, fue la IV Cumbre Mundial de las Naciones Unidas sobre las mujeres que se celebró en Beijing, China, en septiembre de 1995. La Cumbre aprobó la Plataforma para la Acción; documento a cuyo cumplimiento, se comprometen los gobiernos, organismos nacionales e instituciones internacionales. También se exhorta a la sociedad en general, los agentes sociales, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado a que presten su decidido apoyo a las medidas diseñadas en el mismo.

La violencia contra las mujeres constituye la cuarta área de especial interés donde se realiza un diagnóstico de la situación de malos tratos que reciben las mujeres en la familia. Se aprobaron objetivos estratégicos, así como un importante grupo de medidas y recomendaciones a los gobiernos para una

acción coherente y coordinada. El programa de medidas apunta a promover y proteger el pleno disfrute de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las mujeres a lo largo de su vida. Reafirma que los derechos humanos de las mujeres y las niñas son una parte inalienable, integral e indivisible de los derechos humanos universales.

El conjunto de medidas contenidas en la Plataforma de Acción pidió a los gobiernos, organismos e instituciones su concreción inmediata a fin de lograr el cumplimiento de los objetivos estratégicos para el año 2000. Para que la Plataforma de acción tenga éxito es indispensable la firme adhesión de los gobiernos, las organizaciones nacionales e internacionales y la sociedad toda, más allá de su rúbrica formal, sino traducida en planes de acción o estrategias nacionales que concreten políticas gubernamentales encaminadas a su cumplimiento.

En el caso de Cuba se ha plasmado en un Plan de Acción Gubernamental que enfatiza las áreas en las que todavía el país no ha culminado los objetivos que como parte de la voluntad política del Estado han regido a favor de las mujeres desde el triunfo revolucionario, muchos de ellos contenidos en la Convención Sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Como parte de esos esfuerzos fue creado en septiembre de 1997 el Grupo Nacional para la prevención y atención de la violencia familiar, particularmente la perpetrada contra la mujer. El grupo está coordinado por la FMC e integrado por representantes de organismos e instituciones centrales del Estado relacionados con la atención a esta problemática, así como por expertos de diferentes instituciones científicas de la capital.

El trabajo del grupo permite lograr mayor integralidad y efectividad en las acciones multisectoriales y multidisciplinarias que requieren la prevención y

atención de esta problemática y fundamentar propuestas a otros actores de la sociedad cuando corresponda. La composición, además posibilita canalizar sus objetivos y tareas a través de las estructuras y funciones de cada organismo y organización miembro, hasta las personas que los representan en la comunidad, tales como, maestros, médicos, policías, jueces, fiscales. Aunque estos esfuerzos a nivel internacional han cristalizado en Programas de acción concretos en diferentes países tanto en la atención y prevención como en la investigación sobre la violencia contra la mujer, contendría enfatizar los principales obstáculos que impiden, más allá de políticas específicas un acercamiento más confiable a la magnitud cuantitativa y cualitativa del problema que nos ocupa.

La más importante de estas dificultades es el hecho de que la violencia contra la mujer no se ha planteado como cuestión grave hasta las últimas dos décadas y por tanto, el material de investigación disponible es nuevo. Este material indica que hay mucho todavía por entender a cerca del alcance, la naturaleza y los efectos de la violencia en la familia. Los estudios de que se disponen son todavía demasiados imprecisos y fragmentarios a pesar de los muchos intentos por lograr estadísticas confiables y estudios macro sociales que permitan un mayor conocimiento de este problema, sin embargo, sus conclusiones siguen siendo un mosaico de datos y conjeturas.

Un segundo problema a considerar es que la mayoría de las investigaciones contra la mujer en la familia se han llevado a cabo principalmente en países occidentales desarrollados. Por último, un tercer elemento que no se puede desestimar y está vinculado a los anteriores, radica en la propia definición de violencia y su aplicación en diferentes contextos culturales marcados por tradiciones diferentes y en no pocos casos por normativas religiosas y étnicas que pautan la comprensión de la violencia contra la mujer como una

violación de los derechos humanos de las mujeres. A pesar de todo ello no puede desconocerse el avance que ha significado, por una parte, la comprensión (aunque no siempre toda la deseada y necesaria) de esta problemática como un problema social cuya atención y prevención no puede dejarse en manos del azar o de la voluntad de la víctimas, y de otra, en consecuencia, su conversión en tema prioritario de la agenda y los acuerdos de importantes foros internacionales encabezados por la ONU y suscritos por la mayoría de los gobiernos a escala mundial.

Los resultados, aunque discretos e insuficientes aún, marcan el despegue en el enfrentamiento de una de las “epidemias” más viejas de la humanidad con la que hemos convivido indiferentes como parte de la cotidianidad naturalizada. Tal es así que Nuestro Comandante en Jefe Fidel Castro pronunció:...”y si la mujer es físicamente más débil, si la mujer tiene que ser madre, si encima de su trabajo lleva el peso de la reproducción y es la encargada de llevar en sus entrañas el hijo que ha de nacer, es justo que a la mujer se le tenga en la sociedad todo el respeto que merece y todas las consideraciones que merece.

Algunas feministas radicales opinan que es la familia la raíz del problema y que la solución está en liberarse del hombre, mientras que en el extremo opuesto otros opinan que la mujer debe limitarse a su papel de ama de casa y madre. Aunque no puede afirmarse que toda la violencia sea cometida por hombres, sí ocurre así en la mayoría de los casos.

A veces son el padre y la madre juntos quienes cometen las agresiones, como en el caso de malos tratos a los hijos. La patología del maltrato infantil, desgraciadamente, no tiene fin. La familia tiene una gran importancia en

nuestra investigación, ya que es a partir de aquí donde los individuos van a comenzar su interacción, es en este órgano donde primero se va a dar el fenómeno de la violencia. Los primeros estudios sobre la familia en la Sociología surgen en la segunda mitad del siglo XIX, siendo Frederick Le Pley uno de los pioneros en el estudio de la misma agregando que “la sociedad es un agregado de la familia donde ella también debe ser la unidad de observación y objeto fundamental de estudio de la nueva sociedad”².

En las ciencias sociales la familia es un grupo social básico creado por vínculos de parentesco o matrimonio presente en todas las sociedades. Idealmente, la familia proporciona a sus miembros protección, compañía, seguridad y socialización. A partir de la década de 1960 se han producido diversos cambios en la unidad familiar. Un mayor número de parejas viven juntas antes o en vez de contraer matrimonio. De forma similar, algunas parejas de personas mayores, a menudo viudos o viudas, encuentran que es más práctico desde el punto de vista económico cohabitar sin contraer matrimonio.

La violencia hacia la mujer se puede visualizar y comprender mejor a través de los estudios de género, donde estas dos categorías tienen una estrecha relación, pues el establecimiento de relaciones de género no equitativas propicia e incrementa el desarrollo de situaciones de violencia, basadas en la discriminación y el ejercicio del poder. De igual modo, toda manifestación de violencia refuerza la discriminación y subordinación entre hombres y mujeres. Por esta razón el tema de la violencia de género es preocupante ya que patentiza las prácticas patriarcales en todas sus formas de manifestación.

² Ibidem

Existen investigaciones que afirman que la mayoría de los agresores tuvieron una infancia oscura, es decir, que padecieron en un momento u otro de maltrato ya sea físico o verbal, los que los lleva a actuar de esta forma en un futuro, pensando que está es la única vía para resolver sus problemas, enfermándose así psicológicamente. Aunque algunas enfermedades mentales por sí solas no producen violencia, los que padecen de esquizofrenia o de desorden bipolar tienden a montarse en la nave del olvido: las drogas o el alcohol, contaminando a su vez todo lo que le rodea de sufrimiento y delirio, dándole paso a la furia y descargándola a la misma vez sobre la más débil, dejando marcas, ya sean físicas o emocionales.

Por ello se plantea que: A lo largo de la historia la violencia hacia la mujer ha dejado su marca en todas las agredidas donde una de estas es: dolor crónico, síndrome del intestino irritable, trastornos gastrointestinales, entre otras. La salud sexual y reproductiva ha sido, sin duda, la condición física más ampliamente abordada en el estudio de la salud de la mujer maltratada. Por una parte, el maltrato se ha asociado a conductas sexuales de alto riesgo para el contagio de las enfermedades de transmisión sexual y el VIH/SIDA. Además, el maltrato en la relación de pareja puede interferir en la negociación y la decisión sobre la contracepción y el uso de condones, como muestra de asociación entre la violencia doméstica y los embarazos no deseados y abortos voluntarios. En muchos casos, las mujeres embarazadas y las niñas jóvenes, son objeto de ataques graves, sostenidos o repetidos.

En todo el mundo, se ha calculado que la violencia contra la mujer es una causa de muerte e incapacidad entre las mujeres en edad reproductora tan grave como el cáncer y es una causa de mala salud mayor que los accidentes de tránsito y la malaria combinados. El maltrato de la mujer es condenado de hecho en casi todas las sociedades, el enfoque y la condena

de los hombres que golpean o violan a las mujeres o las niñas son poco frecuentes en comparación con el número de agresiones. El presente siglo además de haber revolucionado la vida moderna con el desarrollo científico técnico a envuelto a nuestro planeta en una violencia sin par y no es porque los siglos y los milenios anteriores hayan sido menos violentos, sino que ahora se divulgan más estos hechos. Se difieren mejor sus formas de presentación y sobre todo se hacen planes a niveles de estado y comunidades para poder luchar contra este flagelo. Nuestro tiempo se ha caracterizado por la violencia que lo ha generado.

Por lo tanto, con la historia de la violencia podemos demostrar que esta opera como un medio para mantener y reforzar la subordinación de la mujer. Para realizar esta investigación tuvimos que adentrarnos en cada uno de los conceptos que utilizamos, así como definirlos para conocer su significado e importancia dentro de nuestra investigación. La mejor forma de conceptualizar la violencia hacia la mujer es definirla como un factor de riesgo para una mala salud, ya que sus consecuencias se traducen en una amplia gama de efectos en la vida de la mujer.

La violencia es la presión psíquica o abuso de la fuerza ejercida contra una persona con el propósito de obtener fines contra la voluntad de la víctima. Existen dos formas fundamentales por las cuales podemos conocer más profundamente el tema de la violencia, estas son la violencia subterránea, donde esta no es reconocida como tal y tiene expresión en las diferencias que existen entre mujeres y hombres en cuanto a las oportunidades y reparto desigual del poder, sustentada en estereotipos y roles sexistas en la socialización de la familia, en la educación formal, en los medios de comunicación, así como en las desigualdades en el campo laboral, profesional y en general en la esfera tanto pública como privada. Y la otra es

la violencia explícita, donde es reconocida como tal y se expresa en actos como la violación, el acoso sexual en el trabajo, el maltrato doméstico, pero usualmente mitificada a través de su negación, ocultamiento o justificación de la víctima. Existen diversos trabajos realizados por investigadores acerca del tema, donde en los estudios sociales acerca de la violencia se han encontrado diversos conceptos de varios autores, por ejemplo: en el Diccionario de Sociología, Salvador Giner define esta como: "*aquella interacción social como resultado de la cual hay personas o cosas que resultan dañadas de manera intencionada o sobre la cual recae la amenaza creíble de parecer quebranto*".³ El componente físico es esencial y parece en cualquier interacción social violenta, que además suele ocurrir contra la voluntad de quienes la sufren directa e indirectamente. De ninguna manera debe soslayarse el impacto psíquico ocasionado, cuando acontece en el marco de las relaciones entre individuos o grupos, difiere tanto por su alcance e intensidad como buena medida por la manera que se combinan ambos elementos: psíquicos y físicos.

Este tipo de problemática ha sido utilizado en diversas investigaciones y por diferentes autores, por ejemplo desde la psicología el profesor Dionisio F. Zaldívar Pérez se refiere a ella cuando expresa: "...*la violencia no puede ser comprendida solo desde su modalidad física, sino también es una manera de relacionarse con los otros que implica algún tipo de maltrato físico, emocional o psicológico, intimidación o amenaza, desconocimiento de los derechos, deseos, necesidades legítimas de estas o la imposición de determinado comportamiento o situación en base a la jerarquía, rol (género) edad o posición económica*".⁴

³ Ibídem

⁴ Ibídem

Desde este ángulo la violencia se interpreta como un fenómeno complejo que abarca facetas múltiples, relacionados con un grupo de factores que se repiten de forma cíclica de generación en generación. Esto se debe a que las causas y consecuencias lejos de disminuir aparecen de formas nuevas, más sutiles, más agresivas y encubiertas.

Al evaluar otras definiciones de violencia que según Néstor Acosta: la violencia es un concepto más amplio, como cualquier acción que se ejecute con el uso de la fuerza o la intimidación sobre el ser humano, la naturaleza, o sobre ambos y que causa daños irreparables a la calidad de vida del primero y al deterioro del desarrollo sostenible del segundo. La violencia es un vocablo de connotación universal por el modo de aplicación de sus instrumentos y su repercusión negativa en el desarrollo sostenible de mujeres, hombres y la naturaleza. Esta es considerada un problema significativo por las secuelas que dejan en la sociedad.

La violencia física en particular tiene una gran importancia en esta investigación, ya que ésta es la forma clara y evidente del maltrato hacia la mujer, aunque esta información suele ser negada y encubierta por la gran mayoría de ellas. Estos actos generalmente van asociados a empujones, alones del cabello, hasta incluso tomar un arma para agredir a esta, causándole daño físico y hasta la muerte.

Este tipo de violencia usualmente implican algunas formas de brutalidad física, que normalmente van en aumento e incluye desde un empujón o una bofetada hasta la muerte, pasando por puñetazos, quemaduras, cuchilladas o puñaladas etc. Con las consecuencias de incapacidad temporal, o permanente, desfiguraciones, mutilaciones, sufrimiento físico y psicológicos, y el dolor localmente que perdura como la cicatriz y más allá de ellas.

La violencia física va acompañada siempre de la violencia psíquica o emocional, cuyas secuelas son incalculables y mucho más difíciles de identificar y combatir. Muchas veces también la violencia física y/o psicológica va acompañada de la violencia sexual o culmina en ella, generando incontables sufrimientos o traumas en la mujer.

La violencia puede adoptar diferentes modalidades, en dependencia de quien ejerza el poder, causas que la originan, quien o quienes son las víctimas y cuáles son sus consecuencias, por ejemplo hoy en día la más frecuente es la del género masculino al género femenino, o sea en la relación de parejas, aunque esta es la menos reconocida debido a las formas sutiles de manifestación, al común reconocimiento como hechos normales de cotidianidad hogareña o a lo habitual como medio de control y discriminación dentro de la relación de parejas, razones por la cual, incluso estas formas de violencia se hace resistente a su detección y tratamiento, por lo que es necesario conocer sus modalidades. Según Ada Alfonso y Cecilia Sarduy definen en su libro sobre la violencia de género siendo este: *“todo acto de omisión, comportamiento de control o amenaza que en cualquier esfera, tenga o pueda tener daño físico, sexual o psicológico”*.⁵

La violencia de género es el tipo de violencia más generalizada y quizás la menos percibida, debido a la cultura patriarcal que durante siglos la ha hecho ver como algo normal que ocurre, esta se puede percibir en los dos ámbitos: privado y público, lo que trae consigo no solo su aprendizaje sino su reafirmación y continuación. Cuando se trata de referirse al problema social caracterizado por las distintas formas que adopta la violencia hacia las mujeres en el contexto de la cultura patriarcal, surgen una serie de términos

⁵ Ibidem

que aparentemente se superponen y que plantean permanentes dudas en relación a la pertinencia de su aplicación: así, en la literatura especializada coexisten denominaciones tales como violencia de género, violencia doméstica, violencia familiar, violencia intrafamiliar, donde sus definiciones las veremos expuestas a continuación por el psicólogo Jorge Corsí.

Cuando se habla de Violencia de Género es de referirse a "todas las formas mediante las cuales se intenta perpetuar el sistema de jerarquías impuesto por la cultura patriarcal. Como vemos, se trata de una violencia estructural que se dirige hacia las mujeres con el objeto de mantener o incrementar su subordinación al género masculino hegemónico.

Esta violencia se expresa a través de conductas y actitudes basadas en un sistema de creencias sexista y heterocentrista, que tienden a acentuar las diferencias apoyadas en los estereotipos de género, conservando las estructuras de dominio que se derivan de ellos. La violencia de género adopta formas muy variadas, tanto en el ámbito de lo público, como en los contextos privados. Ejemplos de ella son, entre otras, todas las formas de discriminación hacia la mujer en distintos niveles (político, institucional, laboral), el acoso sexual, la violación, el tráfico de mujeres para prostitución, la utilización del cuerpo femenino como objeto de consumo, la segregación basada en ideas religiosas y, por supuesto, todas las formas de maltrato físico, psicológico, social, sexual que sufren las mujeres en cualquier contexto, y que ocasionan una escala de daños que pueden culminar en la muerte.

En de la violencia de género se incluyen diversos tipos de violencia, donde en esta investigación tratamos la violencia doméstica como agente importante en nuestro estudio.

Al mencionar una vez más al compañero Néstor Acosta, podemos visualizar que también tomo como estudio la definición de violencia doméstica, ya que este tipo de violencia reviste características especiales por el impacto que produce en la comunidad y en los miembros de la familia, en especial los efectos negativos más prominentes son en la mujer, en la cual se reducen todas las posibilidades de una vida plena.

Cuando se trata de Violencia Doméstica nos referimos a una de las formas de la Violencia de Género: la que se desarrolla en el espacio familiar (concepto que no alude exclusivamente al espacio físico de la casa o el hogar). Entendemos por espacio doméstico al delimitado por las interacciones en contextos privados. De ese modo, puede caracterizar una relación de noviazgo, una relación de pareja, con o sin convivencia, o los vínculos con ex parejas. En tanto sub-forma de la Violencia de Género, sus objetivos son los mismos: ejercer control y dominio sobre la mujer para conservar o aumentar el poder del varón en la relación.

Las manifestaciones en conductas y actitudes son muy variadas, incluyendo el maltrato físico, el abuso sexual, el abuso económico, el abuso ambiental, el maltrato verbal y psicológico, el chantaje emocional, etc. Las consecuencias son siempre un daño en la salud física, psicológica y social de la mujer, un menoscabo de sus derechos humanos y un riesgo para su vida. Cuando hablamos de Violencia Familiar o Violencia Intrafamiliar nos referimos a todas las formas de abuso de poder que se desarrollan en el contexto de las relaciones familiares y que ocasionan diversos niveles de daño a las víctimas de esos abusos. En este caso, los grupos vulnerables identificados por la investigación en este campo, son las mujeres, las niñas y las personas mayores. Así como la violencia doméstica es una forma de

violencia basada en el género, la violencia familiar tiene dos vertientes: una de ellas basada en el género y la otra basada en la generación. En definitiva, la violencia se dirige siempre hacia la población más vulnerable, definida culturalmente como la “más débil” (en realidad, a quienes se les ha negado la participación democrática en el poder). Por lo tanto, cuando estudiamos los problemas incluidos dentro de la Violencia Familiar, además de la violencia hacia la mujer, consideramos al maltrato infantil y al maltrato hacia personas ancianas.

Para realizar un estudio más profundo sobre la violencia hacia la mujer, tenemos que adentrarnos en las causas principales que va llevar a cabo este fenómeno, siendo en este caso una de estas el alcoholismo, definiéndolo como abuso habitual y compulsivo de bebidas alcohólicas. Enfermedad ocasionada por tal abuso, que puede ser aguda, como la embriaguez, o crónica. Esta última produce trastornos graves y suele transmitir por herencia otras enfermedades, el consumo de alcohol propicia que las personas desinhiban su comportamiento y pierdan los mecanismos para controlar su conducta.

En múltiples ocasiones los consumidores de alcohol realizan actos socialmente reprobables, por ejemplo: la manifestación de acciones violentas en el seno del hogar. Esto trae consigo que los efectos del alcoholismo no sean exclusivos para quien padece la enfermedad sino también para toda la familia, pues el deterioro que sufre el alcohólico no es solamente físico sino también moral. Por otra parte, la sistemática ingestión de bebidas alcohólicas contribuye a establecer modelos de conductas negativas en los menores de edad: una niña(o) que crece rodeado de estos patrones tiene grandes posibilidades de reproducir en su adultez estos mismos comportamientos. Es importante reconocer que ninguna relación familiar puede consolidarse si

estamos desmoralizados ante los ojos de nuestros hijos, padres y familiares. La Organización Mundial de Salud (OMS) conceptualiza el alcoholismo como un trastorno conductual crónico manifestado por repetidas ingestas de alcohol, excesivas respecto a las normas dietéticas y sociales de la comunidad y que acaban interfiriendo en la salud o en las funciones económicas y sociales del bebedor.

El alcoholismo parece ser producido por la combinación de diversos factores fisiológicos, psicológicos y genéticos. Se caracteriza por una dependencia emocional y, a veces física, del alcohol. El alcohólico pertenece a cualquier estrato socioeconómico, raza y sexo, y aunque afecta más a los varones adultos, su incidencia está aumentando entre las mujeres y los jóvenes. Jellinek, autor de relevancia en Latinoamérica expresó que esta categoría topográfica incluye todo uso de bebidas alcohólicas que cause daños de cualquier tipo al individuo, a la sociedad o ambas.

En un espacio del Periódico Trabajadores titulado "Gotas de Saber" se plantea que el alcoholismo es una enfermedad que se origina por consumir bebidas alcohólicas con frecuencia, en exceso o fuera de control. Al valorar el alcoholismo como problema social desde una perspectiva sociológica y su incidencia en la familia, consideramos que resulta importante analizarla ya que es aquí donde se configura el sistema de interacción entre las personas que lo integran (padres, hijos, otros familiares), en el que los hombres realizan sus primeras experiencias sociales y al que están vinculadas de modo intenso y durante largo tiempo.

La relación entre individuo familia sociedad hay que entenderla en sus múltiples interrelaciones y no como un proceso unidireccional, se hace necesario entender dos niveles de análisis para la familia uno micro

sociológico y el otro macro sociológico; el primero para establecer las relaciones entre familia y sociedad y el segundo para explicar la interrelación otra de las causas fundamentales es la inequidad de género, donde Alberto Gaviria Ríos fundamenta en estudios realizados que la inequidad de género, con sus connotaciones históricas, está en la raíz de los problemas de equidad social que afectan principalmente a la mujer, pero también de graves problemas de asignación de los recursos con que cuenta la sociedad para el cumplimiento de sus tareas básicas en lo económico, en lo social para mayor claridad, en esta parte se denominan problemas de distribución a los propios de la inequidad social que, aunque tienen un impacto específico y directo sobre las mujeres, son compartidos con otros grupos vulnerables; y problemas de asignación a los que tienen que ver con la aplicación de recursos a las grandes tareas que se derivan exclusivamente de la perspectiva, ambos tipos de problemas tienen grandes costos sobre el bienestar y la eficiencia en lo económico, en lo social y en lo político.

Los primeros más directamente sobre el bienestar individual y la calidad de los “factores”; los segundos más directamente sobre el bienestar social y la asignación. Como afirma María Nieves Rico: “se hacen necesarios estudios respecto a las consecuencias culturales de la no presencia de los hombres en los espacios y roles tradicionales considerados femeninos. De igual manera, se podría agregar, que es necesario estudiar las consecuencias de la no presencia de la mujer en los ámbitos tradicionalmente reservados al hombre, en la economía, la sociedad y la política”.⁶

⁶ Mario Gaviria y Hedmann Sierra *“Pobreza, inserción precaria y economía popular en Risaralda”* (2,000)

Para la Sociología la familia es una comunidad de especial significación por la intimidad del trato entre sus miembros, desarrollándose por la fuerte peculiaridad de los sentimientos que la interacción social se va elaborando por la estabilidad o institucionalización de los procesos que los sociólogos MsC. Maritza Morales, MsC. Mara Castillo y Dra. Tamara Caballero etc. han tomado esta institución como unidad de análisis, donde los estudios históricos muestran que la estructura familiar ha sufrido pocos cambios a causa de la emigración a las ciudades y de la industrialización.⁷

El núcleo familiar era la unidad más común en la época preindustrial y aún sigue siendo la unidad básica de organización social en la mayor parte de las sociedades industrializadas modernas. Sin embargo, la familia moderna ha variado con respecto a su forma más tradicional en cuanto a funciones, composición, ciclo de vida y rol de los padres.

Según la tesis realizada por Rosibel Sánchez para optar por el título de Psicología *“la familia es el más pequeño componente estructural de la sociedad, porque es posible describirla como un grupo social, con una determinada estructura y particularidades de interés, además por contribuir a la formación de nuevas generaciones, constituyendo así un elemento clave en el desarrollo social, ya que la cooperación de los hombres en el seno familiar tiene como fin la producción y la reproducción de la vida tanto material como espiritual”*.⁸ La variable familia ha sido estudiada y conceptualizada por diversos autores, donde el profesor titular de psiquiatría Alberto Clavijo define como *“todo sistema de orden social que está interrelacionada que está interrelacionada con otros sistemas, en un medio*

⁷ Ibidem

⁸ Sánchez, Pérez Rosibel: *“Las mujeres y su doble vida”*. Trabajo de diploma en opción al título de licenciada en Psicología, Universidad de Las Tunas, 1995, p.15.

*abierto que intercambia energía e información con su medio, es la célula básica de la sociedad, constituye un micro sistema funcional sujeto a leyes y normas que responden a las necesidades internas del grupo y a su vez refleja la realidad externa”.*⁹

Por otra parte la psicóloga Patricia Arés se refiere a la familia como “*el grupo de intermediación entre el individuo y la sociedad, es el primer grupo humano formador de la personalidad pese a los grandes cambios y transformaciones del mundo contemporáneo, siendo el hábitat natural del hombre*”.¹⁰ El censo de población de la República de Cuba refiere que la familia es el conjunto de dos o más personas integrantes de un mismo núcleo particular, emparentado hasta el cuarto grado de consanguinidad padres, hijos, nietos, tíos, sobrinos y primos, y segundo de afinidad.

La composición familiar ha cambiado de forma drástica a partir de la industrialización de la sociedad. Algunos de estos cambios están relacionados con la modificación actual del rol de la mujer. En las sociedades más desarrolladas la mujer ya puede ingresar en el mercado laboral en cualquier etapa de la vida familiar, por lo que se enfrenta a unas expectativas mayores de satisfacción personal a través del matrimonio y de la familia. En los últimos tiempos se ha desarrollado un considerable aumento de la tasa de divorcios, que en parte se ha producido por las facilidades legales y la creciente incorporación de la mujer al trabajo. De manera general la violencia como fenómeno está generalizado en la conducta de los victimarios quienes

⁹ Clavijo, Portieles Alberto: “*Crisis, familia y psicoterapia*”. La Habana, Encimed, 2002, p.130.

¹⁰ Ares, Muzio Patricia y Colectivo de autores: “*Psicología de la familia*”. Selección de lecturas sobre psicología de las edades y la familia. La Habana, editorial Félix Varela, 2003, p.181.

ejercen fuerza, autoridad, poder sobre las mujeres que tienen internalizada la misma por una cuestión de subordinación, sumisión, intimidación, marginación y discriminación, donde bajo esta presión la obliga a tener la conducta que ellos establecen como deseable. La violencia es un hecho social que ha constituido una herramienta utilizada para la dominación, según Durkheim es entendida como: *"el instrumento que permite volver las cosas a su status inicial, se le impone a quien haya transgredido el equilibrio o a quien pretenda conducir el sistema en el acto de violencia las mujeres no solo son diferentes o desiguales, sino que se hallan oprimidas, activamente constreñidas, subordinadas, moldeadas, usadas y son objeto de abuso por parte de los hombres."*¹¹

A pesar de que la violencia hacia la mujer no es en absoluto un fenómeno nuevo, porque tiene un innegable antecedente histórico patriarcal, su reconocimiento, su visualización, y, por tanto, el paso de ser considerada de una cuestión privada a un problema social, sí es relativamente reciente. Ciertamente es que la mayoría de las personas conocen algún caso de malos tratos, en el entorno familiar o vecinal, pero se han silenciado bajo el pretexto de considerarle como un asunto privado.

Desde las épocas más remotas de la cultura humana se ha manifestado siempre la subordinación de las mujeres respecto a los hombres. Este fenómeno no se ha limitado sólo a concebir la inferioridad femenina, sino que ha trascendido las fronteras de lo racional, hasta llegar incluso a manifestarse mediante comportamientos agresivos, que acreditados por el patriarcado y ratificados luego por las sociedades posteriores, conforman la ya

¹¹ Ibidem

histórica y universal violencia de género. La discriminación de la mujer en la sociedad representó la primera forma de explotación existente, incluso antes que la esclavitud. Los hechos que ejemplifican las desigualdades y discriminaciones hacia la mujer son numerosas y antiquísimos. Algunos datan del año 400 A.C., cuando las leyes de Bizancio establecían que el marido era un dios al que la mujer debía adorar.

Ella ocupaba un lugar tan insignificante que ni siquiera podía recibir herencia o beneficio alguno. En la India, los testimonios más antiguos aseguran que si la mujer enviudaba era quemada viva junto al cadáver del esposo en una ceremonia llamada Sati, acto este que quedaba incluido dentro de las obligaciones como esposa. Además la mujer infecunda era repudiada, al igual que la que gestaba sólo hijas; y en las comunidades de Irán y Etiopía, el nacimiento de una mujer era una deshonra, siendo, incluso, este vocablo sinónimo de bajeza, debilidad y desgracia.

En las antiguas sociedades esclavistas el hombre ocupaba una posición de superioridad en la familia. En Grecia cuando la pareja era acusada de cometer un delito, la pena sólo se imponía a la mujer. En Roma el paterfamilia tenía la autoridad sobre todas las personas con quienes convivía. Sobre la mujer específicamente tenía la manus como poder, por considerarla inferior, y podía venderla, castigarla o matarla según sus deseos. La mujer que se casara sine manus no tenía parentesco civil ni con el marido ni con los hijos, y la mujer nunca llegaba a tener la patria potestad sobre los hijos en la familia agnaticia romana.

La situación legal de la mujer, según las normas islámicas, es sumamente discriminatoria. La mujer, a partir del casamiento, adquiere la condición de propiedad privada del marido. El Corán estipula como deber del hombre

pegarle a la esposa rebelde, así como el encierro perpetuo de las infieles en la casa. El castigo corporal no está limitado, es legítima facultad masculina sobre su cónyuge, de modo que se exonera de responsabilidad penal al esposo cuya mujer falleciere como resultado de una golpiza con fines “educativos”.

En Europa, específicamente en Burdeos, Francia, en 1359 se estableció por costumbre que cuando un hombre mataba a su esposa en un exceso de cólera, siempre que se confesara arrepentido mediante juramento, no era castigado. En general, la mujer en la antigüedad estaba supeditada al marido y este podía llegar en el ejercicio de su dominio –incluso-, a castigarla corporalmente. Así de arbitrarias y desenfrenadas eran las normas arcaicas, en las que la violencia contra la mujer era tan común y usual como el matrimonio, y resultaba pues, un efecto de este último la supeditación total de las féminas respecto a los hombres, rasgos propios de la cultura patriarcal, que tiene raíces muy profundas.

La Edad Media no trajo diferencias sustanciales: los nobles golpeaban a sus esposas con la misma regularidad que a sus sirvientes. Esta práctica llegó a ser controlada en Inglaterra, denominándose “Regla del Dedo Pulgar”, referida al derecho del esposo a golpear a su pareja con una vara no más gruesa que el dedo pulgar para someterla a su obediencia, tratando así de que los daños ocasionados no llevaran al fallecimiento de la víctima. También en esta época, en familias de “sangre azul”, la mujer podía ser utilizada como instrumento de paz a través de matrimonios entre Estados, decisión que se tomaba sin tener en cuenta la opinión de la posible desposada. De los siglos XIII al XIX no existieron diferencias relevantes en el trato a la mujer: un ejemplo que lo evidencia sucedió en la ciudad de Nueva York, en 1825, donde en un caso judicial consta la agresión recibida con un

cuchillo y fractura de brazo de una mujer a manos de su esposo. El tribunal no concedió el divorcio por considerar honesta y razonable la actuación masculina, en tanto tenía el propósito de ayudar y enseñar a su esposa para que no cometiera más errores. No es hasta finales del siglo XIX, que se dicta en los Estados Unidos, en el Estado de Maryland, en 1882, la primera ley para castigar el maltrato conyugal. En la misma se imponían como pena cuarenta latigazos o un año de privación de libertad al victimario por los abusos cometidos, pero después de sancionado el primer caso, inexplicablemente cesó la comisión de este delito, o por lo menos su denuncia, siendo derogada esta ley en 1953.

En Inglaterra en 1889, se logró abolir como norma el derecho del marido a castigar a su cónyuge, situación está que desafortunadamente en la actualidad no opera, ya que una de cada siete esposas es violada por su pareja y más del 50% de las agresiones contra las mujeres son cometidas por hombres con las que estas mantienen o han mantenido una relación amorosa.

Aún en el siglo XX se aprobaron leyes como el Decreto-Ley aprobado por Arabia Saudita, Kuwait, Emiratos Árabes, Irán e Irak, firmado en 1990, donde se permite asesinar a las mujeres de la familia si incurren en adulterio o deshonor, para lo cual es posible apedrearlas hasta la muerte. Datos como estos son los que demuestran que en el curso de la vida de la humanidad ningunos derechos han sido pisoteados tanto como los de las mujeres.

Esta situación lamentablemente no ha llegado a su fin. En la actualidad las cifras reales del problema no se conocen en su totalidad, pues muchas mujeres no denuncian tales hechos; pero las informaciones existentes son indicadores de preocupación, como el caso del continente americano, en el

que Costa Rica tiene una de cada dos mujeres siendo víctima de agresión por parte de su pareja; en Puerto Rico, el 50 % de las mujeres víctimas de homicidios o asesinatos mueren en manos de sus ex -esposos o esposos actuales; en México el 61% de las amas de casa son golpeadas por su pareja, mientras que en Argentina esto ocurre a una de cada cuatro mujeres, en Chile a un 80 % de las féminas y en Ecuador a un 68% aproximadamente.

En otros países, de igual modo, las cifras son alarmantes. En Colombia una de cada tres féminas es objeto de malos tratos emocionales o verbales por parte del hombre y en Canadá, el 62% de las mujeres asesinadas en 1997, fue víctima de violencia por parte de su pareja. Así por ejemplo en los Estados Unidos, la golpiza es la mayor causa de heridas en las mujeres, más frecuentes que los accidentes, asaltos y violaciones conjuntamente. En un año seis millones de norteamericanas son golpeadas por sus esposos o amantes y 4000 de ellas son asesinadas.

Los otros continentes del planeta no son ajenos a esta situación, sino que la manifiestan con similares rasgos en sus porcentajes. Francia tiene el 95% de las víctimas de violencia entre las mujeres y de ellas el 51% fueron agredidas por sus maridos. En Pakistán el 99% de las amas de casa y el 77% de las mujeres asalariadas son golpeadas por su pareja. Las estadísticas policiales en Australia muestran un 47% de feminicidios y en España en 1997 la cifra de delitos presentados fue de 4,343 agresiones contra la mujer, datos que en este último país denotan preocupación si analizamos los más recientes. En las últimas dos décadas, la violencia ha tenido un incremento sustancial en diversas latitudes. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, en el año 2000 una de cada cinco mujeres en el mundo fue objeto de violencia en alguna etapa de su vida. Las noticias más recientes de la violencia de género informan que esta causa más muertes e incapacidades entre las mujeres de

15 a 45 años que el cáncer, la malaria, los accidentes de tráfico e incluso que la guerra. En EEUU, América Latina y el Caribe, el maltrato constituye la causa principal de daño físico a mujeres entre las edades de 15 a 44 años. En países como Bangladesh se continúan recibiendo informes de mujeres golpeadas hasta la muerte o estranguladas por no cumplir las exigencias de su esposo en cuanto a la dote, siendo incluso objeto de ataques con ácidos; y en otros como la India todavía se practica la mutilación genital femenina, según otras fuentes consultadas.

Estas cifras impresionantes evidencian la situación degradante en la que se encuentran las mujeres víctimas de la violencia de género, cifras que de citarse todas resultarían interminables. Lo cierto es, que las diferencias, subordinaciones e inequidades de géneros son conceptos que han sido contruidos socialmente como resultado de un sistema ecuménico de relaciones sociales de dominación masculina: el patriarcado, que por muchos esfuerzos encaminados a minimizarlo, aún de él perduran efectos colaterales como el peso cultural machista y las relaciones violentas sobre la mujer, que son hoy rezagos que persisten sobre media humanidad.¹²

Qué es LGBT: “LGBT son las siglas que identifican a las palabras lesbiana, gay, bisexual y transgénero, que además es un movimiento que se conformó por la lucha de los derechos de igualdad para estas comunidades sexuales minoritarias.”¹³ Existen diferentes naturalezas dentro de las minorías que componen el movimiento LGBT o LGBTTTI. Estas diferencias radican en la definición de la orientación sexual o identidad sexual con la identidad de género.

¹² Ibidem

¹³ Significado de LGBT, <https://www.significados.com/lgbt/>

1.2. Evolución histórica de los diferentes tipos de violencia contra la mujer

A pesar de que la violencia hacia la mujer no es en absoluto un fenómeno nuevo, porque tiene un innegable antecedente histórico patriarcal, su reconocimiento, su visualización, y, por tanto, el paso de ser considerada de una cuestión privada a un problema social, sí es relativamente reciente. Ciertamente es que la mayoría de las personas conocen algún caso de malos tratos, en el entorno familiar o vecinal, pero se han silenciado bajo el pretexto de considerarle como un asunto privado.

Desde las épocas más remotas de la cultura humana se ha manifestado siempre la subordinación de las mujeres respecto a los hombres. Este fenómeno no se ha limitado sólo a concebir la inferioridad femenina, sino que ha trascendido las fronteras de lo racional, hasta llegar incluso a manifestarse mediante comportamientos agresivos, que acreditados por el patriarcado y ratificados luego por las sociedades ulteriores, conforman la ya histórica y universal violencia de género.¹⁴

La discriminación de la mujer en la sociedad representó la primera forma de explotación existente, incluso antes que la esclavitud. Los hechos que ejemplifican las desigualdades y discriminaciones hacia la mujer son numerosas y antiquísimas. Algunos datan del año 400 A.C., cuando las leyes de Bizancio establecían que el marido era un dios al que la mujer debía adorar. Ella ocupaba un lugar tan insignificante que ni siquiera podía recibir herencia o beneficio alguno.¹⁵

¹⁴ Ibidem

¹⁵ Ibidem

1.3. Diferentes tipos de violencia contra la mujer en la antigüedad

En la India, los testimonios más antiguos aseguran que si la mujer enviudaba era quemada viva junto al cadáver del esposo en una ceremonia llamada Sati, acto este que quedaba incluido dentro de las obligaciones como esposa. Además la mujer infecunda era repudiada, al igual que la que gestaba sólo hijas; y en las comunidades de Irán y Etiopía, el nacimiento de una mujer era una deshonra, siendo, incluso, este vocablo sinónimo de bajeza, debilidad y desgracia.

En las antiguas sociedades esclavistas el hombre ocupaba una posición de superioridad en la familia. En general, la mujer en la antigüedad estaba supeditada al marido y este podía llegar en el ejercicio de su dominio – incluso-, a castigarla corporalmente. Así de arbitrarias y desenfrenadas eran las normas arcaicas, en las que la violencia contra la mujer era tan común y usual como el matrimonio, y resultaba pues, un efecto de este último la supeditación total de las féminas respecto a los hombres, rasgos propios de la cultura patriarcal, que tiene raíces muy profunda.

1.3.1. Babilonia

Cuando la pareja era acusada de cometer un delito, la pena sólo se imponía a la mujer. El pater-familia tenía la autoridad sobre todas las personas con quienes convivía. Sobre la mujer específicamente tenía la manus como poder, por considerarla inferior, y podía venderla, castigarla o matarla según sus deseos. La mujer que se casara sine manus no tenía parentesco civil ni con el marido ni con los hijos, y la mujer nunca llegaba a tener la patria potestad sobre los hijos en la familia agnaticia romana.

1.3.2. Persia

Según las normas de Persia, la mujer casada es propiedad privada del marido. El Corán estipula como deber del hombre pegarle a la esposa rebelde, así como el encierro perpetuo de las infieles en la casa. Se exonera de responsabilidad penal al esposo cuya mujer falleciere como resultado de una golpiza con fines “educativos”.

1.3.3. Roma antigua

Las mujeres que nacían libres en la Roma antigua eran ciudadanas aunque no podían votar ni ocupar cargos públicos debido a este limitado papel público, de la mujer en la Antigua Roma, los historiadores romanos mencionan con menos frecuencia a las mujeres que a los hombres. Sin embargo, mientras que las mujeres romanas en general no tenían ningún poder político directo, las de familias ricas y destacadas podían ejercer (y de hecho ejercían) gran influencia a través del entorno privado.

Entre las mujeres excepcionales que han dejado una marca indeleble en la historia están las semilegendarias Lucrecia y Claudia Quinta, cuyas historias tienen un matiz mítico; las decididas mujeres republicanas como Cornelia, madre de los Gracos, y Fulvia, que comandó un ejército y acuñó monedas con su imagen; las mujeres de la dinastía Julio-Claudia como Livia Drusila, la más prominente, que contribuyó a la formación de las costumbres imperiales; y la emperatriz Helena, una fuerza motriz en la propagación del cristianismo. Como sucedió con los hombres, las mujeres de la élite y sus significativos actos políticos eclipsaron a las mujeres de rango inferior en los registros históricos. Las inscripciones y sobre todo los epitafios documentan los nombres de un gran número de mujeres a lo ancho del Imperio romano, pero no nos dicen mucho más de ellas. Algunas instantáneas de la vida diaria se

han preservado en los géneros literarios latinos como la comedia, la sátira o la poesía, en especial en los poemas de Catulo y Ovidio que ofrecen vívidos destellos de las mujeres romanas en los comedores y tocadores, en los eventos deportivos y teatrales, de compras, maquillándose, practicando la magia, preocupadas por el embarazo sin embargo, todo visto a través de ojos masculinos. Las cartas de Cicerón, por ejemplo, revelan de manera informal como el autoproclamado gran hombre interactuó de puertas para dentro con su esposa Terencia y su hija Tulia, al igual que sus discursos demuestran con menosprecio las varias vías por las que podían disfrutar las romanas de una libre vida sexual y social.

El único papel público principal reservado exclusivamente a las mujeres fue en el ámbito religioso: el sacerdocio de las vestales. Libres de cualquier obligación matrimonial o de tener hijos, las vestales se dedicaban al estudio y la correcta observación de los ritos considerados necesarios para la seguridad y supervivencia de Roma, y que no podían ser realizados por los colegios masculinos de sacerdotes.¹⁶

1.3.4. Edad media

A partir del siglo XIII confluyen dos factores: uno es la recepción de la teoría aristotélica, que considera a la mujer un ser inferior, y el otro es la recepción del derecho romano, en el que tiene mucha importancia la patria potestad. Junto a eso también la Iglesia, que considera que el hombre ha caído por culpa de la mujer, aporta su grano de arena. Como consecuencia se intenta controlar a la mujer, que tiene que estar metida en casa.

¹⁶ Ibidem

La mujer sólo tenía dos posibilidades: estar casada civilmente con su marido o religiosamente como esposa de Cristo en la Iglesia. Las situaciones que no estaban dentro de esto se intentaban reconducir. No se aceptaba fácilmente a las mujeres que andaban libres porque no tenían la tutela de ningún varón. Y qué hay del matriarcado vasco, ¿no tenían las mujeres más poder en esta zona? En los siglos XII y XIII, aquí hay un sistema patriarcal como en todo el occidente europeo y la situación de las mujeres es la misma que en otros lugares. Al menos social y jurídicamente, que es lo que podemos analizar a través de documentos. De lo que pasaba puertas adentro del caserío no sabemos nada.

El amancebamiento se da en dos circunstancias. Para aquellas personas que no tienen acceso a una dote con la que casarse, pues en esa época y más adelante todavía no había casamiento sin dinero, la única posibilidad de tener una relación pseudomrimonial era el amancebamiento. Otro caso es el de los varones a los que la familia les va a elegir una mujer para llevar adelante la estrategia de la familia desde el punto de vista económico, político y social, y antes de que se sacrifiquen por la familia, por así decirlo, se les permite llevar su vida durante algún tiempo. Eso genera luego muchos abandonos de mancebas con hijos.

Pertenecían a los principales linajes de la época, pero su destino también estaba marcado de antemano: convertirse en hijas, madres y esposas. Eran simples peones en un juego de alianzas dominado por los hombres. Pero unas se rebelaron y a otras las circunstancias las hicieron asumir un papel para el que no estaban destinadas, ejercieron el poder reservado para los hombres. Son más de trescientas mujeres de finales de la Edad Media (siglos XIV y XV) cuyas semblanzas biográficas han sido recogidas en el estudio *Mujeres con poder para final de la Edad Media*, financiado por la

secretaría Federal de Igualdad y desarrollado por investigadores del Instituto de Estudios Gallegos Padre Sarmiento (CSIC-Xunta). La investigación aporta documentos inéditos que podrán servir de base para futuros trabajos que analicen el papel de la mujer. “Unas se sublevaron y otras, en circunstancias determinadas, dieron un paso adelante para jugar un papel que estaba determinado para el hombre”, explica Eduardo Pardo de Guevara, responsable del trabajo y director del Instituto de Estudios Gallegos. Bajo este prisma no puede asegurarse estrictamente que fueran las precursoras del movimiento feminista, pero algunas sí fueron pioneras en la reclamación de sus derechos.¹⁷

Es el caso de doña Aldonza de Mendoza, media hermana del marqués de Santillana y con una historia sobresaliente a sus espaldas. Fue, en cierta forma, la primera mujer que denunció mediante una reclamación judicial el maltrato y las vejaciones que había sufrido por parte de su marido, Fadrique de Trastámara. La mujer, en realidad, lo que pretendía era recuperar su dote después de la ejecución de su esposo por rebelión contra el Rey, pero en el proceso participaron testigos que dieron testimonio por escrito de las humillaciones y la violencia física y psíquica que sufría. Incluso la encarceló durante dos años en una prisión de Ponferrada, donde Aldonza explicaba en su declaración que le daban hierbas que le hacían perder el pelo.

Es un documento realmente importante que no había sido transcrito nunca, en el que las declaraciones de los testigos ilustran muchas cosas de la vida del matrimonio y del maltrato hacia la mujer. Incluso algunas hablan de que

¹⁷ Raúl Romar, “*Maltrato en la Edad Media Mujeres con poder» documenta la primera denuncia*” https://www.lavozdegalicia.es/noticia/sociedad/2011/01/20/maltrato-edad-media/0003_201101G20P34993.htm

el marido estaba ¿emputado?, una expresión de la época, y que la tenía encerrada en una mazmorra», explica Pardo de Guevara. Pero Trastámara no solo la golpeaba, sino que también le robaba las joyas. Aldonza de Mendoza pretendía recuperar su dote, pero dejó por escrito lo que podría ser la primera denuncia por maltrato.¹⁸

1.3.5. Edad moderna

A lo largo de las últimas décadas se ha incrementado el interés por el estudio de la violencia contra las mujeres en la Edad Moderna en toda Europa con la aparición de obras que han arrojado luz sobre un tema tan espinoso. La preocupante situación que, al respecto, seguimos viviendo en la actualidad, hace que las cuestiones relacionadas con este tema cuenten con plena vigencia. Siguiendo a Antonio Gil Ambrona, la violencia contra la mujer, lejos de ser una respuesta a los movimientos feministas iniciados en el siglo XX, es fruto de una larga tradición que se remonta al inicio de los tiempos que legitimaba, en sus palabras, “una violencia ejercida por hombres y dirigida a someter, controlar o agredir física, verbal, emocional o sexualmente a mujeres con las que estaban o habían estado unido”.

En una sociedad en la que la mujer vivía en una perpetua minoría de edad, el entorno era indispensable para que contara con garantías de poder escapar de una situación de violencia. Las fuentes que se han utilizado para este trabajo son fundamentalmente judiciales, desde denuncias por malos tratos a actos de conciliación, pero también se ha encontrado valiosa información en fuentes como los procesos de beatificación de algunas religiosas.

¹⁸ Ibidem

Los casos aquí expuestos no se limitan a la península, sino que proceden también del ámbito americano, en concreto de la Nueva España. Unido a todo ello, un amplio conjunto de referencias bibliográficas de otros países europeos donde se describen situaciones similares a las del caso español, lo que nos permite observar cómo el uso de la violencia contra la mujer era un fenómeno que no distinguía de ámbitos geográficos, estamentos sociales, razas o credos religiosos. Dado que, como se ha señalado, nuestro objetivo fundamental es observar el papel del entorno de la víctima, nos hemos circunscrito a la violencia dentro del matrimonio, poniendo el foco en la actitud que familiares, vecinos y amigos tuvieron ante el problema. En el antiguo régimen el matrimonio era, ante todo, un contrato económico entre dos familias que buscaba, como fin último, la perpetuación del linaje o la subsistencia del grupo familiar. El componente romántico como base del matrimonio no aparecerá hasta siglos después con el Romanticismo y ni siquiera entonces se extendió a toda la población, por lo que es fácil comprender que las desavenencias dentro de los matrimonios fueran habituales.¹⁹

1.4. Antecedentes históricos de violencia entre personas del mismo sexo

Las personas lesbianas, gays, bisexuales y transexuales (LGBT) pueden enfrentarse a violencia motivada por actitudes de odio hacia su orientación sexual (homofobia) o identidad de género (transfobia). Esta violencia puede ser sancionada y ejecutada por un estado, como aquellos países en los que la homosexualidad está castigada con una variedad de penas.

¹⁹ Ana Morte Acín Queen Mary, “*Que si les oían reñir o maltratar el marido a la mujer la socorriesen: familia, vecindad y violencia contra la mujer*”, https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/25541/1/RHM_30_13.pdf

La homosexualidad está castigada con la pena de muerte en cinco países (Arabia Saudí, Irán, Yemen, Mauritania, Sudán), además de la zona islámica de Nigeria. La pena capital para homosexuales también se sanciona en algunos territorios controlados por grupos militares; el Estado Islámico en Siria e Irak y los talibanes en Afganistán.

Esto se refiere a la situación de la violencia, que en distintos contextos, es perpetrada contra las personas LGBTI, o aquellas percibidas como tales, en América y formula recomendaciones a los Estados de la OEA para cumplir con sus obligaciones de respeto y garantía de derechos humanos. Los Estados Miembros de la OEA deben adoptar medidas integrales para prevenir, investigar, sancionar y reparar actos de violencia cometidos contra personas LGBTI, o aquellas percibidas como tales, bajo los estándares de debida diligencia. La CIDH parte del concepto de violencia por prejuicio para entender la violencia que es ejercida contra las personas que se perciben como trasgresoras de las normas tradicionales de género, del binomio hombre/mujer, y cuyos cuerpos difieren.

1.4.1. Orígenes de violencia entre parejas del mismo sexo

El tema a abordar es la dimensión de las violencias en parejas del mismo sexo, contemplando diversas modalidades de violencias. (Ya sea psicológica, física, sexual o económica), que se produce en las relaciones afectivas y sexuales entre las personas del mismo sexo. El artículo se orienta visibilizar una problemática que se encuentra silenciada y expone la imposibilidad de registro de la dimensión de las violencias por parte de la víctima. Asimismo, puede ocurrir que en muchos casos, que una de las partes de la pareja no logra reconocer abiertamente su orientación sexual.

Otra razón, es que la sociedad conserva prejuicios y rechaza personas homosexuales y lesbianas, lo que conduce a que se construya un “estereotipo” de violencia que sólo se vincula con parejas heterosexuales. Debido a la falta de estadísticas, de información y de una institución que intervenga en la problemática, se mantiene en silencio la realidad de muchas parejas gays e incluso conduce a la “inexistencia” de estos hechos en la mente colectiva. La protección penal para personas que son maltratadas es inferior, encontrándose desprotegida.²⁰

Es preciso destacar que no se han encontrado investigaciones significativas, cuyo tema principal sea las violencias en parejas del mismo sexo, en Argentina, más que, alusiones al tema en notas periodísticas o en libros pertenecientes a la comunidad LGBTI. Los artículos que se pudieron analizar para la presente investigación son basados en estadísticas e información de otros países sobre todo España y explicaciones generales que incluyen a toda Latinoamérica, como es el caso de la Revista Pueblos de edición web (año 2014).

Partiendo desde la situación actual, donde las violencias dentro de las parejas del mismo sexo, el obstáculo a enfrentar es, principalmente, derribar esos mitos que giran en torno a las personas gays y sus parejas donde se afirma que no podría haber conflictos dentro de la relación y donde el miedo al “qué dirán” y a ser señalados los condiciona llevándolos, en la mayoría de los casos, a no tomar medida alguna contra el/la agresor/a, poniéndolos en una situación de extrema vulnerabilidad.

²⁰ Jara, J. “Situaciones de violencias en parejas del mismo sexo. Derecho y Ciencias Sociales”. Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica. FCJ y S. UNLP.

Esto nace de la necesidad de demostrar que la violencia existe en todas las relaciones sin importar sexo, orientación sexual, situación económica, raza, etc. y planteando que el problema también está presente porque cultural, social e institucionalmente se fomenta implícitamente con la invisibilidad de normas, leyes y acción por parte de organismos que deberían promulgar la aplicación y el respeto a los derechos humanos, derechos que les corresponden a toda persona.²¹

El objetivo es problematizar, desde una perspectiva de género, las diferentes violencias tanto físicas como psicológicas, económicas y sexuales que se presentan dentro de una relación entre personas de igual sexo – homosexuales y lesbianas- y las consecuencias para el sujeto que las padece. Para abordar correctamente la línea del problema, se buscará ampliar los diferentes conceptos que se consideran relevantes, definiendo su significado y, en algunos casos, considerando la carga histórica que poseen, sin perder de vista el objetivo que es visibilizar las violencias, la discriminación y las respectivas consecuencias.

Estas reflexiones se orientan a responder el interrogante acerca de las violencias en parejas del mismo sexo. Para responder a este interrogante: se utilizará metodología cualitativa, con el fin de analizar la información que se encuentre proveniente tanto de artículos, notas, entrevistas y testimonios.

Es necesario partir de la definición específica de qué es la violencia. Ésta se entiende como el uso de fuerza para lograr un fin, principalmente para imponerse a alguien y dominarlo.

²¹ Ibidem

La violencia se ejerce en diferentes ámbitos, conduciendo a una desigualdad entre pares, a un daño, muchas veces, irreversible que afecta la vida de las personas implicadas, tanto a quien ejerce la violencia como a quien la padece. Las relaciones afectivas entre dos personas de igual sexo, no está exenta ni se encuentra ajena a la cuestión, muchas de estas relaciones están atravesadas por la disparidad, es decir, el abuso de poder por una de las partes.

Con -sexo- nos referimos a la persona cuya condición biológica lo define como mujer u hombre. Hablar de género, es referirse al rol social con el cual debemos cumplir dependiendo el sexo, Desde lo cultural y lo social, una mujer será el ser “inferior y dominado” cuya característica principal es la “pasividad”, sin embargo, el hombre, será el ser “superior y dominante”, caracterizándose por ser “activo y hostil.

1.4.2. Antigua Grecia en la antigüedad clásica

Escritores como Heródoto, Platón, Jenofonte, Ateneo y muchos otros exploraron los aspectos del amor homosexual en la Antigua Grecia. La más extendida forma de relación sexual homosexual se daba entre hombres adultos y jóvenes adolescentes, conocida como pederastia. No está claro cómo se veían las relaciones entre mujeres en la sociedad, pero existen ejemplos en la Antigua Grecia no se concebía la orientación sexual como se identifica.

La homosexualidad en Grecia es legal y socialmente reconocida, aunque existen diferencias en el trato legal a las personas LGBTI y a las familias homoparentales. Grecia carece de parte de las medidas de protección ante la discriminación, que poseen los países del oeste de Europa. Y aunque

la homosexualidad ha sido tradicionalmente tabú, el debate sobre los derechos LGBTI se ha abierto en la sociedad y la política, y la visibilidad de las minorías sexuales son patentes en los medios de comunicación

Con la aprobación de un nuevo código penal en 1950, la homosexualidad dejó de ser considerada un delito, la despenalización fue efectiva a partir del año siguiente. La prohibición de la prostitución masculina estuvo vigente hasta el año 2006. Aunque aún quedan en vigor cuatro disposiciones discriminatorias en el Código Penal Griego: La primera es la que establece una diferencia en la edad de consentimiento que es según el artículo 347 del referido código, donde regula que de 17 años para las relaciones homosexuales masculinas (gays) y también de 15 para las relaciones lésbicas o heterosexuales sin importar su sexo. La segunda es el poder de la policía para obligar a las personas homosexuales a hacerse pruebas de enfermedades de transmisión sexual. La tercera es la exclusión de lesbianas y gays de las fuerzas armadas. Y la cuarta es la prohibición de la donación de sangre u órganos a las personas LGBT.

1.4.3. Edad moderna y contemporánea: Europa

Durante el siglo XVII y XVIII se detectan los primeros focos de subcultura homosexual modernos en las grandes ciudades, como Londres, París o Ámsterdam, donde las relaciones homosexuales se establecían principalmente entre hombres adultos, en lugar de con muchachos, que se podían encontrar en locales específicos, a menudo con espectáculos de travestidos. La aparición de estas subculturas provocó una reacción violenta de los estados, que intentaron controlarlas a través del terror, ejecutando a algunos homosexuales como «escarmiento». El ejemplo más extremo es la masacre de 1730 en Ámsterdam, en la que fueron ejecutadas al menos

veinticuatro personas. Comenzó el abandono de la idea de la sodomía como un vicio causado por la lujuria y surgió el convencimiento de que se trataba del gusto particular de una minoría de personas.

1.4.4. Historia del movimiento LGBTI

Primer movimiento homosexual europeo. En la segunda mitad del siglo XIX, la mayoría de los países del mundo ya no castigaban o nunca habían castigado los actos homosexuales o transgénero. Sin embargo, algunas potencias occidentales, entre ellas el Imperio Británico, Estados Unidos y Alemania, mantenían figuras de origen bíblico de la Europa medieval, como los delitos de sodomía o de fornicación entre varones, que eran utilizados para encarcelar principalmente a varones homosexuales y "travestis". Esta situación represiva hizo que, en Alemania y en menor medida en Inglaterra, aparecieran en el último tercio del siglo, iniciativas exigiendo la despenalización de los actos homosexuales y el travestismo.

Al principio fueron acciones individuales de los primeros activistas como las de Heinrich Hössli (1784-1864), Karl Heinrich Ulrichs (1825-1895) o Károly Mária Kertbeny (1824-1882). Hacia el final del siglo en Alemania empezaron a organizarse asociaciones con el objetivo de lograr la despenalización de las prácticas homosexuales y transgénero. En 1897 se creó en Berlín el Comité Científico Humanitario (Wissenschaftlich-humanitäres Komitee, WhK) para luchar contra el artículo 175 del código penal y por el reconocimiento social de los homosexuales y personas transgénero, convirtiéndose así en la primera organización pública de defensa de derechos de los homosexuales y personas transgénero del mundo. ²²

²² Primer movimiento homosexual europeo, https://es.wikipedia.org/wiki/Movimiento_LGBT

El Comité Científico Humanitario consiguió reunir unas 5000 firmas de notables ciudadanos pidiendo la eliminación del artículo 175 y llevó la petición al Reichstag en 1898, pero no fue admitida al ser sólo apoyada por la minoría del Partido Socialdemócrata.

En el Reino Unido donde la presión policial era mayor también surgió un reducido grupo de activistas en la clandestinidad como Edward Carpenter (1844-1929) o los integrantes de la Orden de Queronea. Uno de los co-fundadores del WhK, el doctor Magnus Hirschfeld, también fundó y dirigió el Institut für Sexualwissenschaft (Instituto para la Investigación Sexual). El objetivo de esta institución fue la investigación sexológica, en todos sus aspectos incluida la homosexualidad, y destacó por ser pionera mundial en promover congresos internacionales de estudio la sexualidad, organizando la Liga Mundial por la reforma sexual y difundir lo que llamaron "reforma sexual", reclamando derechos civiles y la aceptación social de homosexuales y transexuales. Se rechazaba de forma frontal las teorías médicas de la época sobre la homosexualidad, como la teoría de los estadios sexuales intermedios de Magnus Hirschfeld y el Comité Científico Humanitario, al considerar que propagaban el estereotipo de homosexual afeminado; por lo que entraron frecuentemente en polémica, aunque también colaboraron brevemente con ellos en la década de los años 1920 para luchar contra el artículo 175.

La Gemeinschaft der Eigenen además de la lucha política organizaba todo tipo de actividades culturales y al aire libre para gays, y publicaron Der Eigene (El propio) la primera revista homosexual regular del mundo (1896) (antes Karl Heinrich Ulrichs había publicado ya en 1870 la revista Urnings, de la que sólo se editó un número). Aparecieron novelas y libros de todo tipo. Surgieron más organizaciones disidentes con la organización de Hirschfeld.

Hans Kahnert, fundó en los años 1920 la Asociación de la Amistad Alemana destinada a formar lazos de camaradería entre los homosexuales alemanes. Se abrió un centro en Berlín con reuniones semanales y que publicaban un boletín también semanal llamado Die Freundschaft (La amistad).

En 1921 la asociación lanzó un llamamiento a la acción para que los homosexuales alemanes participasen en la reforma legal: *“Homosexuales, conocéis las razones que motivan a vuestros oponentes. También sabéis que vuestros líderes y vuestros abogados han trabajado duro e incansablemente durante décadas para eliminar los prejuicios, difundir la verdad, reivindicar vuestros derechos; y esos esfuerzos no han sido del todo en vano. Pero la conclusión final es que vosotros mismos debéis reivindicar vuestros derechos. En última instancia, la justicia sólo será el fruto de vuestro esfuerzo. La liberación de los homosexuales sólo puede lograrse gracias al esfuerzo de los propios homosexuales”*.²³

El ámbito cultural también reflejó este clima reivindicativo. La libertad de prensa que hubo durante la República de Weimar facilitó que surgieran gran número de publicaciones sobre la homosexualidad. Durante el período de entreguerras se publicaron treinta diarios, revistas y boletines diferentes dirigidos a homosexuales. En 1919 se realizó la primera de varias películas de temática homosexual en Alemania, Anders als die Andern, interpretada por Conrad Veidt, que narra la historia de un homosexual víctima de chantaje, que desesperado pide ayuda a un médico famoso que termina suicidándose por la presión social. Y en 1921 se fundó el grupo de teatro homosexual Theater des Eros. Incluso en 1920 se compuso el primer himno homosexual Das lila Lied (la canción violeta).

²³ *Yearbook for Sexual Intermediates*, vol.21

En 1929 Comité Científico Humanitario con el apoyo de las demás organizaciones homosexuales consiguió llevar de nuevo al Reichstag la despenalización, consiguiendo que un comité parlamentario tratara un proyecto de ley para eliminar el artículo 175. Todos los delegados de los partidos políticos alemanes, incluido el Partido Comunista de Alemania, con la única excepción del partido nazi, votaron a favor de la retirada del artículo 175 en la votación del comité y presentarla al pleno, cuando el hundimiento de la bolsa de Nueva York, la crisis financiera que originó y las condiciones de anexión de Austria dieron al traste con el nuevo proyecto de ley, y el clima de tolerancia desaparecerían por completo con la ascensión del régimen nazi al poder en 1933.

Se denominó movimiento homófilo al movimiento homosexual surgido tras la Segunda Guerra Mundial, aproximadamente entre 1945 y finales de la década de 1960. El término «homófilo», del griego ομος (homos, 'igual') y φιλία (filía, 'amor'), fue adoptado por los grupos de esta época como alternativa a la palabra homosexual, para enfatizar el amor en lugar del sexo, y alejarse de la imagen negativa y estereotipada del homosexual sexualmente promiscuo. La palabra fue creada por Karl-Günther Heimsoth en su tesis doctoral de 1924, Hetero y homófilo.

Pretendían conseguir la aceptación de los homosexuales y conseguir que fueran miembros respetables de la sociedad a través de dos medios: la difusión del conocimiento científico sobre la homosexualidad, que desterrara mitos negativos, y el debate para intentar convencer a la mayoría de la sociedad de que, a pesar de las diferencias que se reducían al ámbito privado, los homosexuales eran personas normales y honradas. Se considera a estos grupos políticamente moderados y cautelosos en comparación con los movimientos LGBTI tanto precedentes como con los

que les sucedieron. Hubo alguna excepción más radical como el comunista norteamericano Harry Hay. Sin embargo, pocos estaban dispuestos a salir del armario, ya que se arriesgaban a ser encarcelados en la mayoría de los países occidentales y la homofobia imperaba en la opinión pública de la época. En este periodo se formaron varias organizaciones homófilas en diversos países de Europa y América como la holandesa, las danesas Forbundet af 1948 y International Homosexual World Organisation; las norteamericanas Mattachine Society y Daughters of Bilitis; y las inglesas Homosexual Law Reform Society y Campaign for Homosexual Equality.

Una de las principales tareas que realizaron los grupos homófilos fue la de publicar revistas que difundieran los conocimientos científicos sobre homosexualidad y trataran el tema desde un punto de vista positivo, entre estas publicaciones destacaron Der Kreis, Arcadie y ONE, Inc. El término homófilo cayó en desuso con el declive del movimiento y sus organizaciones al surgir el movimiento de liberación gay a partir de 1969. Los disturbios de Stonewall producidos en el Greenwich Village en protesta por el acoso policial a la comunidad LGBTI de Nueva York supusieron un punto de inflexión en la lucha a favor los derechos civiles de los homosexuales de todo el mundo. Se desencadenaron el 28 de junio de 1969 como reacción a una redada policial en el bar de ambiente LGBTI, el Stonewall Inn, extendiéndose a las calles adyacentes durando tres días.

Era la primera vez que la comunidad homosexual se enfrentaba de forma contundente contra las fuerzas policiales, y causaron gran conmoción en la comunidad sirviendo de aglutinante de las pequeñas organizaciones homófilas que habían estado funcionando hasta entonces. Tan sólo unas semanas más tarde, a finales se fundó en Nueva York el Frente de Liberación Gay (GLF).

La elección de su nombre se explica por la cercanía ideológica con las luchas anti-imperialistas en Vietnam y Argelia. A final de año, el GLF ya contaba con grupos en ciudades y universidades por todo el país, y aunque tuvo una existencia fugaz pronto fue reemplazado por otros grupos más estables como Gay Activists Alliance. En poco tiempo surgieron organizaciones similares en Argentina (desde 1967), Australia, Bélgica, Canadá, Francia, España, México, Nueva Zelanda, Países Bajos y Reino Unido. Y no tardaron en aparecer otros grupos con los mismos objetivos la mayoría de los países del mundo.

Con objeto de conmemorar el primer aniversario de la revuelta de Stonewall, el GLF organizó una manifestación pacífica desde Greenwich Village hasta Central Park, a la que acudieron entre 5.000 y 10.000 hombres y mujeres. Desde entonces y hasta hoy, la mayor parte de las festividades del Orgullo LGBT se celebran alrededor de esta fecha, definida por D'Emilio como "la caída de una horquilla oída en todo el mundo".

El éxito y consecuencias de los disturbios de Stonewall se deben en gran medida al cambio de mentalidad general que se había producido en la sociedad en los años 60, promovida por la revolución sexual, el movimiento feminista y la lucha por los derechos civiles de las minorías raciales. Stonewall representa un punto de inflexión en la organización de los colectivos y la interconexión de la subcultura gay, cambiando radicalmente su programa político. Mientras que los activistas de las generaciones anteriores habían luchado sobre todo por una mayor aceptación, las generaciones siguientes a Stonewall exigirán el reconocimiento social, la integración y equiparación de derechos completa. En la mayor parte de Europa y América se ha conseguido la despenalización de la homosexualidad, no sin dificultades ya que en países democráticos como en EE.UU tuvo que ser el

Tribunal Supremo el que derogara las leyes de sodomía que persistían en 2003. La siguiente reivindicación de los colectivos en los finales del siglo XX y el comienzo del siglo XXI, además de luchar por la despenalización de las prácticas homosexuales en el resto del mundo, ha sido conseguir el reconocimiento de las uniones civiles y el matrimonio entre personas del mismo sexo para equiparar los derechos de las parejas homosexuales al del resto de los ciudadanos en materias tan comunes como herencia, acceso a la seguridad social del compañero, beneficios fiscales, etc.

El primer Estado del mundo en legalizar los matrimonios homosexuales fueron los Países Bajos en 2001, produciéndose el primer matrimonio en el ayuntamiento Ámsterdam el 1 de abril de ese mismo año. Además muchos estados europeos y americanos han aprobado leyes que permiten la unión civil a las parejas homosexuales, con distintos grados de similitud a las uniones matrimoniales. Es un tipo de nacionalismo que se relaciona con el movimiento homosexual. Este nacionalismo busca la emancipación de homosexuales debido a que se basa en la idea de que los homosexuales no son un grupo de seres humanos con conductas sexuales minoritarias, sino que son un pueblo debido a su cultura específica y costumbres. Las ideas sobre este nacionalismo van desde la creación de un estado-nación a una estructura de comunidad similar a la comunidad china Tong.

Desde la década de 1990 diversas agrupaciones y ámbitos LGBTI comenzaron a cuestionar la agenda predominante del movimiento LGBTI, señalando que el mismo priorizaba problemas que afectaban centralmente a la población LGBTI blanca, de clase media y habitante de los países de Europa occidental y Estados Unidos, postergando o ignorando las características y problemas de la población LGBTI del Sur global. En ese contexto se formó una corriente dentro del movimiento LGBTI, que sostiene

que la discriminación contra las personas LGBTI, es parte de un patrón de poder y una epistemología colonial, apoyado en mecanismos de exclusión organizados alrededor de los conceptos de raza, género y sexo. Estas corrientes sostienen que el movimiento LGBTI debe establecer su agenda de lucha de manera interseccional con los movimientos feministas, antirracistas y las epistemologías decoloniales del Sur global.

Las agresiones contra lesbianas, bisexuales y personas transgénero. Según algunas organizaciones de la sociedad civil, El Salvador también se enfrenta a un nivel creciente de violencia contra los miembros de la comunidad de gays, lesbianas, bisexuales, transexuales e intersexuales, y de los 4 asesinatos que sufrió en 2003 se pasó a por lo menos 12 en 2009. El alto nivel de homofobia social se refleja en la sociedad en general, particularmente en el empleo, pero también en la intolerancia que manifiestan los medios de comunicación.

Algunos interlocutores relataron sus experiencias de discriminación y violencia generalizadas, por lo general pasadas por alto por el Gobierno, que incluían brutales violaciones en grupo y actos de violencia en la familia que habían sufrido a causa de su orientación sexual o su identidad de género (véase el estudio de caso que se describe más adelante). Se expresó en particular preocupación por el intento de introducir enmiendas discriminatorias en la Constitución, entre ellas la de definir el matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer o la de prohibir explícitamente la adopción por parejas del mismo sexo. Las personas transgénero también señalaron las dificultades con que tropezaban para cambiar legalmente su género en los documentos oficiales de identidad.

1.4.5. Antecedentes históricos de violencia entre parejas de personas del mismo sexo en el salvador

La personas que reportan haber sufrido discriminación/abuso, la tercera parte son personas gais/homosexuales. En segundo lugar, están las mujeres lesbianas, y en tercero la población trans. Por otros estudios sabemos que al estar la población trans mayormente vinculada al trabajo sexual, esta población se encuentra ante un riesgo mayor, ya que exponen sus vidas en el día a día al contrario de la población Gay/Lesbiana. Otro dato relevante es que más de la mitad de las personas que reportan haber sufrido hechos de discriminación en S.S. pertenecen al sector poblacional con estudios aprobados de bachillerato. De estos, el 60% dice haber estudiado en una institución privada y es casi el mismo porcentaje (64%) el que ha cesado su proceso de estudios.

Esto supone que la población LGBTI refleja altos niveles de deserción escolar, lo que significa que se está dejando de lado una herramienta que podría permitirles protegerse de los hechos de abuso/discriminación al avanzar a un nivel de vida superior. Según los datos, esto ocurre mayormente por causas económicas, y en segundo lugar debido al mismo círculo de violencia social, ya que la discriminación ha hecho que muchas de estas personas dejen de creer en el sistema educativo, en unos casos y en otros, es la misma discriminación familiar la que la aparta de su proceso educativo. De la población total, el 70% reporta que los comentarios negativos hacia las personas LGBTI predominaban en su centro escolar y es también el 70% quienes no se encuentran estudiando actualmente. Otro factor relacionado es que más de la mitad (62%) de los hechos de discriminación/abuso de la población total es de tipo escolar. Del 41% de la población que dice conocer casos de terapia conversiva, el 40% reporta que

dichas terapias las realiza un profesional de psicología. Este dato llama la atención, ya que los/las psicólogos/as de nuestro país tienen un papel decisivo al momento que las personas LGBTI o sus familias acudan a buscar ayuda. Este dato debería ser relevante para el Consejo Superior de Salud Pública. - El 41% de la población total reporta haber conocido casos de intento de suicidio. El 61% reporta conocer casos efectivos de suicidio.

Muchos de estos casos probablemente podrían ser explicados por los procesos de homofobia internalizada que promueven las instituciones religiosas y que impactan al interior de las familias. Esa homofobia interna lleva al rechazo y odio de sí mismos. Tristemente parece que el suicidio ha sido la “solución” que muchos seres humanos están tomando para acabar con el malestar del odio social. Dicho de paso, el 53% de la población vive con su familia nuclear y el 42% ya ha sido expulsado de su hogar al menos en una ocasión.²⁴

Atención integral a todas las formas de violencia La población LGBTI, en su curso de vida, continuamente se expone a situaciones de violencia en los ámbitos intrafamiliar y comunitario, por lo que puede suponerse que, además del motivo de consulta, están enfrentando algún tipo de violencia: física, sexual, psicológica, económica y patrimonial, entre otras. El personal de salud debe aplicar los “Lineamientos técnicos para la atención integral a todas las formas de violencia” que contienen los indicadores de alarma, el tamizaje de violencia y las acciones encaminadas a evitar posibles complicaciones, que incluyen la orientación sobre los procedimientos legales a seguir para lograr una cultura de denuncia.

²⁴ Consulta Nacional sobre realidades LGBTI en El Salvador “*Servicio De Consultoría Para La Recopilación Y Análisis Cualitativo Y Cuantitativo De La Información Base Y Relevante De La Población De Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transexuales, Transgéneros, Travestis E Intersexuales (LGBTI)*”, 5

La salud mental es de suma importancia crear un entorno seguro, pues la estigmatización social, los prejuicios y la discriminación son fuentes de estrés y pueden generar preocupación por la seguridad personal de la población LGBTI.

Quienes atiendan a la población LGBTI, deben tener un enfoque de empoderamiento en el sentido de promover la auto aceptación de su orientación sexual e identidad y la aceptación de la familia y la comunidad. El personal de salud debe sensibilizarse y tomar conciencia sobre los propios prejuicios hacia esta población para que no intervengan de manera negativa en la atención: No se debe hacer referencia a las creencias personales acerca de que la orientación sexual no heterosexual, y la identidad y expresión de género distintas al sexo natal, son inadecuadas y deban cambiarse.

Se debe respetar la manera en que estas personas establecen y mantienen sus relaciones interpersonales. Ningún profesional de la salud debe promover, ofrecer o llevar a cabo terapias de reconversión de la orientación sexual e identidad de género, incluso profesionales de salud subcontratados en entidades públicas. Cualquier esfuerzo dirigido a cambiar la orientación sexual no heterosexual carece de justificación médica, ya que no se puede considerar como una condición patológica. Existe un consenso profesional en que la homosexualidad y bisexualidad representan una variación natural de la sexualidad humana sin ningún efecto intrínsecamente dañino para la salud de la persona o la de sus allegados. En ninguna de sus manifestaciones individuales un trastorno o enfermedad y por eso no requiere cura. Por esa razón, hace ya varias décadas fue removida de los sistemas de clasificación de enfermedades.

Al igual que con todas las personas, el personal de salud debe descartar la enfermedad psiquiátrica. La depresión es común, se debe preguntar sobre estados de ánimo depresivo persistente, ansiedad, incapacidad de experimentar placer (anhedonia), e ideación suicida, para tratar o referir a las personas con depresión clínica. Dentro de los problemas que pueden experimentar a causa de la vivencia de la discriminación: lesbofobia, homofobia, bisexfobia, transfobia, sexismo y misoginia, se encuentran: ansiedad, depresión, conflictos de auto aceptación y autoestima, tendencia a consumo de sustancias psicoactivas, tendencia o conductas suicidas, somatizaciones, trastornos de la conducta alimentaria.

Es esencial que los proveedores de salud estén atentos a las manifestaciones de la ideación suicida y evaluar el riesgo indagando acerca de: ideación, uso de sustancias, falta de objetivos, ansiedad, desesperanza, aislamiento, ira, imprudencia y cambios en el estado de ánimo.

Los signos de riesgo agudo de suicidio incluyen: hablar sobre o amenazar con quitarse la vida, buscar formas de cometer el acto (ejemplo: comprar pastillas, un arma, veneno), organizar y ordenar asuntos pendientes, hablar o escribir sobre la muerte o sobre quitarse la vida. En presencia de estos signos, las personas deben ser inmediatamente referidas a un servicio de salud mental. El servicio de salud mental debe estar disponible para el acompañamiento durante el proceso de aceptar públicamente su identidad de género u orientación sexual, para disminuir los riesgos emocionales y sociales de la posible pérdida de familia, amistades y otros espacios como resultado del rechazo.

En el caso de las niñas, niños y adolescentes también este acompañamiento debe ampliarse a los familiares responsables. El personal de salud de Primer Nivel de Atención deben aplicar los Lineamientos técnicos de Salud Mental,

que aplica la Guía de Intervención para los trastornos mentales, neurológicos y por uso de sustancias en el nivel de atención no especializada para los trastornos mentales, neurológicos y por uso de sustancias en el nivel de atención de la salud no especializada, de manera tal que pueda contemplar el enfoque de riesgos. Entre las intervenciones diferenciadoras que el personal de salud debe implementar al momento de atender a las personas LGTBI, se encuentran:

Distinguir entre orientación sexual e identidad de género para brindar una atención efectiva conforme a las necesidades específicas de cada población.

Explorar la dinámica de las relaciones con la familia de origen de las personas LGBTI, así como con sus relaciones de pareja, lo que facilitará la identificación de riesgos de violencia u otros tipos de agresión a que puedan estar sometidas.

Indagar sobre la frecuencia e intensidad del consumo de alcohol y otras sustancias psicoactivas, para hacer derivación específica en la atención de adicciones.

Fomentar la seguridad, reducir el estrés, fortalecer la autoestima y garantizar el cumplimiento de sus derechos humanos en su entorno familiar y comunitario.

Empoderar a la persona, su entorno familiar y comunidad para enfrentar el estigma social y discriminación. Desarrollar y potenciar los recursos personales y sociales.

Resolver el trauma residual a las condiciones de discriminación.

Disponibilidad o referencia para la atención en salud mental con calidad y calidez, con la utilización de instrumentos de exploración diagnóstica vigentes.

Debe ponerse atención a las situaciones de violencia que enfrentan las personas LGBTI, con énfasis en las mujeres lesbianas y mujeres trans.

Asegurar que todo el personal mantenga una actitud neutral, es decir libre de prejuicios.

La atención especializada debe ser dada por profesionales de la psicología o psiquiatría debidamente sensibilizados con el tema.²⁵

CAPÍTULO II

BASE JURIDICO DOCTRINARIA SOBRE TIPOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGBTI

En este capítulo analizaré doctrinariamente los tipos de violencia contra la mujer y personas de la comunidad LGBTI. En coherencia con lo anterior se entiende por doctrina jurídica sobre una materia concreta el conjunto de las opiniones emitidas por los expertos en ciencia jurídica. Es una fuente formal del derecho, tiene una indudable transcendencia en el ámbito jurídico. En el siglo XIX fue Savigny quien resaltó la importancia del trabajo y la doctrina de los juristas.²⁶

²⁵ Ministerio de Salud, de El Salvador, “*Lineamientos Técnicos Para La Atención Integral En Salud De La Población Lgbt*”, 2º16, 29 y siguientes

²⁶ Carmen Avendaño, “*La doctrina jurídica. Definición Dedoctrina, Derecho Canónico, Derecho Francés, Principio Dispositivo e Inquisitivo,*” <https://www.grin.com/document/416030>

La doctrina jurídica surge principalmente de las universidades, que estudian el derecho vigente y lo interpretan dentro de la ciencia del derecho. No tiene fuerza obligatoria, y no se reconoce como fuente oficial del derecho en la mayoría de los sistemas jurídicos.

Por la vía de los hechos, sin embargo, constituye una fuerza de convicción para el juez, el legislador y el desarrollo del derecho consuetudinario, dado que la opinión y la crítica de los teóricos del derecho influye en la formación de la opinión de los que, posteriormente, crean normas nuevas o aplican las existentes.

La doctrina estudia los manantiales de donde brota el derecho: investiga el papel histórico y las relaciones existentes entre las diversas fuentes; esclarece el significado de las normas y elabora, para entender en toda su extensión, el significado de los modelos jurídicos.²⁷

2. Constitución de la República

El artículo. 2 de nuestra Constitución establece que toda persona tiene derecho a la integridad física y moral, a la libertad y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos, también se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Por supuesto, esto incluye la integridad sexual y la libertad sexual. Se establece la indemnización conforme a la ley, por daños de carácter moral. Este artículo es el garante respecto la problemática que sufren las mujeres y personas LGBTI.

²⁷ Ibidem

2.1. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, mejor conocida como convención de Belem do Pará

También el artículo 2 de este instrumento internacional, establece que se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia sexual. Por su parte el artículo 4, garantiza el derecho de toda mujer al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, que incluyen la integridad sexual.

2.1.2. Ley contra la violencia intrafamiliar

El artículo. 2 de esta Ley es fundamental pues, establece que en la aplicación e interpretación de la misma debe tenerse en cuenta el respeto a la dignidad e integridad física, psicológica, sexual y patrimonial de la persona.

En consonancia el artículo 3, define la violencia intrafamiliar como cualquier acción u omisión, directa o indirecta que cause daño, sufrimiento físico, sexual, psicológico o muerte a las personas integrantes de una familia y reconoce como una de sus formas la Violencia sexual entendida como acciones que obligan a una persona a mantener contactos sexualizados físicos o verbales, o a participar en ellos mediante la fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza u otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará violencia sexual, el hecho de que la persona agresora obligue a la persona agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas. Por lo que ambos artículos son un eje trascendental para la erradicación de la violencia que sufre la mujer salvadoreña y la comunidad LGBTI.

2.1.3. Código penal

Se sancionan los delitos como la violación (Art. 158, pena de seis a diez años de prisión), violación en menor o incapaz (Art. 159, pena de catorce a veinte años), otras agresiones sexuales (Art. 160, pena de tres a seis años, pero si consiste en acceso carnal bucal o introducción de objetos vía vaginal o anal, la pena se incrementa a seis a diez años de prisión), agresión Sexual en menor o incapaz (Art. 161, pena de ocho a doce años de prisión y de catorce a veinte años si mediante engaño se coloca a la víctima en estado de inconsciencia o se le incapacite para resistir), violación y agresión sexual agravada (Art. 162, la pena máxima aumentada en una tercera parte), estupro (Art. 163, sancionado con pena de prisión de cuatro a diez años), estupro por prevalimiento (Art.164, pena de prisión de seis a doce años), acoso sexual (Art.165. Pena de cuatro a ocho años de prisión), acto sexual diverso (Art. 166 con prisión de cuatro a ocho años o de ocho a doce años si la víctima fuere menor de dieciséis años), entre otros delitos.

2.1.4. La ley especial integral para una vida libre de violencia para las mujeres

La Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, regula la violencia sexual como toda conducta que amenace o vulnere el derecho de la mujer a decidir voluntariamente su vida sexual, comprendida en ésta, en el acto sexual y toda forma de contacto o acceso sexual, genital o no genital, con independencia de que la persona agresora guarde o no relación conyugal, de pareja, social, laboral, afectiva o de parentesco con la mujer víctima, así lo dice el Artículo nueve de este cuerpo normativo.

Así también el artículo 50, sanciona la Difusión Ilegal de Información, con prisión de uno a tres años a quien publicare, compartiere, enviare o distribuyere información personal que dañe el honor, la intimidad personal y familiar, y la propia imagen de la mujer sin su consentimiento.

Mientras que el artículo 51, establece una pena de tres a cinco años de prisión por el delito de Difusión de Pornografía, que describe como conducta típica el publicar, compartir, enviar o distribuir material pornográfico por cualquier medio informático o electrónico en el que se utilice la imagen o identidad de la mujer sin su consentimiento.

Finalmente, el artículo 55, Expresiones de violencia contra las mujeres, sanciona con multa de dos a veinticinco salarios mínimos del comercio y servicio a quien mostrare o compartiere pornografía de personas mayores de edad en los espacios públicos, de trabajo y comunitario.

La CIDH toma en consideración que la legislación que específicamente protege a las personas LGBTI contra la violencia tiene un impacto simbólico, envía un mensaje social positivo y fortalece la prevención. La CIDH hace un llamado a los Estados Miembros de la OEA a ampliar la protección jurídica contra la violencia de forma tal que dicha protección explícitamente reconozca y sancione los crímenes basados en la orientación sexual, identidad de género y la diversidad corporal o características sexuales.

Adopción de legislación que protege y reconoce los derechos de las personas LGBTI. El Comité de Derechos Humanos de la ONU ha recomendado a los Estados adoptar leyes amplias para combatir la discriminación, incluyendo la protección contra la discriminación con base en la orientación sexual y la identidad de género. Los Estados deben reconocer

en su marco normativo los derechos humanos a todas las personas, sin discriminación alguna sobre la base de la orientación sexual, identidad de género o diversidad corporal. La CIDH considera que para prevenir y combatir la violencia contra las personas LGBTI, los Estados deben adoptar un marco jurídico que específicamente proteja a las personas contra la discriminación basada en la orientación sexual, la identidad de género o diversidad corporal (por el hecho de ser intersexual), debido al vínculo inherente entre violencia y discriminación.

En el contexto de este informe, la CIDH nota que esta obligación incluye la adopción de leyes de identidad de género. En los últimos años, la CIDH ha instado reiteradamente a los Estados Miembros de la OEA a adoptar leyes de identidad de género, que reconozcan el derecho a la identidad de las personas trans sin patologizarlas.

2.2. Diferentes tipos de violencia contra la mujer

De acuerdo con la LEIV, en su Art. 9 se consideran tipos de violencia:

a) **Violencia Económica:** Es toda acción u omisión de la persona agresora, que afecta la supervivencia económica de la mujer, la cual se manifiesta a través de actos encaminados a limitar, controlar o impedir el ingreso de sus percepciones económicas.

b) **Violencia Femicida:** Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que conllevan a la impunidad social o del Estado, pudiendo culminar en feminicidio y en otras formas de muerte violenta de mujeres.

c) **Violencia Física:** Es toda conducta que directa o indirectamente, está dirigida a ocasionar daño o sufrimiento físico contra la mujer, con resultado o riesgo de producir lesión física o daño, ejercida por quien sea o haya sido su cónyuge o por quien esté o haya estado ligado a ella por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia. Asimismo, tendrán la consideración de actos de violencia física contra la mujer, los ejercidos por la persona agresora en su entorno familiar, social o laboral.

d) **Violencia Psicológica y Emocional:** Es toda conducta directa o indirecta que ocasione daño emocional, disminuya el autoestima, perjudique o perturbe el sano desarrollo de la mujer; ya sea que esta conducta sea verbal o no verbal, que produzca en la mujer desvalorización o sufrimiento, mediante amenazas, exigencia de obediencia o sumisión, coerción, culpabilización o limitaciones de su ámbito de libertad, y cualquier alteración en su salud que se desencadene en la distorsión del concepto de sí misma, del valor como persona, de la visión del mundo o de las propias capacidades afectivas, ejercidas en cualquier tipo de relación.

e) **Violencia Patrimonial:** Son las acciones, omisiones o conductas que afectan la libre disposición del patrimonio de la mujer; incluyéndose los daños a los bienes comunes o propios mediante la transformación, sustracción, destrucción, distracción, daño, pérdida, limitación, retención de objetos, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales. En consecuencia, serán nulos los actos de alzamiento, simulación de enajenación de los bienes muebles o inmuebles; cualquiera que sea el régimen patrimonial del matrimonio, incluyéndose el de la unión no matrimonial.

f) **Violencia Sexual:** Es toda conducta que amenace o vulnere el derecho de la mujer a decidir voluntariamente su vida sexual, comprendida en ésta no sólo el acto sexual sino toda forma de contacto o acceso sexual, genital o no genital, con independencia de que la persona agresora guarde o no relación conyugal, de pareja, social, laboral, afectiva o de parentesco con la mujer víctima.

g) **Violencia Simbólica:** Son mensajes, valores, iconos o signos que transmiten y reproducen relaciones de dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales que se establecen entre las personas y naturalizan la subordinación de la mujer en la sociedad.

Art. 10. **Modalidades de Violencia:** Para los efectos de la presente ley, se consideran modalidades de la Violencia:

a) **Violencia Comunitaria:** Toda acción u omisión abusiva que a partir de actos individuales o colectivos transgreden los derechos fundamentales de la mujer y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión.

b) **Violencia Institucional:** Es toda acción u omisión abusiva de cualquier servidor público, que discrimine o tenga como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y disfrute de los derechos y libertades fundamentales de las mujeres; así como, la que pretenda obstaculizar u obstaculice el acceso de las mujeres al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar las manifestaciones, tipos y modalidades de violencia conceptualizadas en esta ley.

c) **Violencia Laboral:** Son acciones u omisiones contra las mujeres, ejercidas en forma repetida y que se mantiene en el tiempo en los centros de trabajo

públicos o privados, que constituyan agresiones físicas o psicológicas atentatorias a su integridad, dignidad personal y profesional, que obstaculicen su acceso al empleo, ascenso o estabilidad en el mismo, o que quebranten el derecho a igual salario por igual trabajo.

2.3. Violencia intrafamiliar

Aquella conducta activa u omisiva, constante o no, de empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación, persecución o amenaza ejercida contra una mujer por un integrante del grupo familiar, persona con quien mantiene o mantuvo relación de afectividad, ascendientes, descendientes, parientes colaterales, consanguíneos y afines, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, y que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia.

Intrafamiliar se refiere a todas las formas de abuso de poder que se desarrollan en el contexto de las relaciones familiares y que ocasionan diversos niveles de daño a las víctimas de esos abusos. En este caso, los grupos vulnerables identificados por la investigación en este campo, son las mujeres, las niñas y las personas mayores. Así como la violencia doméstica es una forma de violencia basada en el género, la violencia familiar tiene dos vertientes: una de ellas basada en el género y la otra basada en la generación. En definitiva, la violencia se dirige siempre hacia la población más vulnerable, definida culturalmente como la “más débil” (en realidad, a quienes se les ha negado la participación democrática en el poder). Por lo tanto, cuando estudiamos los problemas incluidos dentro de la Violencia

Familiar, además de la violencia hacia la mujer, consideramos al maltrato infantil y al maltrato hacia personas ancianas.

Para realizar un estudio más profundo sobre la violencia hacia la mujer, tenemos que adentrarnos en las causas principales que va llevar a cabo este fenómeno, siendo en este caso una de estas el alcoholismo, definiéndolo como abuso habitual y compulsivo de bebidas alcohólicas. Enfermedad ocasionada por tal abuso, que puede ser aguda, como la embriaguez, o crónica. Esta última produce trastornos graves y suele transmitir por herencia otras enfermedades, especialmente del sistema nervioso. El consumo de alcohol propicia que las personas desinhiban su comportamiento y pierdan los mecanismos para controlar su conducta. En múltiples ocasiones los consumidores de alcohol realizan actos socialmente reprobables, por ejemplo: la manifestación de acciones violentas en el seno del hogar. Esto trae consigo que los efectos del alcoholismo no sean exclusivos para quien padece la enfermedad sino también para toda la familia, pues el deterioro que sufre el alcohólico no es solamente físico sino también moral.²⁸

2.4. Violencia de genero

Se refiere a todas las formas mediante las cuales se intenta perpetuar el sistema de jerarquías impuesto por la cultura patriarcal. Como vemos, se trata de una violencia estructural que se dirige hacia las mujeres con el objeto de mantener o incrementar su subordinación al género masculino hegemónico.

²⁸ Blanca Amelia Ramírez, *“Tipos de violencia contra la mujer: «Porque si la sociedad es capaz de reconocerlos, tal vez disminuyan»* <http://www.juventudrebelde.cu/cuba/2019-01-22/tipos-de-violencia-contra-la-mujer-porque-si-la-sociedad-es-capaz-de-reconocerlos-tal-vez-disminuyan>

Esta violencia se expresa a través de conductas y actitudes basadas en un sistema de creencias sexista y hetero centrista, que tienden a acentuar las diferencias apoyadas en los estereotipos de género, conservando las estructuras de dominio que se derivan de ellos todas las discriminación hacia la mujer en distintos niveles (político, institucional, laboral), el acoso sexual, la violación, el tráfico de mujeres para prostitución, la utilización del cuerpo femenino como objeto de consumo, la segregación basada en ideas religiosas y, por supuesto, todas las formas de maltrato físico, psicológico, social, sexual que sufren las mujeres en cualquier contexto, y que ocasionan una escala de daños que pueden culminar en la muerte" .²⁹

2.5. Femicidio

Según el art. 45 de la LEIV, "Quien le causare la muerte a una mujer mediando motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer, será sancionado con pena de prisión de veinte a treinta y cinco años."

2.6. Concepto de comunidad LGTBI o de sexo indefinido

Es la sigla compuesta por las iniciales de las palabras Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgénero e Intersexual. En sentido estricto agrupa a las personas con las orientaciones sexuales e identidades de género relativas a esas cinco palabras, así como las comunidades formadas por ellas. La expresión tuvo su origen en el idioma inglés en los años noventa, pero estas iniciales coinciden en varios idiomas, entre ellos el español. El término ha sido resultado de una evolución en la que se fueron agregando letras con el fin de incluir a diversas comunidades discriminadas por su identidad sexual.

²⁹ L Jorge Corsi, La Violencia Hacia Las Mujeres Como Problema Social. Análisis de Las Consecuencias y de Los Factores de Riesgo

Inicialmente se utilizaba la expresión «homosexual» o «gay», pero algunas organizaciones de personas lesbianas y bisexuales la cuestionaron como insuficiente, dando paso a la creación de la sigla «LGB». Posteriormente las personas transexuales e intersexuales hicieron una crítica similar dando origen a la sigla «LGBTI». LGBTI: “Es el término con que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Unidad para los Derechos de las Personas LGBTI de la CIDH, adopta para agrupar de manera sencilla las categorías de orientación sexual, identidad de género y expresión de género”.³⁰

2.7. Diferentes tipos de violencia contra miembros de la comunidad LGBTI

Los homicidios por razones de género imputables a la orientación sexual y la identidad de género se caracterizan por un grado de violencia física grave que en el registro de violencia de la CIDH existen numerosos ejemplos de homicidios particularmente atroces, incluyendo casos de personas lapidadas, decapitadas, quemadas y empaladas.

Muchas víctimas son apuñaladas de manera reiterada, sus genitales mutilados, o golpeadas hasta la muerte con martillos u objetos contundentes, les arrojan ácido o son asfixiadas. Algunas de las víctimas en el registro fueron reiteradamente atropelladas por carros, o incineradas. En muchos casos, las víctimas fueron asesinadas luego de ser sometidas a múltiples formas de extrema humillación, degradación, tortura y violación.³¹

³⁰ ¿QUE ES LGBT?, <https://www.relatosrealeslgbt.com/lgbt/que-es-lgbt/>

³¹ OAS, <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/formas-violencia-lgbti.html>

El involucramiento de la policía y otros agentes estatales de seguridad en actos de discriminación y violencia contra personas LGBTI conduce a que las personas creen que pueden atacar impunemente a personas con orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género diversas. Preocupa a la CIDH los altos niveles de detenciones arbitrarias contra personas LGBTI en un contexto generalizado de abuso policial. La CIDH ha recibido informes de múltiples organizaciones sobre casos en los que agentes de la policía no sólo ejercen violencia, sino que incitan a otros a atacar a personas LGBTI, o son indiferentes hacia la violencia perpetrada por terceras personas. La policía y otras fuerzas de seguridad legalmente facultados para mantener el orden público, comparten las mismas actitudes y prejuicios contra personas LGBTI que prevalecen en la mayoría de la sociedad. Una activista explicó: “sólo algunos policías son abusivos, pero la falta de respuesta y la impunidad conciernen a toda la fuerza policial. “Testimonio de una mujer transgénero defensora de derechos humanos de Cali. Reunión de personas LGBTI con la presidenta de la CIDH en Cali. 30 de septiembre de 2014.

Citada en CIDH, Capítulo V, Informe Anual 2014. La violencia ocurre en todas las etapas de custodia policial, incluyendo la aprehensión, el transporte en vehículos policiales y en las instalaciones de las estaciones de policía y centros de detención de privación de libertad: extorsiones y demanda de favores sexuales; uso excesivo de la fuerza y golpizas; uso de armas de fuego para herir o incapacitar a las víctimas; casos en los que las mujeres trans se ven obligadas a desnudarse completamente en público; constante hostilidad y actos de humillación como quitarles forzadamente sus pelucas, mención de un género con el cual no se identifican de manera intencional.

La asignación errónea de identidad de género deliberado ocurre cuando una persona se refiere a otra utilizando términos (generalmente pronombres, sustantivos y adjetivos) que expresan un género con el que no se identifican, con el fin de humillarlos y denigrarlos. Esto ocurre cuando se hace referencia a las mujeres trans como hombres o según su nombre masculino registrado, y cuando se hace referencia a hombres trans como mujeres o según su nombre femenino registrado.³²

Las mujeres trans se encuentran en un riesgo mayor de sufrir violencia sexual debido a que rutinariamente son encarceladas en prisiones para hombres, sin que se tomen en cuenta las especificidades de la persona o el caso. La violencia sexual, particularmente contra mujeres lesbianas, bisexuales y trans, a veces también es llamada “violación correctiva”. Este tipo de violencia sexual busca modificar, o más bien castigar, sancionar o disciplinar a las personas por su orientación sexual, identidad de género o expresión de género percibidas como desafiantes de las normas tradicionales del género y la sexualidad. El concepto mismo de “violación correctiva” es incoherente y deplorable, dado que todo intento de “corregir” un aspecto fundamental de la identidad de un ser humano a través de la violencia es incompatible con la dignidad humana. En muchos casos, la discriminación y la violencia que enfrentan las personas LGBTI por su orientación sexual e identidad de género es lo que les obliga a migrar, lo que a su vez puede conducir a diversas formas de discriminación contra estas personas en países de tránsito y destino.³³

³² OAS, <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/formas-violencia-lgbti.html>. Ver, entre otros: Colombia Diversa, Cuando el Prejuicio Mata: Informe de Derechos Humanos de Lesbianas, Gay, Bisexuales y Personas Trans en Colombia 2012

³³ OAS, <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/formas-violencia-lgbti.html>

Las personas LGBTI pueden enfrentarse a violencia motivada por actitudes de odio hacia su orientación sexual (homofobia) o identidad de género (transfobia). Esta violencia puede ser sancionada y ejecutada por un estado, como aquellos países en los que la homosexualidad está castigada con una variedad de penas. La homosexualidad está castigada con la pena de muerte en cinco países (Arabia Saudí, Irán, Yemen, Mauritania, Sudán), además de la zona islámica de Nigeria. La pena capital para homosexuales también se sanciona en algunos territorios controlados por grupos militares; el Estado Islámico en Siria e Irak y los talibanes en Afganistán.

La violencia contra las personas LGBT también abarca la violencia cometida por individuos, que pueden involucrarse en actos de intimidación, linchamiento, asalto, o acoso escolar homófobo y transfóbico, entre muchos otros. La violencia dirigida a estas personas suele ser por su sexualidad percibida y no su sexualidad real, por lo que las personas heterosexuales también pueden ser objetivo de agresiones físicas y psicológicas que pueden llegar al asesinato. La violencia contra las personas LGBTI está motivada por la homofobia, bifobia o transfobia, que muchas veces se ve alimentada por prejuicios y costumbres religiosas y culturales. La CIDH destaca en este informe que éstos suelen demostrar altos niveles de ensañamiento y crueldad. Por ejemplo, en varios casos documentados por la CIDH, los cuerpos sin vida de personas LGBTI demuestran que han sido torturados, sus genitales mutilados, sus cuerpos descuartizados y marcados con símbolos que denotan altos niveles de prejuicio. ³⁴

³⁴ La agresión, https://aminoapps.com/c/rya/page/blog/la-agresion-contralgbt/ER4N_3VvtPux2vm7lLwrJZ8PI0QYN1868EE

2.7.1. Violencia física

Incluye cualquier acto de fuerza contra el cuerpo de la comunidad LGTBI, con resultado o riesgo de producir lesión física o daño: golpes, quemaduras, pellizcos, tirones de pelo, picadas, empujones, lanzamiento de objetos, uso de armas, intentos de estrangulamiento, intentos de asesinato, intentos de provocar abortos.

El maltrato físico es el más evidente y el más fácil de demostrar; aun así, no es preciso que se requiera atención médica o que tenga efectos visibles en el cuerpo. Es muy probable que empiece con un simple golpe o bofetada.

2.7.2. Violencia psicológica y emocional

El maltrato psicológico constituye una forma de abuso más sutil y difícil de percibir, pero no por eso menos traumático para las mujeres que lo padecen. Es toda conducta activa u omisiva ejercida en deshonra, descrédito o menosprecio al valor o dignidad personal, tratos humillantes y vejatorios, vigilancia constante, aislamiento, marginalización, negligencia, abandono, celotipia, comparaciones destructivas, amenazas y actos que conllevan a las mujeres víctimas a disminuir su autoestima, a perjudicar o perturbar su sano desarrollo y a la depresión e incluso al suicidio.

2.8. Violencia sexual

La violencia sexual, particularmente contra mujeres lesbianas, bisexuales y trans, a veces también es llamada –de manera incorrecta- “violación

correctiva”. Este tipo de violencia sexual busca modificar, o más bien castigar, sancionar o disciplinar a las personas por su orientación sexual, identidad de género o expresión de género percibidas como desafiantes de las normas tradicionales del género y la sexualidad. El concepto mismo de “violación correctiva” es incoherente y deplorable, dado que todo intento de “corregir” un aspecto fundamental de la identidad de un ser humano a través de la violencia es incompatible con la dignidad humana, la homofobia es el miedo irracional –la fobia– a personas con una práctica sexual homosexual. A veces, el miedo se manifiesta como rechazo, otras se expresan como agresión y unas pocas más implican disgustos ante mujeres “masculinas” y hombres “femeninos”, aunque éstos puedan tener una práctica sexual heterosexual.

En la homofobia se juegan cuestiones subjetivas, pero básicamente su carga negativa tiene que ver con la concepción dominante que la cultura tiene de la sexualidad». Identidad sexual e identidad de género Se trata del sentido de pertenencia o referencia a alguno de los géneros, masculino o femenino, a ninguno de los dos o a ambos.

Para Angie Rueda Castillo «se establece entre los 12 y los 18 meses de vida y es inmodificable. Socialmente se considera que la identidad de género tiene que coincidir con el sexo, es decir, con las características anatómicas y fisiológicas que definen a machos y hembras racionales (a los que llamamos hombres y mujeres); sin embargo, la realidad es contraria a este paradigma sociocultural, ya que en algunos casos, la identidad de género (ser, saberse y sentirse masculino o femenina) es independiente de las características sexuales de la persona La identidad de género no debe confundirse con la orientación o preferencia sexual. Las personas transgenéticas, transexuales y travestistas pueden ser heterosexuales, homosexuales o bisexuales,

exactamente igual que las personas que no son trans; es decir, exactamente igual que las personas cisgenéricas.

La violencia intragénero está definida como aquel tipo de violencia familiar que se produce entre cónyuges, parejas, amantes, ex parejas del mismo sexo, con independencia de la duración de dicha relación, donde uno de los miembros de la pareja proporciona malos tratos (físicos, psicológicos, sexuales, etc.) a otro. No parece estar legitimada por un sistema ideológico o social como ocurre con la violencia de género y el patriarcado, pero posee características similares y otras específicas. Definición dada en el Informe sobre la situación de la violencia entre parejas del mismo sexo en el año 2011 para la Secretaría de Estado de Igualdad, del Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad de lesbianas, gays, transexuales y bisexual perteneciente a la Federación Estatal de Lesbianas, Gays, Transexuales y violencia en parejas de mujeres.

A lo largo de la realización del presente trabajo se hicieron varias búsquedas bibliográficas en una serie de bases de datos, pero, pese a esto, el número de artículos encontrados no ha sido notorio y además, de los artículos encontrados, muchos no servían para la elaboración de este documento ya que el tema a tratar se desviaba demasiado los objetivos. En el orden de esta dificultad hay que mencionar también que, con el fin de aumentar el número de documentos utilizados, se procedió a pedir ayuda a diversas asociaciones y activistas del colectivo LGTBI, los cuales en su mayoría dieron como respuesta un no, puesto que no poseían información, y en los casos en los que pudieron aportar algo, en muchas ya se había visto anteriormente en las bases de datos consultadas.

Es por esto que una de las críticas necesarias, a la hora de abordar este trabajo, en los medios de comunicación y en el día a día, se refiere a

violencia de género. De una violencia que desde años atrás ha sido un problema privado, que no salía del seno de la familia y que por tanto, se normalizaba. La violencia de género se llevó a lo público en el momento en el que se hizo visible, se dio a conocer que esta realidad estaba ocurriendo y que las mujeres estaban sufriendo simplemente por el hecho de ser eso, mujeres.

Ahora en un momento en el que cuando una mujer sufre una agresión por parte de su pareja, hombre, se ponen en marcha recursos y mecanismos que la protegen y la defienden legalmente, pero ¿ocurre eso con todo tipo de parejas? ¿Qué ocurre con las parejas del mismo sexo? ¿Qué ocurre con las parejas compuestas por dos mujeres?

La violencia en este tipo de parejas es una realidad, invisible, y, como ocurriese años atrás con la violencia en las parejas heterosexuales, lo que no se ve, no existe y si no existe no se regula. Esta invisibilidad puede ser debida a muchos factores entre los que encontramos: Lésbicas como uno de los factores más importantes a la hora de no detectarla y, por tanto, de no considerar que sea una violencia real o que, sea una violencia que se de en menor medida: “Y parece que haya menos por el hecho de que el hombre al creerse más. Y entre dos mujeres nadie puede pensar que alguna de las dos se puede crecer más por el hecho de que ninguna de las dos es un hombre. Se supone que hay más igualdad. Ahí está el problema”.³⁵

La violencia intragénero es aquella que se produce dentro de una relación entre personas del mismo sexo con el objetivo de dominar y controlar a la pareja. Se ha encontrado que la prevalencia es igual o mayor que en relaciones heterosexuales, pero en España no se cuenta con datos oficiales.

³⁵ Jessica Jara, “Situaciones de Violencia en parejas del mismo sexo, derecho ciencia sociales 2016”

Por otro lado, las dinámicas en la pareja violenta y los correlatos que predicen el maltrato en la violencia intragénero son similares a los que se dan en la violencia de género, aunque existen factores que son únicos en la violencia entre parejas del mismo sexo.

El objetivo de este trabajo es plantear un trabajo de investigación que pretende ver la prevalencia de este tipo de violencia en nuestro país y establecer la relación entre la violencia intragénero y las necesidades de poder y control, la homofobia interiorizada, la baja autoestima y el estar en el armario.

2.9. Intimidación

La intimidación es hacer lo que otros quieren que hagas a través del miedo. La intimidación puede manifestarse como una manera de amenaza física, miradas amenazantes, manipulación emocional, abuso verbal, humillación intencional y/o verdadero maltrato físico.

La intimidación es una conducta consecuencia de la competitividad normal de instar a lo generalmente visto en animales, pero que en los humanos es modulado por la interacción social.

Como muchas otras conductas, existe en mayor o menor medida en cada persona a través del tiempo, pero puede ser una conducta más significativa para algunos que para otros. Algunos teóricos del comportamiento a menudo han visto la intimidación en los niños como una consecuencia de ser intimidado por otros, incluyendo los padres, compañeros y hermanos.

La intimidación puede ser empleada consciente o inconscientemente, y un porcentaje de gente que lo emplea conscientemente puede hacerlo como resultado de tener ideas racionalizadas de apropiación, utilidad o autoempoderamiento.³⁶

2.9.1. Chantaje

Es una forma de maltrato psicológico del que cuesta defenderse, pues, para que el chantajista pueda influir en las emociones, tiene que haber una cercanía afectiva. Por eso es más usual en los vínculos más estrechos y es tan difícil de atajar y resulta tan dañino.

El chantaje emocional suele expresarse como: “Si no haces esto, ocurrirá esto otro”, una amenaza que se mantiene en el tiempo y conduce a una situación de dominación. Todos podemos padecer, incluso cometer, manipulaciones emocionales sutiles y esporádicas sin ser conscientes de ello.

Cuando esta conducta pasa a ser un comportamiento habitual y se prolonga, entonces hablamos de chantaje emocional. En ese momento se va estableciendo un patrón en el que la persona chantajada se somete a la voluntad del chantajista. Las consecuencias: la víctima se verá forzada a actuar en contra de su voluntad, lo que la conducirá al estancamiento personal, así como al agotamiento emocional y al debilitamiento de la autoestima.

³⁶ Paulina Padilla, “*La violencia no discriminar relaciones lésbicas.*”

2.9.2. La violencia intragénero

Está definida como aquel tipo de violencia familiar que se produce entre cónyuges, parejas, amantes, ex parejas del mismo sexo, con independencia de la duración de dicha relación, donde uno de los miembros de la pareja proporciona malos tratos (físicos, psicológicos, sexuales, etc.) a otro. No parece estar legitimada por un sistema ideológico o social como ocurre con la violencia de género y el patriarcado, pero posee características similares y otras específicas.

Definición dada en el Informe sobre la situación de la violencia entre parejas del mismo sexo en el año 2011 para la Secretaría de Estado de Igualdad, del Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad de lesbianas, gays, transexuales bisexuales perteneciente a la Federación Estatal de Lesbianas, Gays, Transexuales y violencia en parejas de mujeres. Que es Travesticidio “El travesticidio es una categoría política que implicaría una forma particular de homicidio, como sería el femicidio. En la comunidad trans hay distintas posturas respecto a esto; una postura que prefiere llamarlo femicidio trans porque considera que es parte de la misma violencia machista hacia los cuerpos “femeninos”, porque no ocurre lo mismo con los varones trans, entonces prefieren el termino femicidio trans para enmarcarlo dentro de eso”, explicó la legisladora y activista LGBTI, María Rachid.³⁷ La Violencia intragénero es aquella que se produce dentro de una relación entre personas del mismo sexo con el objetivo de dominar y controlar a la pareja. Se ha encontrado que la prevalencia es igual o mayor que en relaciones heterosexuales, pero en España no contamos con datos oficiales.³⁸

³⁷ Ibidem

³⁸ Ibidem

2.9.3. Diferencia entre violencia intragénero y violencia heterosexual

La violencia intragénero: Es aquella que se produce dentro de una relación entre personas del mismo sexo con el objetivo de dominar y controlar a la pareja. Se ha encontrado que la prevalencia es igual o mayor que en relaciones heterosexuales. Violencia heterosexual: Hablamos de violencia doméstica cuando una persona trata de controlar y de ejercer poder sobre su pareja en el contexto de una relación sentimental. Pueden darse diferentes tipos de abuso: físico, emocional, sexual o financiero. En la mayoría de los casos, los maltratadores son varones y las víctimas, mujeres. Cualquier mujer, en cualquier tipo de hogar, puede verse afectada por la violencia doméstica. Existen una serie de señales de advertencia que pudieran indicar que tu relación es abusiva.³⁹

2.9.4. Violencia entre parejas de mujeres lesbianas

Un estudio que se realizó en 2012 en México, logró demostrar que en las relaciones entre mujeres, el 83% de las entrevistadas, habían confirmado que fueron víctimas de violencia por parte de su pareja, que involucran desde celos, posesión, maltrato psicológico, físico, coerción, amenazas, bromas hirientes, descalificaciones, etc. Lo que impide que el tema esté siendo tratado visible, es tanto la dependencia al otro, como la discriminación y el no tener un marco normativo que se responsabilice y regule. En muchos de los casos se categoriza estas violencias como “pelea entre chicas” o chicos “problemáticos” que no tenían vínculo amoroso, sino más bien eran “amigos” o peor aún “conocidos”, lo cual hace evidente que aún no se incorpora a los gays dentro de las leyes, no tienen asegurado un estado que garantice y se comprometa con sus derechos.⁴⁰

³⁹ Ibidem

⁴⁰ Jara, J. (véase la nota 35, de pág. 84)

Es necesario partir de la definición específica de qué es la violencia. Ésta se entiende como el uso de fuerza para lograr un fin, principalmente para imponerse a alguien y dominarlo. La violencia se ejerce en diferentes ámbitos, conduciendo a una desigualdad entre pares, a un daño, muchas veces, irreversible que afecta la vida de las personas implicadas, tanto a quien ejerce la violencia como a quien la padece.

Las relaciones afectivas entre dos personas de igual sexo, no está exenta ni se encuentra ajena a la cuestión, muchas de estas relaciones están atravesadas por la disparidad, es decir, el abuso de poder por una de las partes. Con -sexo- nos referimos a la persona cuya condición biológica lo define como mujer u hombre. Hablar de género, es referirse al rol social con el cual debemos cumplir dependiendo el sexo, Desde lo cultural y lo social, una mujer será el ser “inferior y dominado” cuya característica principal es la “pasividad”, sin embargo, el hombre, será el ser “superior y dominante”, caracterizándose por ser “activo y hostil”.⁴¹

2.9.5. Diferentes tipos de violencia entre parejas de mujeres

Violencia Psicológica: Involucra por parte del agresor/a conductas dominantes, aislar a la víctima alejándolo de sus familiares y amigos, controlar sus movimientos, las llamadas, los mensajes, sus redes sociales, aplicar insultos, críticas constantes, desprecio, falta de respeto, humillación, ignorar los sentimientos de su pareja, manipulación con mentiras, culpas y promesas. Perseguir y hostigar, apareciéndose en lugares que frecuenta la víctima. Hacer escenas de celos y oponerse a las relaciones que establece la pareja. Situaciones de violencias en parejas del mismo sexo.⁴²

⁴¹ Ibídem

⁴² Ibídem

Violencia Sexual: Abusar y lastimar con fines sexuales, no ofrecer afecto, obligarle a practicar la monogamia u obligarle a que tenga relaciones con otras personas, hacer que se tenga baja autoestima por la fisionomía, aprovecharse del pasado sexual de la víctima para manipularla o culparla. Negarse a usar protección durante el acto sexual. Lastimar sus zonas genitales.

Violencia Física: Utiliza la fuerza física contra su pareja, a través de golpes, patadas, fracturas, heridas, empujones, cachetazos, a veces con amenaza o uso de cuchillos, palos o armas.

Violencia Económica: Imponerse ante su pareja para lograr un sustento económico independiente o imponerse a que finalice sus estudios. Obligar a que se quede en su casa mientras el/la agresor/a es quien mantiene a la víctima, fomentando la dependencia económica. Controlar los gastos o robarle dinero a su pareja, llevarle a generar gastos indebidos (endeudamientos) o en otros casos, forzar a que trabaje para ser mantenido/a.

Acá es importante destacar que se presenta con mayor frecuencia dentro de las parejas lésbicas la violencia psíquica y emocional y dentro de las parejas de hombres tiene más participación el abuso y maltrato físico. Las violencias fuera de la relación pero que influyen en ella son: Violencia simbólica y social: veces son tan implícitas que no pueden ser reconocidas con facilidad y en otras son muy evidentes.

La violencia simbólica es tan sigilosa que no suele ser evidente a simple vista, es el ideal dominante y coercitivo que nace desde el seno de la cultura y nos forma dentro de ella, nos amolda. Muchas de sus prácticas son

reproducidas por todos de manera constante, inconsciente, haciéndonos cómplices de su existencia mediante la naturalización de la misma.⁴³

2.9.6. Homofobia.

La homofobia es el miedo irracional –la fobia– a personas con una práctica sexual homosexual. A veces, el miedo se manifiesta como rechazo, otras se expresan como agresión y unas pocas más implican disgustos ante mujeres “masculinas” y hombres “femeninos”, aunque éstos puedan tener una práctica sexual heterosexual. En la homofobia se juegan cuestiones subjetivas, pero básicamente su carga negativa tiene que ver con la concepción dominante que la cultura tiene de la sexualidad. Identidad sexual e identidad de género se trata del sentido de pertenencia o referencia a alguno de los géneros, masculino o femenino, a ninguno de los dos o a ambos. Para Angie Rueda Castillo «se establece entre los 12 y los 18 meses de vida y es inmodificable. Socialmente se considera que la identidad de género tiene que coincidir con el sexo, es decir, con las características anatómicas y fisiológicas que definen a machos y hembras racionales (a los que llamamos hombres y mujeres); sin embargo, la realidad es contraria a este paradigma sociocultural, ya que en algunos casos, la identidad de género (ser, saberse y sentirse masculino o femenina) es independiente de las características sexuales de la persona. La identidad de género no debe confundirse con la orientación o preferencia sexual.

Las personas transexuales y travestistas pueden ser heterosexuales, homosexuales o bisexuales, exactamente igual que las personas que no son trans; es decir, exactamente igual que las personas cisgénicas.⁴⁴

⁴³ Ibidem

⁴⁴ Ibídem

2.9.7. Lesbofobia

La lesbofobia consiste en la discriminación homófoba y sexista hacia las lesbianas como individuos, parejas o grupos sociales. Esta negatividad hacia las lesbianas basada en las categorías de sexo o género, orientación sexual y expresión de género incluye los prejuicios, la discriminación y el abuso, además de las actitudes y sentimientos desde el desdén hasta la hostilidad hacia la identidad de las lesbianas y su invisibilización, por la supuesta usurpación del papel masculino, ante la insumisión patriarcal. De ese modo, la lesbofobia es una forma de sexismo que se cruza con la homofobia y viceversa. Aunque el término lesbofobia no está recogido en el Diccionario de la Real Academia Española tiene un uso frecuente en obras científicas especializadas y en textos ensayísticos y periodísticos.⁴⁵

Aunque el término general homofobia se utiliza para describir este tipo de prejuicio o comportamiento, no refleja adecuadamente las afecciones específicas de las lesbianas, puesto que ellas experimentan una doble discriminación tanto homofóbica como sexista. De manera similar, las mujeres bisexuales prefieren el término bifobia para referirse al prejuicio al que se enfrentan, el cual se basa en su comportamiento o identidad bisexual, y ciertas personas que se identifican como transexuales a menudo prefieren el término transfobia.

2.9.8. Heterosexismo

El heterosexismo (de heterosexualidad y sexismo), o hetero centrismo, es un término que asegura la existencia de un sistema de actitudes, sesgos y discriminación que está en favor de una sexualidad entre sexos opuestos.

⁴⁵ *Ibidem*

Puede incluir la suposición de que todas las personas son a priori heterosexuales o que las relaciones entre sexos opuestos son la única norma, además, la creencia de que las personas heterosexuales son por naturaleza superiores, invisibilizando cualquier otra forma afectivo-sexual diferente a la heterosexual. Además, el heterosexismo indica la discriminación y el prejuicio en favor de las personas heterosexuales y contra los gay, las lesbianas y los bisexuales.

Como predisposición hacia las personas heterosexuales y la heterosexualidad, el heterosexismo se califica por estar "arraigado y ser característico de las más importantes instituciones sociales, culturales y económicas de nuestra sociedad."

Por lo tanto, el heterosexismo engloba las creencias y las actitudes subyacentes de tal preferencia. El heterosexismo no es monopolio exclusivo de las personas heterosexuales. La gente de cualquier orientación sexual, incluso gays, lesbianas, bisexuales, pueden tener creencias hetero sexistas dimanadas de la noción cultural esencialista en la que la masculinidad (el varón) y la feminidad (la mujer) se complementan entre sí. En algunos casos, el heterosexismo radical puede interpretarse como una extensión del machismo social.

El término heterosexismo fue acuñado por André Gide en 1911 para referirse a la imposición social de la atracción hacia el sexo opuesto. «Pensemos que en nuestras sociedades, en nuestras costumbres, todo predestina un sexo al otro; todo enseña la heterosexualidad, todo invita a ella, todo la provoca, teatro, libro, periódico...», escribió. Su punto de partida fue la obra de Freud Tres ensayos sobre la teoría sexual publicada en 1905 en la que puso en cuestión que la heterosexualidad fuera una cosa «natural». Según Freud no

se nacía heterosexual, sino que la atracción sexual hacia las personas del sexo opuesto era el resultado de un aprendizaje iniciado en la más tierna infancia.

2.9.9. Lesbicidio

El lesbicidio es un crimen de odio, entendido como el asesinato de una mujer por otra mujer que sea su pareja. El concepto define un acto de máxima gravedad, en un contexto cultural e institucional de discriminación y violencia de género, que suele ser acompañado por un conjunto de acciones de extrema violencia y contenido deshumanizante, como torturas, mutilaciones, quemaduras, ensañamiento y violencia sexual, contra las mujeres y niñas víctimas de este. Diana Russell, promotora inicial del concepto, lo definió como «el asesinato de mujeres por hombres motivados por el odio, desprecio, placer o sentido de posesión hacia las mujeres.

Al feminicidio representa el extremo de un continuo de terror anti femenino que incluye una amplia variedad de abusos verbales como físicos, tales como violación, tortura, esclavitud sexual (particularmente por prostitución), abuso sexual infantil incestuoso o extrafamiliar, golpizas físicas y emocionales. Varios países lo han incluido como delito en sus legislaciones penales, con variaciones en el tipo penal. Desde diciembre de 2018 el Diccionario de la lengua española define «feminicidio» como el asesinato de una mujer a manos de un hombre por machismo o misoginia.

CAPÍTULO III

SITUACION JURIDICA DOCTRINARIA DE LA COMISION INTERAMERICANA EN RELACION A LA PROTECCION LEGAL DE LAS MUJERES Y PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGBTI QUE SON VICTIMAS DE ABUSO DE PODER PROVENIENTE DE OTRA MUJER O DE SU PAREJA

En este capítulo se desarrollada la situación jurídica doctrinaria respecto a la protección legal de las mujeres y personas de la comunidad LGBTI que son víctimas de abuso de poder proveniente de otra mujer o de su pareja.

3. Relación a la protección legal de las mujeres y personas de la comunidad LGBTI que son víctimas de abuso de poder proveniente de otra mujer o de su pareja

La mayoría de las leyes que penalizan la actividad sexual entre personas del mismo sexo fueron señaladas por parte de los entrevistados en los países de África, y la región de Asia-Pacífico, con algunas oficinas que también destacaron leyes similares destinadas a la identidad transgénero. Aunque muchas personas en América y Europa reportaron un avance significativo para garantizar la protección jurídica adecuada de los derechos humanos de las personas LGBTI, no obstante, quedan algunos países de estas regiones con leyes que penalizan aspectos fundamentales de la expresión LGTBI.

Muchas de estas personas informaron sobre la existencia de leyes que tipifican directamente como delito la actividad sexual entre personas del mismo sexo. Una oficina en Asia y el Pacífico, por ejemplo, señaló que “los actos homosexuales pueden ser castigados con azotes, prisión o la pena de

muerte”, mientras que otro entrevistado en África citó legislación que “penaliza cada [hombre] musulmán que comete sodomía [con un individuo del mismo sexo] con la muerte (lapidación)”.

Aunque la gravedad de las penas y los niveles de aplicación varían drásticamente entre países y regiones, la actividad sexual entre personas del mismo sexo era ilegal en 75 países a nivel mundial a mayo de 2015. Si bien las leyes dirigidas a las personas LGBTI pueden ser escritas para tipificar como delito los actos sexuales específicos en lugar de las identidades más amplias de las personas con una orientación sexual e identidad de género diversa, algunas oficinas señalaron que, sin embargo, dichas leyes pueden ser usadas para enjuiciar a individuos que se identifican como LGBTI. Un entrevistado en un país en la región Mena informó, por ejemplo, que “algunas personas LGBTI han sido condenadas por las autoridades únicamente por su presunta orientación sexual” a pesar del hecho de que sólo la actividad sexual entre personas del mismo sexo, en lugar de la identidad LGBTI, es penalizada en el país de operación.

Otra oficina en la misma región se refirió a esta afirmación, proporcionando dos informes sobre la aplicación basada en la identidad de las leyes que penalizan la actividad sexual entre personas del mismo sexo: un arresto masivo de personas en una sala de cine.

Un caso similar de un arresto masivo en un club nocturno gay fue señalado por una oficina en Europa. Las leyes que penalizan la actividad sexual entre personas del mismo sexo también con frecuencia son enfocadas en el género, siendo los hombres a menudo los que son más explícitamente señalados o son más duramente penalizados en muchos países. Uno de los entrevistados citó leyes en varios países de las Américas que explícitamente

penalizan las “prácticas indecentes entre hombres, ya sea en público o en privado”, pero que no penalizan las relaciones del mismo sexo entre mujeres. Otra oficina en la región de Asia-Pacífico informó sobre una ley que penaliza las “relaciones carnales que están en contra del orden de la naturaleza” que se utiliza para señalar la actividad sexual entre personas del mismo sexo en concreto entre hombres.

En los países donde tanto la actividad sexual femenina como masculina entre personas del mismo sexo es ilegal, a menudo existe una disparidad en la gravedad del castigo aplicado a hombres y mujeres. En un país de África, por ejemplo, un entrevistado señaló que la pena de muerte se prescribe para la "sodomía", interpretada como la actividad sexual entre personas del mismo sexo masculino, mientras que "la pena por la actividad sexual entre personas del mismo sexo femenino es de prisión de tres meses a dos años, incluyendo el pago de una multa". Otros entrevistados informaron sobre leyes que se utilizan indirectamente para señalar a las personas LGBTI.

En algunos casos, como lo destacó una oficina en la región Mena, aun cuando “no existen disposiciones legislativas que penalizan las relaciones entre personas del mismo sexo, la protección de la moral pública y el orden público, que pueden ser conceptos elásticos, se utilizan como razones para limitar los derechos de las personas LGBTI”. Un participante de un país de África ilustra este tipo de persecución al analizar el uso de las leyes de exposición indecente en el país de operación para tipificar como delito la conducta “contra el orden de la naturaleza”, incluidas las expresiones públicas de afecto entre personas del mismo sexo. Otra oficina informó igualmente que “las personas LGBTI son sujetas a arresto por las fuerzas de seguridad por los cargos de violar la moral pública”.

Asociación Internacional de Lesbianas, Gais, Bisexuales, Trans e Intersex, Homofobia patrocinada por el Estado: Una encuesta mundial sobre las leyes: Penalización, protección y reconocimiento del amor entre personas del mismo sexo. A menudo se aplican a las personas LGBTI leyes similares que penalizan pero que no necesariamente definen “actos sexuales no naturales” o “actos contra el orden de la naturaleza”.

Un miembro del personal en Asia y el Pacífico, por ejemplo, señaló que una ley que penaliza la bestialidad también puede penalizar la actividad sexual entre personas del mismo sexo porque sus parámetros se extienden a las “actividades sexuales no naturales”. Varios encuestados en cada una de las cinco regiones contempladas en la evaluación observaron leyes similares. Aún más indirectamente, las leyes de aplicación general se pueden aplicar de manera desproporcionada a las personas LGBTI. Las leyes que penalizan el trabajo sexual, por ejemplo, se pueden aplicar con mayor severidad a los trabajadores sexuales LGBTI o aplicarse conjuntamente con otra legislación enfocada en “actos sexuales antinaturales”.

Una oficina en África discute el caso de un trabajador del sexo masculino que fue condenado y sentenciado a una pena de tres años de prisión sin libertad condicional después de haber sido agredido sexualmente por un cliente masculino. Otras oficinas en África observaron casos similares. Dos oficinas también informaron sobre ejemplos de leyes sobre abuso de menores y violación que se aplican con mayor severidad cuando el agresor y la víctima son del mismo sexo. La legislación también puede ser empleada para limitar la libertad de circulación o asociación de personas LGBTI o, procedente de un país en la región de las Américas, en un principio llegó con una visa de turista a otro país de la misma región para escapar temporalmente el estrés de ocultar su orientación sexual en un país que penaliza la actividad sexual

entre personas del mismo sexo. Ella finalmente solicitó asilo debido al riesgo de violencia en su país de origen a causa de su orientación sexual, temas relacionados con personas LGBTI asuntos relacionados. Por ejemplo, los entrevistados en cuatro de las cinco regiones mencionaron la existencia de leyes que prohíben que las personas LGBTI entren al país; sin embargo, la mayoría indicó que, en la medida de sus conocimientos, tales leyes rara vez, o nunca, son aplicadas.

Algunas oficinas también indicaron que la legislación centrada en el matrimonio a veces se emplea para limitar los tipos de asociación de personas LGBTI. Un entrevistado en un país de África informó sobre un caso en el que dos individuos fueron condenados por "cometer actos de indecencia grave e inicialmente condenados a 14 años de trabajos forzados" tras "confirmar su relación en una ceremonia tradicional de compromiso".

Por último, es importante señalar que aun cuando existen algunas protecciones legales para la identidad, expresión y asociación LGBTI, estas protecciones no necesariamente son accesibles. Una oficina en un país de Europa señaló, por ejemplo, que si bien "existe una ley general contra la discriminación" que fue modificada para "teóricamente facilitar la posibilidad de superar la desigualdad de trato hacia las personas LGBTI", la enmienda "no ha dado lugar a ningún cambio significativo en la aplicación práctica de la ley" para la protección de las personas LGBTI. Por tanto, la existencia de protecciones legislativas, si bien es indicativa, no se entenderá automáticamente como un indicador de la ausencia de discriminación legal.⁴⁶

⁴⁶ Informe mundial sobre los esfuerzos del ACNUR para proteger a solicitantes de asilo y refugiados lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex División de Protección Internacional Diciembre 2015

3.1. Antecedentes en materia de legislación internacional

En 2011, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas aprobó su primera resolución histórica que reconoce los derechos de las personas LGBTI, que fue seguida de un informe que documenta las violaciones de los derechos humanos basadas en la orientación sexual y la identidad de género. A raíz del informe, se instó a todos los países que aún no lo habían hecho a promulgar leyes que protejan los derechos básicos de personas LGBTI.

En 2014 fue aprobada la segunda resolución para combatir la violencia y la discriminación por orientación sexual y la identidad de género. En 2016 fue aprobada la tercera resolución, sobre protección contra la violencia y la discriminación, que ordena el nombramiento de un Experto Independiente en la temática. En 2017 se aprueba otra resolución instando a los Estados que todavía no han abolido la pena de muerte a velar por que esta no se imponga como sanción por determinadas formas de conducta, como las relaciones homosexuales consentidas.

Hasta junio de 2019, veintiséis países, la mayoría de ellos ubicados en América y Europa, reconocen el matrimonio entre personas del mismo sexo a nivel nacional. Estos son: Alemania, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, Colombia, Dinamarca, Ecuador, España, Estados Unidos, Finlandia, Francia, Islandia, Irlanda, Luxemburgo, Malta, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Portugal, Sudáfrica, Suecia, Taiwán y Uruguay. Lo reconocen en algunas partes de su territorio: México y el Reino Unido. El fallo judicial que permite el matrimonio entre personas del mismo sexo en Costa Rica entrará en vigor el 26 de mayo de 2020. Hasta junio de 2019, 69 países (67 mediante disposiciones explícitas de la ley, 2 de facto) y cuatro

jurisdicciones subnacionales tienen leyes que penalizan los actos sexuales consensuales entre adultos del mismo sexo. En 2006 ese número era 92. Actualmente, 15 países establecen una edad de consentimiento sexual desigual.

Hasta abril de 2019, 14 Estados prevén la pena de muerte para estas conductas. En cinco estados soberanos se aplica en todo su territorio (Arabia Saudita, Brunéi, Irán, Sudán, Yemen), mientras que en otros dos se aplica en ciertas jurisdicciones de su territorio (Somalia, Nigeria), y actores no estatales la aplican en dos estados más (Irak, Siria). A pesar de estar codificado en la ley, no existen datos que sugieran que la pena capital haya sido aplicada en otros cinco estados (Afganistán, Catar, Emiratos Árabes Unidos, Mauritania y Pakistán). En definitiva, todos estados en donde se aplica la ley islámica (Sharia)

En las normas internacionales de derechos humanos se recogen obligaciones que deben cumplir los Estados. Mediante la ratificación de los tratados internacionales de derechos humanos, los gobiernos se comprometen a adoptar medidas y legislación internas compatibles con las obligaciones y deberes que han contraído en virtud de esos tratados. En los casos en que las acciones judiciales de un país no aborden los abusos de los derechos humanos, se dispone de mecanismos y procedimientos para presentar quejas, denuncias o comunicaciones individuales a nivel regional e internacional a fin de ayudar a asegurar que las normas internacionales de derechos humanos se respeten, se apliquen y se hagan cumplir efectivamente a nivel local. En el plano internacional esos mecanismos incluyen los órganos creados en virtud de tratados, establecidos por los Estados y encargados de vigilar el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en los tratados, y además los relatores especiales y otros

expertos independientes nombrados por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas encargados de investigar problemas urgentes en materia de derechos humanos y de presentar informes al respecto. ¿Es legal en alguna circunstancia discriminar contra las personas lesbianas, gay, bisexuales, transgénero o intersexual? no.

El derecho a la igualdad y a la no discriminación son principios básicos de los derechos humanos, consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados de derechos humanos. Lo afirmado en el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos no deja lugar a dudas: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”. La garantía de igualdad y no discriminación que ofrecen las normas internacionales de derechos humanos se aplica a todas las personas, independientemente de su orientación sexual y su identidad de género u “otra condición”. En ninguno de nuestros tratados de derechos humanos existe letra pequeña o cláusula de exención oculta alguna que pudiera permitir que un Estado garantizara derechos plenos a algunos pero se los denegara a otros exclusivamente por razón de su orientación sexual o su identidad de género.

Además, los órganos de las Naciones Unidas creados en virtud de tratados de derechos humanos han confirmado que, conforme a las normas internacionales de derechos humanos, la orientación sexual y la identidad de género figuran entre los motivos de discriminación que se prohíben. Eso significa que es ilegal hacer cualquier distinción en materia de derechos de las personas por el hecho de que sean lesbianas, gay, bisexual, transgénero o Intersexual (LGBTI), como lo es también por motivo del color de la piel, la raza, el sexo, la religión o cualquier otra condición. Esa posición ha sido confirmada reiteradamente en las decisiones y orientaciones generales

emitidas por distintos órganos de las Naciones Unidas creados en virtud de tratados, como el Comité de Derechos Humanos; el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Comité de los Derechos del Niño, el Comité contra la Tortura y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.⁴⁷

3.2. Comisión interamericana de mujeres

La Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) es el principal foro generador de políticas hemisféricas para la promoción de los derechos de las mujeres y la igualdad de género. Fue creada en 1928 en reconocimiento de la importancia de la inclusión social de las mujeres para el fortalecimiento de la democracia y del desarrollo humano en las Américas. La CIM fue el primer órgano intergubernamental establecido para promover los derechos humanos de las mujeres en la Organización de los Estados Americanos. Tiene su sede en el Distrito de Columbia.⁴⁸ La Comisión Interamericana de la Mujer tiene como misión incidir en la política pública a partir de un enfoque derechos para lograr la ciudadanía plena de las mujeres y la eliminación de la discriminación y la violencia de género.

3.2.1. Comisión interamericana de mujeres la Habana, Cuba, 1928

En 1922, se fundó la Asociación Panamericana para la Promoción de la Mujer para incidir en los resultados de la Quinta Conferencia Internacional de Estados Americanos en Santiago de Chile (1923) desde sentido, varias delegadas “no oficiales” llegaron a la Conferencia para realizar un cabildeo activo para la promoción del sufragio femenino.

⁴⁷ Derechos Humanos Manual para Parlamentarios N° 26

⁴⁸ Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), Lineamientos Interamericanos por la Igualdad de Género como Bien de la Humanidad

la perspectiva del estado legal de las mujeres y su derecho al voto. Durante la Conferencia de 1923, se adoptó una resolución, propuesta por Máximo Soto Hall de Guatemala, que las futuras Conferencias tenían que estudiar formas de eliminar las discriminaciones constitucionales y otras contra las mujeres. La resolución fue adoptada unánimemente por la Conferencia y proporcionó un marco para que las mujeres de las Américas gozaran de los mismos derechos civiles y políticos que los hombres. La Conferencia adoptó también una resolución sobre la inclusión de mujeres en las delegaciones a futuras conferencias.⁴⁹

3.3. Convención sobre la eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, conocida por sus siglas en inglés como CEDAW (Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women), fue adoptada en diciembre de 1979 por Resolución 34/180 de la Asamblea General de las Naciones Unidas. La Argentina la aprobó mediante ley 23.179 de junio de 1985 y desde 1994 goza de jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, CN), ubicada en el vértice de la pirámide jurídica, junto a otros instrumentos de protección de los derechos humanos, enunciados en esa disposición constitucional.

La CEDAW toma como punto de partida la discriminación estructural e histórica hacia las mujeres, reconociendo y protegiendo sus derechos.

⁴⁹ OEA, Breve historia, <https://www.oas.org/es/cim/historia.asp>

Igual presupuesto inspira la sanción de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, aprobada por ley 24.632, que aborda de manera específica la violencia machista que sufren las mujeres en las sociedades con matriz patriarcal como la nuestra.

A su vez, en el año 2006, mediante ley 26.171, la Argentina aprobó el Protocolo Facultativo de la CEDAW, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en octubre de 1999. En términos generales, puede decirse que el Protocolo es un mecanismo jurídico adjunto a la Convención que introduce aspectos relativos a su exigibilidad, pero que no consagra nuevos derechos. A raíz de su entrada en vigencia, nuestro país reconoció la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer para recibir y considerar denuncias individuales o colectivas de violaciones –particulares o sistemáticas– a cualquiera de los derechos enunciados en la CEDAW. El Comité además emite Recomendaciones Generales dirigidas a establecer lineamientos sobre el alcance con que deben ser interpretadas las obligaciones derivadas de la Convención.

A lo largo de 30 artículos se promueve la igualdad entre varones y mujeres y se persigue la erradicación de las diferentes formas que adopta la discriminación hacia aquéllas, en todos los ámbitos donde las personas se desarrollan como seres humanos, esto es, en el campo de la vida civil, familiar, política, económica, social y cultural (con lo cual refuerza la idea según la cual los derechos humanos forman un todo indivisible, insusceptible de clasificarse jerárquicamente).

En los términos de la CEDAW, la discriminación puede presentarse de manera directa, que es la que tiene por objeto discriminar, la que establece explícitamente la distinción arbitraria, o de forma indirecta, que es la

discriminación como resultado de un proceso más complejo y sutil. La discriminación indirecta tiene lugar cuando una norma, práctica o una política o programa parece ser neutra respecto del sexo de sus destinatarios/as pero en los hechos esa pretende neutralidad tiene el efecto de reproducir las desigualdades sexo/genéricas. En cualquier caso, la discriminación que aspira erradicar la Convención siempre menoscaba o anula el goce o ejercicio de los derechos humanos de las mujeres. De igual modo, en cualquiera de sus dos versiones, puede provenir de actos u omisiones estatales o producirse en el marco de relaciones privadas. En este sentido, la CEDAW es revolucionaria, pues amplía la responsabilidad del Estado más allá de los límites propios de la esfera pública.

Este corrimiento es importantísimo porque devela la discriminación y la violencia que padecen las mujeres en sus vidas privadas, desde la infancia, conceptualizándola como una problemática de violación a los derechos humanos. El presupuesto teórico sobre el cual se construye la Convención, asume que el mundo es androcéntrico y que esa mirada centrada en el varón (blanco, adulto, heterosexual, sin discapacidad aparente, con patrimonio y nacido en algunos de los países “centrales” del orden mundial), genera desiguales relaciones de poder entre varones y mujeres, además de sociedades heteronormativas, discapacitantes, adulto céntricas, racistas, clasistas.

Por eso, el motor más importante que la Convención insta a poner en funcionamiento, es aquél que resulte más eficaz para activar profundas transformaciones culturales, tendientes a desterrar y a construir los prejuicios y estereotipos sobre los que se asienta esa matriz socio-cultural sexista y patriarcal; desde un enfoque interseccional, que incorpore la complejidad y especificidades que plantean los diferentes universos de mujeres, en razón

de sus pertenencias étnicas, etarias, de clase, con motivo de las características del lugar donde viven (urbanos o rurales), de sus sexualidades o identidades genéricas, o discapacidad. La centralidad que adquiere la cultura en relación con la discriminación que los Estados tienen que remover, se pone de manifiesto cuando se identifican las medidas de acción positiva como herramientas temporarias y útiles para equiparar desigualdades históricas entre varones y mujeres (art. 4º); cuando se insta a hacer un uso estatal más activo de las mismas (cf. Recomendación General N.º 5, Comité CEDAW); cuando se consagra la obligación de modificar patrones socioculturales de conducta y prácticas basadas en la idea de inferioridad del sexo femenino o en funciones estereotipadas de varones y mujeres (art. 5º).

También se evidencia cuando se visualiza la maternidad como una función social que trasciende a las mujeres y que compete a todo el tejido social, y concretamente cuando se afirma que la responsabilidad relativa al cuidado y crianza de los/as hijos/as es compartida, no patrimonio de quien tiene la capacidad de gestar, parir o amamantar (art. 16). Entender este punto es crucial para el éxito de la Convención: sin igualdad en la casa, no habrá relaciones igualitarias en el ámbito público, porque la igualdad real de oportunidades no será factible en sociedades que toleren la sobrecarga de las tareas de cuidado y domésticas que pesa aún de manera desproporcionada sobre las mujeres.

La Convención, puede decirse entonces, se hace eco de la vieja consigna inaugural del feminismo, “lo personal es político” y denuncia e interpela el orden constituido a partir del “contrato sexual”, que como sostiene Carol Pateman, recluye a las mujeres en el espacio privado, ajeno al campo de la ciudadanía y los derechos. En líneas generales, por impacto de la CEDAW,

la Argentina tiene que cumplir una serie de obligaciones con la “debida diligencia”, lo que requiere que diseñe y despliegue una serie de medidas tendientes a la prevención, la investigación, la sanción y la reparación de la discriminación que sufren las mujeres, cualquiera sea la modalidad en que se manifieste. El abanico de deberes estatales es bien amplio y completo, y se expresa a través de obligaciones positivas y negativas. Entre las últimas se distingue la de abstenerse de formular normas, políticas o programas y de diseñar estructuras institucionales o procedimientos que directa o indirectamente priven a las mujeres en igualdad de condiciones con los varones del acceso a sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Como consecuencias de las primeras, el Estado está obligado a adoptar un rol activo en la promoción de la igualdad, en el plano preventivo, sancionador y reparador.

La prevención claramente apunta a desmontar el andamiaje cultural del patriarcado, los prejuicios, preconceptos, estereotipos e ideas en que se sostiene a través de los siglos. Sin un buen trabajo en este terreno, las medidas que se promuevan en los otros planos se verán debilitadas, pues aún con buenos procedimientos tendientes a investigar, sancionar y reparar la discriminación sexista en todas sus formas, se requieren operadores/as sensibilizados/as que puedan desarrollar las habilidades necesarias para ponerlos en marcha. De allí que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) haya dicho en el caso conocido como “Campo Algodonero” que las capacitaciones relacionadas con la promoción de los derechos de las mujeres, en particular a vivir una vida libre de violencias, deben estar acompañadas de instancias de concientización y sensibilización que permitan mostrar los mecanismos más sutiles mediante los cuales se naturaliza y reproduce la desigualdad entre los géneros.

Con este objetivo es que también las medidas de reparación que se establecen en el derecho internacional de los derechos humanos como garantías de no repetición suelen incorporar la dimensión simbólica como eje vertebral. A lo largo de su articulado, la Convención (CEDAW) se ocupa de establecer obligaciones específicas para combatir la trata de mujeres y toda forma de explotación sexual, incluida la prostitución, así como la discriminación en el ejercicio de cada uno de los derechos humanos. Respecto de los derechos políticos asegura a las mujeres, en igualdad de condiciones que los varones, los derechos a votar, a participar de la formulación de políticas públicas, a obtener cargos de representación (gubernamentales o en asociaciones del tercer sector) y otros propios de la función pública.

En el terreno civil garantiza los derechos a la igualdad en la adquisición y conservación de la nacionalidad, así como respecto de la capacidad jurídica (recordemos que en la Argentina, recién en 1968, paradójicamente, bajo un régimen dictatorial, se derogó el art. 55, inc. 4º, del Código Civil de Vélez Sarsfield que confinaba a la mujer a la condición de incapaz de hecho, esto es, de ejercer por sí misma sus derechos, equiparándola a los/as niños/as, adolescentes y personas sordas que no pudiesen darse a entender).

En materia de familia reconoce los mismos derechos para contraer matrimonio, para elegir libremente con quién casarse, durante la relación conyugal y con ocasión de su disolución, tanto en lo que hace a derechos personalísimos como el nombre, como respecto de los derechos patrimoniales; también iguala a mujeres y varones en su rol de progenitores/as, consagrando los mismos derechos y responsabilidades en torno al cuidado y crianza de los/as hijos/as, a planificar la familia, en especial la cantidad de hijos/as y el intervalo entre éstos/as, así como a

acceder a la información y prácticas que aseguren el ejercicio de ese derecho.

Los derechos económicos, sociales y culturales también son objeto de la Convención, posición que resulta coherente con el principio de indivisibilidad de los derechos humanos. En su artículo 10 se ocupa del derecho a la educación, respecto del cual garantiza puntualmente: el acceso a estudios correspondientes a todos los niveles educativos de calidad (en cuanto a programas, cuerpo docente, instalaciones edilicias y equipamiento) así como a los títulos que allí se expidan; la eliminación de conceptos estereotipados en los programas correspondientes a todas las formas de enseñanza; la educación mixta; la educación física y deportiva; la educación sexual integral; las mismas oportunidades para la obtención de becas de estudio; la reducción de la tasa de deserción escolar femenina.⁵⁰

3.4. Convención sobre el estatuto de los refugiados de 1951 y su protocolo de 1967

Protocolo sobre el estatuto de los refugiados del protocolo tomaron nota con aprobación el Consejo Económico y Social en su resolución 1186 (XLI), de 18 de noviembre de 1966, y la Asamblea General en su resolución 2198 (XXI), de 16 de diciembre de 1966. En la misma resolución, la Asamblea General pidió al Secretario General que transmitiera el texto del Protocolo a los Estados mencionados en su artículo V a fin de que pudieran adherirse al Protocolo Firmado en Nueva York el 31 de enero de 1967 Entrada en vigor:

⁵⁰ Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, <http://www.salud.gob.ar/dels/entradas/convencion-sobre-la-eliminacion-de-todas-las-formas-de-discriminacion-contra-la-mujer>

4 de octubre de 1967, de conformidad con el artículo VIII Serie Tratados de Naciones Unidas N° 8791, Vol. 606, p. 267 Los Estados Partes en el presente Protocolo, Considerando que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951 (denominada en lo sucesivo la Convención), sólo se aplica a los refugiados que han pasado a tener tal condición como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1951, Considerando que han surgido nuevas situaciones de refugiados desde que la Convención fue adoptada y que hay la posibilidad, por consiguiente, de que los refugiados interesados no queden comprendidos en el ámbito de la Convención, Considerando conveniente que gocen de igual estatuto todos los refugiados comprendidos en la definición de la Convención, independientemente de la fecha límite de 1º de enero de 1951, Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1. Disposiciones generales: 1. Los Estados Partes en el presente Protocolo se obligan a aplicar los artículos 2 a 34 inclusive de la Convención a los refugiados que por el presente se definen.

2. A los efectos del presente Protocolo y salvo en lo que respecta a la aplicación del párrafo 3 de este artículo, el término "refugiado" denotará toda persona comprendida en la definición del art. 1 de la Convención, en la que se darán por omitidas las palabras como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1º De enero de 1951 y las palabras a consecuencia de tales acontecimientos, que figuran en el párrafo 2 de la sección A del art. 1.

3. El presente Protocolo será aplicado por los Estados Partes en el mismo sin ninguna limitación geográfica; no obstante, serán aplicables también en virtud del presente Protocolo las declaraciones vigentes hechas por Estados que ya sean Partes en la Convención de conformidad con el inciso A del párrafo 1

de la sección B del artículo 1 de la Convención, salvo que se hayan ampliado conforme al párrafo 2 de la sección B del artículo 1.

Artículo 2. Cooperación de las autoridades nacionales con las Naciones Unidas 1. Los Estados Partes en el presente Protocolo se obligan a cooperar en el ejercicio de sus funciones con la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, o cualquier otro organismo de las Naciones Unidas que le sucediere; en especial le ayudarán en su tarea de vigilar la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo.

2. A fin de permitir a la Oficina del Alto Comisionado, o cualquier otro organismo de las Naciones Unidas que le sucediere, presentar informes a los órganos competentes de las Naciones Unidas, los Estados Partes en el presente Protocolo se obligan a suministrarle en forma adecuada las informaciones y los datos estadísticos que soliciten acerca de: a) La condición de los refugiados; b) La ejecución del presente Protocolo; c) Las leyes, reglamentos y decretos, que estén o entraren en vigor, concernientes a los refugiados.

Artículo 3. Información sobre legislación nacional Los Estados Partes en el presente Protocolo comunicarán al Secretario General de las Naciones Unidas el texto de las leyes y los reglamentos que promulguen para garantizar la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 4. Solución de controversias Toda controversia entre Estados Partes en el presente Protocolo relativa a su interpretación o aplicación, que no haya podido ser resuelta por otros medios, será sometida a la Corte Internacional de Justicia a petición de cualquiera de las partes en la controversia.

Artículo 5. Adhesión El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados Partes en la Convención y de cualquier otro Estado Miembro de las Naciones Unidas, miembro de algún organismo especializado o que haya sido invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a adherirse al mismo.

Artículo 6. Cláusula federal con respecto a los Estados federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes: a) En lo concerniente a los artículos de la Convención que han de aplicarse conforme al párrafo 1 del artículo 1 del presente Protocolo, y cuya aplicación dependa de la acción legislativa del poder legislativo federal, las obligaciones del gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de los Estados Partes que no son Estados federales;

b) En lo concerniente a los artículos de la Convención que han de aplicarse conforme al párrafo 1 del artículo I del presente Protocolo, y cuya aplicación dependa de la acción legislativa de cada uno de los Estados, provincia o cantones constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la Federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el gobierno federal a la mayor brevedad posible y con su recomendación favorable, comunicará el texto de dichos artículos a las autoridades competentes de los Estados, provincias o cantones;

c) Todo Estado federal que sea Parte en el presente Protocolo proporcionará, a petición de cualquier otro Estado Parte en el mismo que le haya sido transmitida por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, una exposición de la legislación y de las prácticas vigentes en la Federación y en sus unidades constituyentes en lo concerniente a determinada disposición de la Convención que haya de aplicarse conforme al párrafo 1 del artículo I del

presente Protocolo, indicando en qué medida, por acción legislativa o de otra índole, se ha dado efectividad a tal disposición.

Artículo 7. Reservas y declaraciones 1. Al tiempo de su adhesión todo Estado podrá formular reservas con respecto al artículo 4 del presente Protocolo y en lo que respecta a la aplicación, conforme al artículo 1 del presente Protocolo, de cualesquiera disposiciones de la Convención que no sean las contenidas en los artículos 1, 3, 4, 16 (1) y 33; no obstante, en el caso de un Estado Parte en la Convención, las reservas formuladas al amparo de este artículo no se harán extensivas a los refugiados respecto a los cuales se aplica la Convención.

2. Las reservas formuladas por los Estados Partes en la Convención conforme al artículo 42 de la misma serán aplicables, a menos que sean retiradas, en relación con las obligaciones contraídas en virtud del presente Protocolo.

3. Todo Estado que haya formulado una reserva con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento, mediante comunicación al efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

La declaración hecha conforme a los párrafos 1 y 2 del artículo 40 de la Convención por un Estado Parte en la misma que se adhiera al presente Protocolo se considerará aplicable con respecto al presente Protocolo a menos que, al efectuarse la adhesión, se dirija una notificación en contrario por el Estado Parte interesado al Secretario General de las Naciones Unidas.

Las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del artículo 40 y del párrafo 3 del artículo 44 de la Convención se considerarán aplicables mutatis mutandis al presente Protocolo.

Artículo 8. Entrada en vigor. El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha en que se deposite el sexto instrumento de adhesión. Respecto a cada Estado que se adhiera al Protocolo después del depósito del sexto instrumento de adhesión, el Protocolo entrará en vigor en la fecha del depósito por ese Estado de su instrumento de adhesión.

Artículo 9. Denuncia. Todo Estado Parte en el presente Protocolo podrá denunciarlo en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto para el Estado Parte interesado un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas la haya recibido.

Artículo 10. Notificaciones del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a los Estados mencionados en el artículo 5 supra acerca de la fecha de entrada en vigor, adhesiones, reservas formuladas y retiradas y denuncias del presente Protocolo, así como acerca de las declaraciones y notificaciones relativas a éste.

Artículo 11. Depósito en los archivos de la Secretaría de las Naciones Unidas. Un ejemplar del presente Protocolo, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, firmado por el presidente de la Asamblea General y por el Secretario General de las Naciones Unidas, quedará depositado en los archivos de la Secretaría de las Naciones Unidas.

3.5. Legislación nacional

3.5.1. Constitución

La constitución es la norma suprema y fundamental que regulada a un estado y del cual derivan las normas secundarias, vemos como en su Art.1., nos expresa: "El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común. Asimismo, reconoce como persona humana a todo ser humano desde el instante de la concepción.

En consecuencia, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social. La jurisprudencia constitucional ha clarificado el sentido personalista de los fines del Estado, de modo figurado la Constitución habla de los fines del Estado, [ya que] estos 'fines' estatales sólo pueden tener como último objetivo la realización de los fines éticos de la persona humana; por tanto, los órganos estatales no deben perder de vista que su actividad siempre debe orientarse a la realización de la persona humana, tanto en su dimensión individual como social, sin anteponer a este objetivo supremo, supuestos 'fines' de la colectividad como conjunto orgánico, o del Estado como ente superior a aquélla, pues en este caso su actuación devendría en inconstitucional por vulnerar el artículo 1 de la Ley Primaria" .⁵¹ Lo anterior nos permite determinar que la constitución regula los fines del estado y que entre estos fines esta la persona humana siendo que los miembros de la comunidad LGBT, el derecho a igual protección jurídica y a la no discriminación está regulado en los artículos 2 y 26 del PIDCP.

⁵¹ Sentencia de 19-VII-1996, Inc. 1-92, Considerando IV 4

Asimismo, el Comité de Derechos Humanos (Comité) el órgano de expertos independientes que interpreta y aplica el Pacto, determinó que la Convención prohíbe la discriminación por motivos de orientación sexual.⁵² Además, otros órganos de tratados de derechos humanos de la ONU han determinado que la discriminación por razón de orientación sexual está prohibida ya que los términos de los tratados de derechos humanos que interpretan y fiscaliza, respectivamente.⁵³

3.5.2. Ley especial integral para una vida libre de violencia para las mujeres

Ley Especial Integral para Una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, en adelante LEIV, fue creada mediante decreto legislativo número 520, del día 25 del mes de noviembre del año 2010, D. O. N° 2, Tomo N° 390, de Fecha: 4 del mes de enero del año 2011, tiene como objetivo de acuerdo a su Art. 1, establecer, reconocer y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, por medio de Políticas Públicas orientadas a la detección, prevención, atención, protección, reparación y sanción de la violencia contra las mujeres; a fin de proteger su derecho a la vida, la integridad física y moral, la libertad, la no discriminación, la dignidad, la tutela efectiva, la seguridad personal, la igualdad real y la equidad.

En coherencia con lo anterior la Ley prohíbe que te discriminen por: Ser mujer, su edad, su orientación sexual, la manera cómo está conformada la

⁵² Toonen v Australia (488/1992), CCPR/C/50/D/488/1992 (1994); 1-3 IHRR 97 (1994) en párr. 8.7.

⁵³ “Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 20. La no discriminación y los derechos marco jurídico internacional y regional de protección de los derechos lgbt diversidad sexual en el salvador 12 económicos, sociales y culturales, E/C.12/GC/20, 2 de julio de 2009 en párr. 32; Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 28:

familia, vivir en zona rural o urbana, el origen étnico, sus ingresos económicos, la condición laboral: por el tipo de trabajo que tiene, o por no trabajar fuera de la casa, el país en que nació, la religión o creencias, tener cualquier discapacidad. Además de acuerdo con sus Arts. 3 y 5 esta ley beneficia a todas las mujeres, incluidas las niñas, adolescentes y adultas mayores que se encuentren en El Salvador, aunque no sean salvadoreñas.

También a las salvadoreñas que se encuentren en el extranjero, si las leyes internacionales lo permiten. Como mujer tienen derechos y ni las personas que trabajan en las instituciones públicas ni ninguna otra persona se los pueden vulnerar según esta ley en comento.

El Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, en sentencia bajo la referencia 49-U2-2017 nos expresa: *...”el ordenamiento interno ha tenido que dar un giro de tuerca para erradicar y prevenir esa violencia, ratificando tratados internacionales e incorporando al derecho interno ciertas normativas especiales con clara connotación proteccionista hacia las mujeres, bajo un esquema de discriminación positiva. Uno de esos instrumentos es la Ley Especial Integral para una vida libre de violencia contra las mujeres (en adelante LEIV); una ley un poco extraña porque es una mezcla de normas administrativas y derecho penal”. ...”Ahora bien, la creación de la LEIV, afronta retos para el sistema judicial por la creación de tipos penales laxos en su redacción, que si no se interpretan a la luz del programa penal de la constitución pueden vulnerar el principio de legalidad, puntualmente la estricta legalidad”.*

Principios Rectores Artículo 4.- de la ley en comento regula los Principios Rectores y son:

- a) Especialización: Es el derecho a una atención diferenciada y especializada, de acuerdo a las necesidades y circunstancias específicas de las mujeres y de manera especial, de aquellas que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad o de riesgo.
- b) Favorabilidad: En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley, prevalecerá la más favorable a las mujeres que enfrentan violencia, salvo en aquellas disposiciones que refieran a la fijación de los hechos o la apreciación de la prueba.
- c) Integralidad: Se refiere a la coordinación y articulación de las Instituciones del Estado para la erradicación de la violencia contra la mujer.
- d) Intersectorialidad: Es el principio que fundamenta la articulación de programas, acciones y recursos de los diferentes sectores y actores a nivel nacional y local, para la detección, prevención, atención, protección y sanción, así como para la reparación del daño a las víctimas.
- e) Laicidad: Se refiere a que no puede invocarse ninguna costumbre, tradición, ni consideración religiosa para justificar la violencia contra la mujer.
- f) Prioridad absoluta: Se refiere al respeto del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en cualquier ámbito.

Artículo 5, de la LEIV regula los sujetos de derechos: La presente Ley se aplicará en beneficio de las mujeres, sin distinción de edad, que se encuentren en el territorio nacional; para ello se prohíbe toda forma de discriminación, entendida ésta, como toda distinción, exclusión, restricción o diferenciación arbitraria basada en el sexo, la edad, identidad sexual, estado familiar, procedencia rural o urbana, origen étnico, condición económica, nacionalidad, religión o creencias, discapacidad física, psíquica o sensorial, o cualquier causa análoga, sea que provenga del Estado, de sus agentes o de particulares.

3.5.3. Análisis del artículo 7 de la LEIV

El art. 7 de la LEIV, establece las Relaciones de Poder o de Confianza entre el hombre y la mujer, y manifiesta: *“Para la aplicación e interpretación de esta Ley, se presume que los tipos y modalidades de violencia contemplados en la presente Ley, tienen como origen la relación desigual de poder o de confianza; en la cual, la mujer se encuentra en posición de desventaja respecto de los hombres, consistiendo las mismas en:*

a) Relaciones de poder: Son las caracterizadas por la asimetría, el dominio y el control de una o varias personas sobre otra u otras.

b) Relaciones de confianza: Son las que se basan en los supuestos de lealtad, credibilidad, honestidad y seguridad que se establecen entre dos o más personas.

La desigualdad en las relaciones de poder o confianza pueden subsistir, aun cuando haya finalizado el vínculo que las originó, independientemente del ámbito en que se hayan llevado a cabo.

El art. 7 de la LEIV, solamente protege a la mujer en la relación de poder y de confianza en que se encuentra en posición de desventaja respecto de los hombres, mas no reconoce cuando se trata de mujer a mujer, el art. comento regula discriminación y violencia que existe en el país por las desigualdades de género vemos que expresa que toda agresión perpetrada contra una mujer, está directamente vinculada con la desigual distribución del poder y con las relaciones asimétricas entre mujeres y hombres en la sociedad.

Las desigualdades de poder entre hombres y mujeres vinculadas a través de la violencia, no les permiten a las mujeres ejercer plenamente sus derechos en el campo social, político, económico, cultural y familiar, negándoseles el

acceso a una vida libre de violencia, lo cual constituye una violación de sus derechos humanos y libertades fundamentales sin embargo solo cuando los hombres están las situaciones de poder y de confianza en tales relaciones, es en este sentido que se identifica que no se reconoce además a la comunidad LGBTI como sujeto activo y pasivo según el caso para esta protección cuando existe identidad sexual y desacuerdo con el autor Carlos Fernández Sessarego esta es considerada *”como uno de los aspectos más importantes, delicados, discutidos y complejos de la identidad personal. La identidad sexual constituye un elemento de la identidad personal en la medida que la sexualidad se halla presente en todas las manifestaciones de la personalidad del sujeto...”* Es por ello que no puede prescindirse de su tratamiento cuando se hace referencia a la identidad personal otro lado, cabe aludir a un sexo dinámico, referido a la personalidad misma del sujeto. A su actitud y comportamiento psicosocial, a sus hábitos y modales. A su manera de sentir y de vivir.

Estos caracteres son generalmente coincidentes con el sexo biológico. Sin embargo, existen excepciones como son los casos de intersexualidad (hermafroditismo o pseudohermafroditismo) y aquellos en los que se advierte una elocuente disociación entre las dos vertientes de la sexualidad, es decir, entre la cromosómica o biológica y la psicosocial. Esta última situación es aquella en la que se ubica el denominado «transexual”.

Este mismo autor nos comenta: Es necesario también distinguir entre transexualismo y el isosexualismo. En el transexual el deseo de pertenecer al sexo opuesto es obsesivo. Por lo que está dispuesto a someterse a una intervención quirúrgica de adecuación de sus genitales. El homosexual o la lesbiana. En cambio, no sienten repugnancia por sus genitales externos, sino que, por el contrario, experimentan por ellos atracción y complacencia. De

ahí que no estén dispuestos a una adecuación morfológica sexual para pertenecer al sexo opuesto.⁵⁴

3.5.4. Ley de igualdad, equidad y erradicación de la discriminación contra las mujeres, en adelante LIE

La LIE, aprobada en el año 2011, mediante Decreto Legislativo número 645 de fecha 17 de marzo de 2011, publicado en el Diario Oficial número 70, Tomo 391 del 08 de abril de 2011, esta establece en su Art. 2. Su objeto y expresa: “La presente ley es fundamento de la Política del Estado en la materia; y como tal, está obligado a su cumplimiento. Su objeto es crear las bases jurídicas explícitas que orientarán el diseño y ejecución de las políticas públicas que garantizarán la igualdad real y efectiva de mujeres y hombres, sin ningún tipo de discriminación, en el ejercicio y goce de los derechos consagrados legalmente. A tal fin, la presente Ley como fundamento de la Política del Estado establece:

- a) Principios, propósitos y lineamientos normativos fundamentales que las políticas gubernamentales u otras instituciones del Estado deben contemplar, para asegurar las condiciones administrativas, socio-políticas y culturales que exigen la igualdad de derecho, la igualdad de hecho y la eliminación de las discriminaciones entre las y los ciudadanos salvadoreños;
- b) Orienta la actuación de las instituciones nacionales y municipales responsables de su ejecución; y,
- c) Regula las iniciativas que promuevan ley.

⁵⁴ *Ibíd*em

Asimismo, esta ley obliga a todas las instituciones del Estado a incorporar los principios de igualdad y no discriminación en todas las políticas, normativas, procedimientos y acciones desarrolladas en el ejercicio de sus competencias, con fundamento en el artículo 9, basado en ello, la estrategia metodológica de transversalidad del enfoque de género.⁵⁵ Así, el gobierno, a través del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer, esta ley únicamente regula la obligación Constitucional de Igualdad de las personas y el cumplimiento de las obligaciones derivadas en este principio aplicables a la legislación nacional y a la acción efectiva de las Instituciones del Estado. De conformidad con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW, es en este sentido esta ley prohíbe la discriminación, de derecho o de hecho, directa o indirecta, contra las mujeres, pero que pasa con las mujeres parte de la comunidad LGBTI.

La LIE regula la igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las mujeres, establece como organismos garantes para la defensa de los derechos de las mujeres a La Procuraduría General de la Republica; en colaboración con la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, La Fiscalía General de la Republica y el ISDEMU. Asimismo, justificado en el Art.12 de la LIE, el cual establece que los gobiernos locales deberán elaborar sus propios planes de igualdad y erradicación de la discriminación dentro del marco de los lineamientos y objetivos del plan nacional. El gobierno central y los gobiernos locales por lo tanto deben garantizar la ejecución de los respectivos planes de igualdad y proporcionar lo recursos financieros y administrativos necesarios.

⁵⁵ Art. 9, de la LIE

Art. 13. Presupuestos de Género “La presente Ley establece que la elaboración de los presupuestos con enfoque de género, deberán tener en cuenta las diferentes necesidades de mujeres y hombres, para potenciar la igualdad y acciones equitativas que hagan realidad los compromisos gubernamentales con la equidad y la igualdad. El Estado deberá incorporar en su presupuesto los recursos necesarios para dar cumplimiento a la presente Ley. La asignación presupuestaria del ISDEMU deberá contemplar los recursos específicos necesarios que le permitan velar por la implementación de esta Ley. La LIE regula que la elaboración de los presupuestos con enfoque de género, tienen que tener en cuenta las diferentes necesidades de las mujeres, para potenciar la igualdad y acciones equitativas que hagan realidad los compromisos gubernamentales con la equidad y la igualdad.

3.5.5. Disposiciones para evitar toda forma de discriminación en la administración pública, por razones de identidad de género y/o de orientación sexual

Estas disposiciones según su considerando establecen que de conformidad al artículo 3 de la Constitución de la República, todas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión; Que El Salvador es Estado Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador"; del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, mismos que determinan la igualdad intrínseca de los seres humanos, consagrando así el principio de

prohibición de toda forma de discriminación y teniendo derecho a igual protección de la ley, adquiriendo los Estados Parte el compromiso de garantizar el ejercicio de los derechos que se enuncian en tales Convenios Internacionales, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Tiene como fin que desarrollar la disposición constitucional de garantizar la igualdad de las personas ante la ley, superando al efecto todo tipo de discriminación, al igual que los comportamientos inadecuados al efecto por parte de la Administración Pública. Lo anterior nos permite determinar que no incluye a la comunidad LGTBI. Es así que regula la inclusión de protección de las mujeres sin importar su identidad de género en la legislación especializada en materia de violencia contra las mujeres.

3.6. Instituciones asociaciones que velan por los derechos de las mujeres y miembros de la comunidad LGTBI

3.6.1. Instituto salvadoreño para el desarrollo de la mujer (ISDEMU)

Instituto Salvadoreño para el desarrollo de la mujer en adelante ISDEMU, se constituye como la institución rectora de la normativa y Políticas Públicas, Para la igualdad de enero en el País. El Objeto de ISDEMU, está regulado en el Art. 3. De su ley el cual expresa: “El Instituto tendrá por objeto diseñar, dirigir, ejecutar, asesorar y velar por el cumplimiento de la Política Nacional de la Mujer; promoviendo en tal sentido el desarrollo integral de la mujer salvadoreña. Para realizar efectivamente sus objetivos, el Instituto promoverá la participación de las Instituciones gubernamentales, organismos

internacionales, municipalidades, Instituciones no gubernamentales, empresa privada, otras entidades y personas naturales.”

Sus atribuciones están reguladas en el Art. 4 y son las siguientes:

- a) Formular, dirigir, ejecutar y vigilar el cumplimiento de la Política Nacional de la Mujer;
- b) Propiciar la efectiva participación de las organizaciones de mujeres de la comunidad y demás entidades de la sociedad civil, en la prevención y la solución de los problemas que afronta la mujer;
- c) Formular, dirigir, ejecutar y dar seguimiento a programas o proyectos que promuevan los derechos económicos, sociales, políticos y culturales de la mujer;
- d) Realizar y promover estudios, diagnósticos y análisis que contribuyan a un mejor conocimiento de la situación real de la mujer;
- e) Elaborar planes, proyectos y programas para erradicar toda forma de violencia contra la mujer;
- f) Promover el desarrollo integral de la mujer a través del cumplimiento de las disposiciones legales y además promover anteproyectos de ley y reformas a las mismas que mejoren la situación legal de la mujer, sobre todo en la legislación laboral;
- g) Proponer que se adecue la legislación nacional a las Convenciones Internacionales ratificadas por El Salvador: Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada por las Naciones Unidas; y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, aprobada por la Organización de Estados Americanos y dar seguimiento a las plataformas de acción emanadas de las Conferencias Internacionales relativas a la promoción de la mujer;

- h) Divulgar, Promover y Propiciar el efectivo cumplimiento de los Convenios ratificados por El Salvador relativos al mejoramiento de la condición de la mujer;
- i) Mantener vínculos de cooperación, información con organismos nacionales e internacionales, celebrar con ellos contratos o convenios para ejecutar proyectos o acciones de interés común, sin perjuicio de las funciones que correspondan al Ministerio de Relaciones Exteriores;
- j) Realizar cualesquiera otras acciones que sean indispensables y convenientes para el mejor desempeño de sus fines; y
- k) Elaborar su reglamento interno.

3.6.2. Organización de mujeres salvadoreñas por la paz (ORMUSA)

Organización feminista, apartidaria, no religiosa y sin fines de lucro. Está vigente desde 1983. Promueve la igualdad, la equidad de género y el empoderamiento económico, social y político de las mujeres. Sus objetivos son contribuir al desarrollo local sostenible, desde el enfoque de género y derechos humanos, que facilite la construcción de condiciones de empoderamiento y equidad entre mujeres y hombres.

Coadyuvar al respeto y ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, incluyendo el derecho a vivir una vida libre de violencia. Potencia a las mujeres en el respeto y ejercicio ciudadano de sus derechos humanos, laborales y el acceso a la justicia y una vida libre de violencia contra la mujer.

3.6.3. Asociación de mujeres por la dignidad y la vida

Esta asociación utiliza estrategias como el medio, la vía, y el cómo la organización logra concretar sus objetivos. Define las siguientes estrategias:

a) Incidencia, presión y movilización política: orientada al impulso de demandas concretas de las mujeres hacia las instancias del Estado así como de las propuestas que directamente Las Dignas impulsemos de cara a las transformaciones sociales, políticas, económicas y culturales relacionadas con los temas o ámbitos de intervención priorizados.

b) Investigación: que nos permita profundizar y actualizar nuestros conocimientos de las realidades concretas de las mujeres que pretendemos transformar, nos permita contar con diagnósticos más cercanos de esas realidades, y podamos contribuir al movimiento de mujeres y feminista con propuestas mejor fundamentadas.

c) Formación: con procesos vinculados a los programas y a la formación feminista en general, como uno de los recursos principales para el fortalecimiento de la conciencia crítica de las mujeres.

d) Comunicaciones y divulgación: como instrumento ideológico y de sensibilización social, orientado a la generación de opinión pública favorable a nuestras demandas y propuestas, a transformar las percepciones sociales acerca del papel de mujeres y hombres en la sociedad y a cuestionar conductas y comportamientos sociales y políticos que refuerzan el orden patriarcal.

e) Asesoría y referencia: legal y psicológica individual y colectiva, encaminada a fortalecer las decisiones de las mujeres de buscar cambios a las situaciones que les oprimen y niegan el ejercicio de derechos, así como

de orientación y referencia para que acudan y demanden de los servicios públicos, una atención adecuada a su calidad de ciudadanas.

f) Fortalecimiento organizativo: como herramienta de acompañamiento a grupos de mujeres conformados a nivel territorial o sectorial, con los que como organización establezcamos acuerdos, en base a demandas, intereses y propuestas comunes.

3.6.4. Asociación para la libertad sexual el nombre de la rosa

La “Asociación para la Libertad Sexual El Nombre de la Rosa”, una entidad sin fines de lucro, no religiosa y apolítica que vela por los derechos humanos de las personas homosexuales travestis de El Salvador, por contrariar supuestamente el orden público, la moral, la ley y las buenas costumbres.

⁵⁶ lasdignas.org.sv, <https://www.lasdignas.org.sv/que-hacemos/>

CAPÍTULO IV

LINEAMIENTOS Y CRITERIOS EJECUTADOS POR LOS JUECES DE LOS TRIBUNALES Y CÁMARAS ESPECIALIZADO PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN PARA LAS MUJERES

El presente capítulo tiene como propósito determinar cuáles son lineamientos y criterio ejecutados por los jueces de los tribunales y cámaras especializado para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres.

4. Competencia en los delitos de la ley especial integral para una vida libre de violencia para las mujeres y código penal

En este capítulo es pertinente definir qué se entiende por competencia, esta es entendida como la aptitud otorgada a los Jueces por la ley para conocer en determinadas causas, según diferentes criterios. La premisa más importante que debe tomarse en cuenta al estudiar dicho concepto es que la competencia constituye un límite a la Jurisdicción.⁵⁷ La competencia constituye un límite de la jurisdicción. Generalmente este límite deviene por razones territoriales, materiales y funcionales.

Pero siendo la jurisdicción única, tampoco significa que la limitante excluya por completo a la jurisdicción, ya que en realidad la jurisdicción es única; lo que acontece con la competencia es que permite organizadamente el ejercicio de la jurisdicción mediante una regulación que la crea.⁵⁸ Por lo cual, se ha sostenido certeramente que la competencia constituye un conjunto de procesos en que un tribunal puede ejercer, con forme a la ley, su jurisdicción o, desde otra perspectiva, la determinación precisa del tribunal que viene

⁵⁷ Casado Pérez José María et al., *Código Penal Comentado*. 270

⁵⁸ CSJ, *La competencia penal*, http://www.csj.gob.sv/SECRETARIA/SEC_GRAL_06.html

obligado, con exclusión de cualquier otro, a ejercer la potestad jurisdiccional.⁵⁹ Así existe competencia por territorio, por conexión, competencia por razón de la materia esta última es la que nos interesa, estos son organismos ordinarios comunes que ejercen permanentemente competencia penal: La Corte Suprema de Justicia, la Sala de lo Penal de la misma, las Cámaras de Segunda Instancia y los Jueces de Primera Instancia a los que la le dé tal competencia, y los Jueces de Paz. Son organismos ordinarios especiales que ejercen competencia penal los tribunales y jueces militares. La Constitución de la República, en el artículo 172, establece que integran el Órgano Judicial la Corte Suprema de Justicia, Las Cámaras de Segunda Instancia, y los demás tribunales que establezcan las leyes secundarias.

Además establece que corresponde a este Órgano la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materia penal, materia especial que nos ocupa. El Código Procesal Penal, establece cuales son los órganos judiciales que habrán de cumplir la ya señalada función constitucional. Puntualmente las competencias materiales y funcionales de cada uno de los órganos judiciales, incluso la de los jueces de primera instancia, incluido entre ellos el juez de Paz.⁶⁰

La Honorable Corte Suprema de Justicia de San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día veintitrés de enero de dos mil dieciocho, bajo referencia 188-COM-2017 nos expresa:” *La primera ley establece que uno de sus principios rectores es la especialización, la cual señala que las mujeres deben tener una atención diferenciada y especializada de acuerdo a*

⁵⁹ *Ibídem*

⁶⁰ *Ibídem*

sus necesidades y circunstancias, sobre todo respecto a aquellas que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad o de riesgo y que tal condición tiene como origen la relación desigual de poder o de confianza, donde la mujer se encuentra en posición de desventaja con relación a los hombres; la segunda, determina que una de sus funciones es proteger a las víctimas de violencia en las relaciones de pareja –entre otras–, lo que constituye un factor necesario para disminuir la desigualdad de poder que exista entre las personas que constituyen una familia. Ambas normativas hacen referencia a la puesta en riesgo o vulnerabilidad por violencia generada en un plano desigual de poder; sin embargo, la jurisdicción especializada solo será competente para conocer en aquellos casos donde concurra violencia de un hombre hacia una mujer por el hecho de serlo.

Así, la jurisdicción especializada tramitará procesos de violencia intrafamiliar únicamente cuando concurra una relación desigual de poder o de confianza; en la cual la mujer se encuentra en posición de desventaja respecto del hombre, según lo dispone el Art. 7 LEIV y, además, se den los parámetros citados en el decreto de creación de los juzgados especializados que se citara supra, por lo tanto, no es competente para conocer de otros casos de violencia suscitada en el ámbito intrafamiliar, como podría ser aquella ejercida de un padre hacia su hijo o viceversa, que un juez de paz o de familia sí podrían decidir. Ese es un elemento diferenciador para aplicar una jurisdicción u otra en el ámbito de la violencia intrafamiliar.”

...”La controversia sobre la sede jurisdiccional competente para conocer del presente caso, es producto de dos criterios judiciales contrapuestos entre sí, por un lado el Juzgado Décimo Cuarto de Paz de San Salvador, consideró que en la presente causa se cumplen los requisitos del artículo 2 inciso 2 N° 2 del Decreto Legislativo 286, en el marco de la determinación de

competencia mixta de los Juzgados Especializados de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, en materia de violencia intrafamiliar, puesto que el denunciado, quien es el esposo de la víctima, realiza comportamientos de violencia por motivos de género de acuerdo a lo contemplado en el artículo 7 literal a) de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (en adelante LEIV)...”

“El artículo 10 del mismo decreto instaura que la competencia por conexión y cualquier otra cuestión al respecto que no se encuentre regulada, se regirá por lo establecido en la normativa procesal de la materia que se esté conociendo; también, dispone que cuando en un proceso se atribuya un ilícito contemplado en la LEIV que converja con cualquier otra figura punitiva contenida en otras leyes, deberá conocer alguno de los tribunales especializados. “En ese sentido, los jueces de paz y de familia tienen competencia para tramitar procesos de violencia intrafamiliar en los que se configuren relaciones desiguales de poder o confianza entre un hombre agresor y una mujer víctima y deben iniciar el procedimiento correspondiente una vez mediare denuncia, conforme lo dispone el artículo 21 LCVI, hasta su finalización; mientras que los jueces especializados para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres, serán también competentes para conocer estos casos siempre que la víctima no haya acudido primero a esas sedes judiciales –paz y familia– a solicitar protección. 4. En el caso específico, la señora [...] refirió en su denuncia que fue objeto de una agresión física por parte del señor B. V. y que cuando ella le pide que definan su situación, él responde agresivo y faltándole al respeto.

Además, señaló que la pareja actual de dicho señor llegó a su domicilio a insultarla. En ese orden, se advierte la concurrencia de violencia de género de uno de los supuestos agresores, señor M. Á. B. V., hacia la víctima siendo

el Juzgado Décimo Cuarto de Paz de esta ciudad competente para conocer de los mismos, pues a dicha sede acudió la víctima a solicitar protección judicial denunciando los hechos; de modo que, dicha autoridad judicial está obligada a garantizar el derecho de la denunciante a una vida libre de violencia y discriminación, además, al recibir la denuncia y dictar medidas de protección ha conocido a prevención, no cumpliéndose uno de los requisitos para que el caso pueda ser conocido ante la jurisdicción especializada. Debe decirse que, este Tribunal ha sostenido que los procesos en materia de Violencia Intrafamiliar, demandan de los jueces una atención inmediata y la tardanza en la tramitación de los mismos, coloca a las víctimas de tales hechos en situación de indefensión, ocasionándoles daños mayores de cuya responsabilidad no escapa el juzgador, por ello al ser el Juzgado Décimo Cuarto de Paz de esta ciudad la autoridad judicial competente se le demanda la inmediata tramitación del proceso a su recibo –en igual sentido véase conflicto de competencia 89-COMP2013 del 6/6/2013–. V.....”

Es preciso manifestar que los Tribunales Especializados para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres conocen de los siguientes delitos tipificados en la LEIV:

Art. 45 Femicidio. Quien le causare la muerte a una mujer mediando motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer, será sancionado con pena de prisión de veinte a treinta y cinco años. Se considera que existe odio o menosprecio a la condición de mujer cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que a la muerte le haya precedido algún incidente de violencia cometido por el autor contra la mujer, independientemente que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima.

- b) Que el autor se hubiere aprovechado de cualquier condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica en que se encontraba la mujer víctima.
- c) Que el autor se hubiere aprovechado de la superioridad que le generaban las relaciones desiguales de poder basadas en el género.
- d) Que previo a la muerte de la mujer el autor hubiere cometido contra ella cualquier conducta calificada como delito contra la libertad sexual.
- e) Muerte precedida por causa de mutilación.

Art. 46 Femicidio Agravado. El delito de femicidio será sancionado con pena de treinta a cincuenta años de prisión, en los siguientes casos:

- a) Si fuere realizado por funcionario o empleado público o municipal, autoridad pública o agente de autoridad.
- b) Si fuere realizado por dos o más personas.
- c) Si fuere cometido frente a cualquier familiar de la víctima.
- d) Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad, adulta mayor o sufre discapacidad física o mental.
- e) Si el autor se prevaleciere de la superioridad originada por relaciones de confianza, amistad, doméstica, educativa o de trabajo.

Art. 47 Obstaculización al Acceso a la Justicia. Quien en el ejercicio de una función pública propiciare, promoviere o tolerare, la impunidad u obstaculizare la investigación, persecución y sanción de los delitos establecidos en esta ley, será sancionado con pena de prisión de dos a cuatro años e inhabilitación para la función pública que desempeña por el mismo plazo.

Art. 48 Suicidio Femicida por Inducción o Ayuda. Quien indujere a una mujer al suicidio o le prestare ayuda para cometerlo, valiéndose de

cualquiera de las siguientes circunstancias, será sancionado con prisión de cinco a siete años:

- a) Que le preceda cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la presente ley o en cualquier otra ley.
- b) Que el denunciado se haya aprovechado de cualquier situación de riesgo o condición física o psíquica en que se encontrare la víctima, por haberse ejercido contra ésta, cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la presente o en cualquier otra ley.
- c) Que el inductor se haya aprovechado de la superioridad generada por las relaciones preexistentes o existentes entre él y la víctima.

Art. 49 Inducción Promoción y Favorecimiento de Actos Sexuales o Eróticos por Medios Informáticos o Electrónicos. Quien de manera individual, colectiva u organizada publicare, distribuyere, enviare, promoviere, facilitare, administrare, financiare u organizare, de cualquier forma la utilización de mujeres, mayores de dieciocho años, sin su consentimiento en actos sexuales o eróticos, utilizando medios informáticos o electrónicos, será sancionado con prisión de cinco a diez años.

Art. 50 Difusión Ilegal de Información. Quien publicare, compartiere, enviare o distribuyere información personal que dañe el honor, la intimidad personal y familiar, y la propia imagen de la mujer sin su consentimiento, será sancionado con pena de uno a tres años.

Art. 51 Difusión de Pornografía. Quien publicare, compartiere, enviare o distribuyere material pornográfico por cualquier medio informático o electrónico en el que se utilice la imagen o identidad de la mujer sin su consentimiento, será sancionado con pena de tres a cinco años.

Art. 52 Favorecimiento al Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Económica. Quien estando obligado a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con los deberes de asistencia económica, ocultare o diere información falsa, tardía, o incumpliere con orden de autoridad judicial o administrativa, será sancionado con prisión de uno a tres años, y multa equivalente a treinta salarios mínimos del comercio y servicios.

Art. 53 Sustracción Patrimonial. Quien sustrajere, algún bien o valor de la posesión o patrimonio de una mujer con quien mantuviere una relación de parentesco, matrimonio o convivencia sin su consentimiento, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

Art. 54 Sustracción de las Utilidades de las Actividades Económicas Familiares. Quien sustrajere las ganancias o ingresos derivados de una actividad económica familiar, o dispusiere de ellas para su beneficio personal y en perjuicio de los derechos de una mujer con quien mantenga una relación de parentesco, matrimonio o convivencia declarada o no, será sancionado con prisión de tres a seis años.

Art. 55 Expresiones de Violencia contra las Mujeres. Quien realizare cualquiera de las siguientes conductas, será sancionado con multa de dos a veinticinco salarios mínimos del comercio y servicio:

- a) Elaborar, publicar, difundir o transmitir por cualquier medio, imágenes o mensajes visuales, audiovisuales, multimedia o plataformas informáticas con contenido de odio o menosprecio hacia las mujeres.
- b) Utilizar expresiones verbales o no verbales relativas al ejercicio de la autoridad parental que tengan por fin intimidar a las mujeres.
- c) Burlarse, desacreditar, degradar o aislar a las mujeres dentro de sus ámbitos de trabajo, educativo, comunitario, espacios de participación política

o ciudadana, institucional u otro análogo como forma de expresión de discriminación de acuerdo a la presente ley.

d) Impedir, limitar u obstaculizar la participación de las mujeres en cualquier proceso de formación académica, participación política, inserción laboral o atención en salud.

e) Exponer a las mujeres a un riesgo inminente para su integridad física o emocional.

f) Mostrar o compartir pornografía de personas mayores de edad en los espacios públicos, de trabajo y comunitario.

4.1. Criterios de valoración aplicados por los jueces los, tribunales y cámaras especializados para una vida libre de violación y discriminación para las mujeres, para diferenciar sus competencia en los casos en los que una mujer se le impute un delito contra otra mujer y este tipificado en la LEIV

Según el Art. 8 de la LEIV, los sujetos activos tienen que cumplir con son las siguientes características:

a) Se le atribuye el ejercicio, en contra de una o más mujeres, de alguno o algunos de los tipos de violencia (física, psicológica, sexual, económica, patrimonial, simbólica o feminicida) en cualquiera de sus modalidades (comunitaria, institucional o laboral). Es decir, es el hombre (adolescente, adulto o adulto mayor) quien a través de una acción, omisión o conducta determinada realiza un hecho que puede calificarse como violencia.

b) Que tenga con la víctima directa una relación de poder o confianza.

En este apartado es necesario volver a retomar que es una relación de poder o confianza, reguladas en el Artículo 7 de la LEIV, el cual define las relaciones de poder y relaciones de confianza. Ejercicio sobre violencia contra las mujeres: Haga un sondeo entre sus amistades y familiares sobre

quiénes han enfrentado mayoritariamente acoso sexual, tanto en espacios públicos (calle, trabajo, escuela, universidad, etc.) como privados (hombres, mujeres, niños, niñas, adolescentes) Del total de curules en la Asamblea Legislativa. Relaciones de poder Relaciones de confianza Definición legal: *“Caracterizadas por la asimetría, el dominio y el control de una o varias personas sobre otra u otras”*. (Art. 7 LEIV). Definición legal: “...se basan en supuestos de lealtad, credibilidad, honestidad y seguridad que se establecen entre dos o más personas”. (Art. 7 LEIV). Relaciones establecidas entre una persona adulta y una niña, niño o adolescente. Relaciones entre profesionales y sus clientas: médico-paciente; La jurisprudencia citada en esta tesis nos permite determinar que la ley única aplicada cuando el sujeto activo es un hombre, es en este sentido que nos permite determinar que cuando una mujer es sujeto activo de algunos de los delitos regulados en la LEIV no es aplicable la competencia de los tribunales especializados, si no la común en el mismo sentido cuando el sujeto activo es un miembro de la comunidad LGBTI.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

La ley especial integral para una vida libre de violencia para las mujeres fue creada con el objeto de garantizar y regular la violencia de la mujer sufrida por un hombre, pero esta ley deja al hombre como sujeto activo y a la mujer como sujeto pasivo.

Está regulado en el artículo 7 la violencia de género, pero no la reconoce contra una mujer ya sea ésta relaciones de poder o de confianza que se den en parejas del mismo sexo o en una relación a la comunidad LGTBI.

Desde la antigüedad la mujer ha sido marginada ultrajada aislada y ha sido víctima de múltiples signos de violencia sin darle el valor que como persona merece es por este fenómeno que fue en aumento y se dio la necesidad de crear instituciones y leyes secundarias y especiales para erradicar la violencia contra la mujer y así también ya existen diferentes tratados y convenios para que la protejan nacional e internacionalmente. Además, hoy en día ya existe un tercer género que en nuestro país aún no ha sido reconocido por ninguna legislación y no hay ninguna ley que regule sus derechos pero que sufren los mismos actos de violencia y debido a este fenómeno social que se da en la actualidad urge garantizar los derechos de estas personas para que puedan desarrollarse sin ninguna discriminación ya sea por su orientación sexual.

La Corte Interamericana fue la primera que ha reconocido los derechos de estas personas de la comunidad LGTBI y porque sufren los mismos signos de violencia como ya se dijo y no sólo por los hombres heterosexuales sino

por todos los demás personas y el sistema religioso profesional y se puede decir que se vulnera sus derechos y la mayoría de ellos llegan hasta al suicidio por la presión social.

El artículo 7 de la ley especial para una vida libre de violencia está regulando todas las relaciones de poder y de confianza ya sea esa laboral o sentimental o de cualquier otra índole este puede ser por ejemplo cuando una persona está con otra del mismo sexo y se ejerce violencia; en este caso no podría ser aplicable este artículo en esta Ley ya que no se reconoce o también en una relación de poder ya sea está en laboral o de un grado de superioridad ya sea el maltrato de una mujer hacia una niña de mujer a mujer o sea en caso de delitos por ejemplo como el homicidio o lesiones y los diferentes delitos tipificados en el Código penal y en la LEIV, es decir no se podría aplicar esta ley para una mujer ni para una persona de la comunidad LGTBI así que por eso mismo urge que se amplíe este artículo para que se tome en cuenta estos eventos o conductas delictivas que regula la ley que es para proteger totalmente a la mujer.

Desde tiempos antiguos se ha considerado que la mujer es el sexo débil y por encontrarse en desventaja respecto de los hombres por esa razón han sido ya reconocidos y protegidos sus derechos nacional e internacionalmente y además con eso se ha ido erradicando la violencia de la mujer desde la antigüedad ya que antes la mujer sólo era objeto del hombre, sólo nuestra cultura machista considera que la mujer es para procrear hijos y hacer las cosas del hogar sin embargo debido a todas las leyes que se han ido creando y evolucionando vemos como la mujer ha adquirido un rol importante en la sociedad y en los distintos ámbitos profesionales-laborales se trata así también como esto ha sido una carrera de reconocimiento de derecho así también es necesario que se proteja de una mujer contra otra mujer que no

quede desamparada en ese escenario y también las personas de la comunidad LGTBI.

En derecho comparado es nula legislación que regule los derechos de la comunidad LGTBI, así como es evidente el desinterés político de promulgar leyes sensibles a favor de este sector vulnerable de la sociedad.

RECOMENDACIONES

Que la LEIV en su Artículo 7 regule y reconozca los derechos de las personas en la comunidad LGTBI.

Proteger a la mujer en su totalidad como sujeto activo y pasivo, ya que sólo está creada para el hombre como sujeto activo y para regular una relación de confianza también la mujer está expuesta a sufrir abuso de poder en una relación de pareja del mismo sexo y en el ámbito de laboral

A la biblioteca de la facultad de jurisprudencia y ciencias sociales que surta de libros sobre los derechos de la comunidad LGTBI y para que sea más fácil la investigación futura.

Que se incluya en la materia de derecho constitucional que se aborden temas relacionados a los de la comunidad LGTBI por los derechos de estas personas por ser un género vulnerable.

Que no sean discriminados en la contratación de docentes en el departamento de derecho penal por pertenecer a una orientación sexual distinta o cualquier otra área laboral de departamentos.

Que haya un trato igualitario de docente-alumno en la universidad y en la facultad y en especial que no exista ninguna discriminación por sus preferencias sexuales.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

Casado, María et al., *Código Penal Comentado*. El Salvador, 2010.

Comisión Interamericana de Mujeres, “*Lineamientos Interamericanos por la Igualdad de Género como Bien de la Humanidad*”, Derechos Humanos Manual para Parlamentarios N° 26.

Corsi, Jorge. “*La Violencia Hacia Las Mujeres Como Problema Social*”.

Análisis de Las Consecuencias y de Los Factores de Riesgo.

Informe mundial sobre los esfuerzos del ACNUR para proteger a solicitantes de asilo y refugiados lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex División de Protección Internacional diciembre 2015.

Jara, Jessica. “*Situaciones de Violencia en parejas del mismo sexo, derecho ciencias sociales. Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica*”. FCJ y S. UNLP 2016.

Ministerio de Salud, de El Salvador. “*Lineamientos Técnicos Para La Atención Integral En Salud De La Población LGBTI, 2016*”.

Paulina, Padilla. “*La violencia no discriminar relaciones lésbicas*”.

LEGISLACIÓN NACIONAL

Constitución de la Republica de El Salvador.

Disposiciones para Evitar Toda Forma de Discriminación en la Administración Pública, por Razones de Identidad de Género Y/O De Orientación Sexual

Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres.

Ley Especial Integral para una Vida libre de Violencia para las Mujeres.

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.

Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.

JURISPRUDENCIA

Sentencia de 19-VII-1996, Inc. 1-92, Considerando IV 4.

Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, en sentencia bajo la referencia 49-U2-2017.

Corte Suprema de Justicia de San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día veintitrés de enero de dos mil dieciocho, bajo referencia 188-COM-2017.

Toonen v Australia (488/1992), CCPR/C/50/D/488/1992 (1994); 1-3 IHRR 97 (1994)

PÁGINAS WEB

¿QUE ES LGBT?, <https://www.relatosrealeslgbt.com/lgbt/que-es-lgbt/>

Ana Morte Acín Queen Mary, “*Que si les oían reñir o maltratar el marido a la mujer la socorriesen: familia, vecindad y violencia contra la mujer*”, https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/25541/1/RHM_30_13.pdf

Ramírez, Blanca Amelia. “*Tipos de violencia contra la mujer: Porque si la sociedad es capaz de reconocerlos, tal vez disminuyan*” <http://www.juventudrebelde.cu/cuba/2019-01-22/tipos-de-violencia-contra-la-mujer-porque-si-la-sociedad-es-capaz-de-reconocerlos-tal-vez-disminuyan>.

Avendao, Carmen. *“La doctrina jurídica. Definición De doctrina, Derecho Canónico, Derecho Francés, Principio Dispositivo e Inquisitivo,”* <https://www.grin.com/document/416030>.

Colombia Diversa, *“Cuando el Prejuicio Mata: Informe de Derechos Humanos de Lesbianas, Gay, Bisexuales y Personas Trans en Colombia 2012”*, Junio de 2014.

“Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, <http://www.salud.gov.ar/dels/entradas/convencion-sobre-la-eliminacion-de-todas-las-formas-de-discriminacion-contra-la-mujer>

CSJ, *“La competencia penal”*, http://www.csj.gob.sv/SECRETARIA /SEC_GRAL_06.html

L. Ayala Salgado, *“La violencia hacia la mujer. Antecedentes y aspectos teóricos”*, en *Contribuciones a las Ciencias Sociales*, Mayo 2012, www.eumed.net/rev/cccss/20.

“La agresión”, https://aminoapps.com/c/rya/page/blog/la-agresion-contra-lgbt/ER4N_3VvtPux2vm7ILwrJZ8PI0QYN1868EE

La Información Base Y Relevante De La Población De Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transexuales, Transgéros, Travestis E Intersexuales (LGBTI)”.

“La Violencia Hacia La Mujer. Antecedentes Y Aspectos Teóricos”,
<http://www.eumed.net/rev/cccss/20/ashm.html>

lasdignas.org.sv, <https://www.lasdignas.org.sv/que-hacemos/>

Lisett D. Páez *“Cuba, Génesis Y Evolución Histórica De La Violencia De Género”*, <http://www.eumed.net/rev/cccss/11/ldpc.htm>

OAS, <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/formas-violencia-lgbti.html>

OAS, <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/formas-violencia-lgbti.html>

OEA, Breve historia, <https://www.oas.org/es/cim/historia.asp>

R. Romar, *“Maltrato en la Edad Media Mujeres con poder documentar la primera denuncia”*

https://www.lavozdegalicia.es/noticia/sociedad/2011/01/20/maltrato-edad-media/0003_201101G20P34993.htm

Significado de LGBT, <https://www.significados.com/lgbt/>